

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que permite la emisión de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias.

BOLETÍN N° 9.197-03

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera.

Cabe señalar que la Sala del Senado, en sesión de 3 de marzo de 2016, autorizó a la Comisión para discutir esta iniciativa en general y en particular en el primer informe.

A una o más de sus sesiones, asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Alejandro García-Huidobro y Jorge Pizarro.

Asimismo, concurrieron:

Del Ministerio de Hacienda, el Subsecretario, señor Alejandro Micco; la Coordinadora Legislativa, señora Macarena Lobos; la Coordinadora de Mercado de Capitales, señora Bernardita Piedrabuena, y la Asesora de Mercado de Capitales, señora Francisca Lyon, y las asesoras, señoras Claudia Valle y Camila Astorga.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores, señores Giovanni Semería y Nicolás Torrealba.

De la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), el Superintendente, señor Eric Parrado; el Director Jurídico, señor Andrés Prieto, y el Director de Asuntos Institucionales, señor Erick Rojas.

Del Banco Central de Chile, el Presidente, señor Rodrigo Vergara; el Gerente de División Política Financiera, señor Claudio Raddatz; el Fiscal, señor Juan Pablo Araya, y el Gerente de Comunicaciones, señor Luis Álvarez.

De Multicaja, el Presidente, señor Javier Etcheberry, y el Gerente de Planificación y Control de Gestión, señor Nicolás Musalem.

De COOPERA A.G., el Gerente General, señor Pedro Pablo Lagos, y el Asesor Legal, señor Juan Pablo Rivadeneira.

De Khipu SpA, el Gerente General, señor Roberto Opazo, y el Abogado, señor Juan Esteban Pérez.

De la Fiscalía Nacional Económica, el Subfiscal Nacional, señor Mario Ybar, y el Economista, Rodrigo García.

Del Comité Retail Financiero, el Vicepresidente Ejecutivo, señor Claudio Ortiz, y el Asesor en Asuntos Operacionales y Tecnologías, señor Sergio Rodríguez.

Del Centro de Estudios Públicos (CEP), el encargado del área Competencia, Productividad y Crecimiento, y ex Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, señor Raphael Bergoeing.

De Metro S.A, el Presidente del Directorio, señor Rodrigo Azócar; el Gerente General, señor Rubén Alvarado; el Gerente de Canal de Ventas, señor Sebastián Court; la Subgerente de Comunicaciones, señora Mirna Suárez, y el Asesor, señor Patricio Arrau.

De CORFO, el Presidente del Programa Estratégico de Industrias Inteligentes, señor Juan Rada.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, la economista, señora Cecilia Cifuentes, y los abogados, señores Jorge Avilés y Francisco López.

De Imaginación, la Abogada, señora Marcela Alt, la Monitora Legislativa, señora Javiera Campos, y la Consultora, señora Beatriz Sanhueza.

De García Magliona y Cía. Abogados, el Asesor de Políticas Públicas, señor Carlos Araya.

De la Fundación Jaime Guzmán, el Asesor, señor Benjamín Rug.

De la Federación Chilena de Cooperativas de Ahorro y Crédito (FECRECOOP), el Presidente, señor Guillermo Aqueveque.

Los Asesores del Honorable Senador Coloma, señores Álvaro Pillado y César Moyano.

El Asesor del Honorable Senador Montes, señor Luis Díaz.

El Asesor del Honorable Senador Tuma, señores Eduardo Barros y Claudio Flores.

El Jefe de Gabinete del Honorable Senador Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

Del Comité Partido Por la Democracia, el Asesor, señor Reinaldo Monardes.

De la Bancada Demócrata Cristiana, la Asesora Externa, señora María Jesús Mella.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Potenciar la inclusión financiera de los sectores de menos ingresos de la población al promover y facilitar su acceso a los medios de pago electrónicos, mediante el desarrollo de instrumentos de pago con provisión de fondos o prepago, que no sean sólo extendidas por entidades bancarias, que permiten almacenar fondos en forma previa, ya sea en tarjetas, cuentas de internet, teléfonos móviles o cualquier otro soporte.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los artículos 2°; 3°, nuevo; inciso tercero del artículo 4°, que pasa a ser 5°; inciso primero del artículo 5°, que pasa a ser 6°; 7°, que pasa a ser 8°, números 1 -en lo que respecta al inciso cuarto, nuevo, que agrega-, y 2, y el número 1 del artículo 9°, que pasa a ser 10, según lo prevé el artículo 108 de la Constitución Política de la República, requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

- - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- La ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

- La ley N° 18.833, que establece un nuevo estatuto general para las cajas de compensación de asignación familiar (C.C.A.F.), sustitutivo del actual contenido en el decreto con fuerza de ley N° 42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

- La ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central.

- La ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos.

- El decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.

- El decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley General de Cooperativas.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje expone que el desarrollo y la integración social de un país requieren lograr altos grados de inclusión financiera, permitiendo transacciones baratas, posibilitando el acceso a crédito y la opción de ahorrar usando vehículos simples y seguros.

Agrega que existe un amplio consenso sobre el gran impacto que los medios de pago electrónicos generan en la economía, destacando la disminución en los costos de transacción, el aumento en la seguridad, la facilitación de la distribución, pago y seguimiento de pensiones y beneficios sociales, la promoción del comercio electrónico y del turismo, y el fomento de la preferencia por los comercios formales.

Sostiene que el acceso a medios de pago electrónicos se da a través de sistemas de crédito, de débito y de prepago. Como lo dice su nombre, la emisión de estos instrumentos consiste en emitir o poner en manos de consumidores o tarjetahabientes medios de pago que puedan ser usados como una herramienta distinta al dinero efectivo (billetes, monedas) u otros similares, como transferencias electrónicas y cheques bancarios.

Precisa que de estos sistemas de pago, en el mercado chileno se observa el desarrollo de dos de ellos: el débito y el crédito.

Indica que, por el mecanismo con el que opera, la tarjeta de débito se encuentra disponible para aquellas personas que son titulares de una cuenta en la que han depositado previamente los fondos que luego desean debitar. En la actualidad dicha cuenta debe ser bancaria, sea cuenta corriente, cuenta vista o cuenta de ahorro, quedando sujeta a los costos y restricciones propias del sistema bancario.

Por otra parte, señala que, para acceder a una tarjeta de crédito se requiere acreditar capacidad de endeudamiento por

parte del consumidor, ya que a través de este medio de pago se da acceso a crédito, con los costos y riesgos financieros que esto implica.

Expresa que, sin perjuicio de los importantes avances logrados en los últimos años, siendo un ejemplo claro de esto la progresiva masificación de cuenta Rut de Banco Estado y la alta penetración de tarjetas de crédito de *retail*, aún se observan bajos niveles de bancarización y acceso en sectores importantes de la población. Por esta razón, es necesario buscar otros instrumentos que puedan llegar de manera más efectiva a los sectores cuya inclusión financiera aún está pendiente.

Asevera que una forma de lograrlo, es el desarrollo de instrumentos de pago con provisión de fondos o prepago, que permiten almacenar fondos en forma previa, ya sea en tarjetas, cuentas de internet, teléfonos móviles o cualquier otro soporte.

Añade que otra característica de los sistemas de prepago es que no requieren necesariamente que el usuario establezca una relación formal con la institución que lo emitió. Además, en muchos casos usan modalidades con costos de emisión y operación menores que las cuentas a la vista bancarias. Estas modalidades también permiten brindar una mayor facilidad de uso a ciertos segmentos de usuarios, adaptándose de mejor manera a las necesidades de algunos sectores sociales y culturales donde los bancos no están interesados en ofrecer cuentas.

A modo de ejemplo, explica que el uso de teléfonos móviles como instrumento de prepago puede constituir una herramienta sumamente efectiva para la masificación de los medios de pago electrónicos en nuestro país, especialmente considerando la alta penetración de aparatos móviles por persona en todos los segmentos socioeconómicos y el importante desarrollo y la rápida masificación de internet móvil.

También debe considerarse que, una vez masificados, los instrumentos de prepago pueden constituir un mecanismo de pago de pensiones y beneficios sociales y su posterior seguimiento. Entre sus beneficios se destaca el aumento de la eficiencia del Estado, la reducción de costos administrativos de los programas y el ser un canal expedito, cómodo y más seguro para los ciudadanos que son receptores de beneficios sociales.

Explica que, según la ley y normativa vigente, en Chile la emisión de estos instrumentos es una actividad restringida a entidades bancarias. Se encuentra regulada específicamente por el capítulo III.J.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central, que sólo permite que las tarjetas de pago multipropósito o abiertas sean emitidas por empresas bancarias establecidas en Chile, autorizadas en forma previa por el Banco Central. Dicha normativa establece asimismo que los emisores de esos instrumentos deben responder en todo momento ante el comercio, por el saldo registrado en cada tarjeta.

Indica que, sin embargo, a la fecha de presentación de este proyecto de ley, ningún emisor bancario ha emitido

este tipo de instrumentos. Lo anterior, contrasta con la evolución y penetración que este mecanismo ha tenido en otros países, incluyendo algunos de Latinoamérica, donde se observan casos exitosos en Brasil, Colombia y México.

Señala que la experiencia internacional muestra que en diversas jurisdicciones se ha autorizado a entidades no bancarias a emitir instrumentos de prepago abiertos y multipropósito, sujetándolas a regulaciones prudenciales adecuadas, que resguardan el buen funcionamiento del sistema de pagos y la estabilidad financiera, principalmente a través de normas de liquidez y solvencia.

Recuerda que, como se describe en el informe de “Inclusión Financiera y Medios de Pago” preparado por la Mesa de Trabajo integrada por los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo, Hacienda, Transporte y Telecomunicaciones y Desarrollo Social, en abril del año 2013, esta flexibilización ha permitido que en países como Japón, la Unión Europea o Singapur, se desarrollen ampliamente los medios de prepago abiertos y multipropósito.

Agrega que, del mismo modo, en el Informe de Estabilidad Financiera del Banco Central correspondiente al segundo semestre del año 2012, se señala que *“la flexibilización de las regulaciones que restringen la emisión de algunos medios de pago minorista solo a empresas bancarias, en particular las tarjetas de pago con provisión de fondos (prepago), podría permitir contar con una mayor disponibilidad de estos instrumentos, lo que a su vez tendría beneficios, desde una perspectiva tanto de competencia como de inclusión financiera”*.

Respecto de la estructura y contenido del proyecto, cabe señalar que el proyecto original fue objeto de una indicación sustitutiva: A) El proyecto original constaba de dos artículos (el primero de ellos modificaba el decreto con fuerza de ley N° 3, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, y el segundo introducía una enmienda en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos). B) Con fecha 17 de junio y 22 de julio de 2015, se da cuenta de oficios de S.E. la Presidenta de la República, mediante el cual presenta indicaciones sustitutivas al proyecto que se informa.

En ellos se explica que el Ejecutivo ha decidido reimpulsar el proyecto de ley, habida cuenta de las ventajas que introducirá el cambio regulatorio propuesto en la iniciativa en comento. El Ejecutivo manifiesta que la indicación sustitutiva toma en consideración las diversas sugerencias planteadas en la tramitación legislativa, y que por ello las indicaciones tienen por objeto mejorar la propuesta regulatoria de manera de explicitar de forma más clara tanto las facultades regulatorias del Banco Central de Chile como de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a fin de evitar cualquier distorsión en perjuicio de los consumidores. En este contexto se propone:

1. Trasladar la regulación de los medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias a una ley propia, distinta de la Ley General de Bancos, a fin de darle un tratamiento más orgánico.

2. Dicho tratamiento orgánico contempla la autorización para que entidades no bancarias puedan emitir y operar medios de pago con provisión de fondos (artículo 1°); establece el marco regulatorio al que estarán sujetas estas entidades, precisando que les serán aplicables entre otras, las normas que dicte el Banco Central de Chile y se someterán a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (artículos 2° y 8°).

3. Se les establece la obligación de constituirse en el país como sociedades anónimas de giro exclusivo y de conformidad con el Título XIII de la ley N° 18.046, quedando sujetas a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas, cumpliendo los requisitos de capital pagado, reservas mínimas, liquidez, relación deuda-capital, gestión de riesgos, entre otros, que al efecto establezca el Banco Central de Chile (artículo 3°).

4. Especifica las facultades de fiscalización que tendrá la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras respecto de todos los emisores no bancarios, estableciendo, además, la aplicación de disposiciones específicas de la Ley General de Bancos que deberán cumplir en el mismo sentido que los bancos. Igualmente, se faculta a la precitada Superintendencia para que, en los supuestos que detalla la ley, pueda, previo informe favorable del Banco Central de Chile, revocar su autorización de existencia (artículo 4° y 5°).

5. Establece que los medios de pago con provisión de fondos podrán emitirse en forma nominativa o al portador, sujeto a los requisitos y límites que fije el Banco Central de Chile para cada uno de ellos, y el derecho del titular o portador de un medio con provisión de fondos a solicitar la devolución del saldo de dinero provisionado en cualquier momento (artículo 6°).

6. Se establecen regímenes de caducidad diferenciados según sean emitidos en forma nominativa o al portador (artículo 7°).

7. Se autoriza a las Cajas de Compensación a constituir sociedades de apoyo al giro con el objeto de emitir medios de pago con provisión de fondos, modificando al efecto la ley N°18.833. Igualmente, se incorpora una autorización para que las cooperativas puedan emitir y operar medios de pagos, modificando el decreto con fuerza de ley N°5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (artículos 9° y 10).

8. Extiende la fiscalización de la Unidad de Análisis Financiero a estas emisoras y operadoras de tarjetas de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar (artículo 11).

9. Finalmente, se incorporan dos disposiciones transitorias. La primera destinada a establecer un plazo de un año desde la entrada en vigencia de la ley, para que los emisores y operadores no bancarios que actualmente se encuentren autorizados para realizar las operaciones, se constituyan en el país como sociedades anónimas especiales de conformidad con la exigencia que se incorpora en la modificación al artículo 2° de la Ley General de Bancos. La segunda, regula la imputación del gasto (artículos primero y segundo transitorios).

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al comenzar la discusión, el **Subsecretario de Hacienda, señor Alejandro Micco**, efectuó una presentación, en formato power point, del siguiente tenor:

Motivación del Proyecto

a) Inclusión Financiera

Facilitar el acceso para los más excluidos del sistema bancario a servicios financieros de calidad: medios de pago seguros y de bajo costo son una herramienta eficaz de inclusión financiera.

b) Beneficios del Prepago

- Disminuye los costos de transacción.
- Aumenta la cobertura y masificación de medios de pago electrónico.
- Facilita la distribución, pago y seguimiento de pensiones y beneficios sociales a través de medios de pago electrónicos (en Brasil llega al 90% del total por este medio).
- Promociona el comercio electrónico.
- Fomenta la preferencia por los comercios formales.
- Los medios utilizados son flexibles:
 - 1) Diversos formatos: medios físicos (tarjeta) o virtuales (cuentas de internet - teléfonos móviles).
 - 2) Cerrados y abiertos.
 - 3) Único propósito y multipropósito.
 - 4) Nominados e innominados.

5) Uso nacional e internacional.

c) Experiencia internacional y recomendaciones

- Informe de “Inclusión Financiera y Medios de Pago” (2013), preparado por los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo, Hacienda, Transporte y Telecomunicaciones, y Desarrollo Social:

Autorización a entidades no bancarias para emitir instrumentos de prepago ha permitido su amplio desarrollo en distintas jurisdicciones como Japón, la Unión Europea o Singapur.

Regulación prudencial para resguardar el buen funcionamiento del sistema de pagos y la estabilidad financiera.

- Informe de Estabilidad Financiera del Banco Central de Chile (2012):

“La flexibilización de las regulaciones que restringen la emisión de algunos medios de pago minorista sólo a empresas bancarias, en particular las tarjetas de pago con provisión de fondos (prepago), podría permitir contar con una mayor disponibilidad de estos instrumentos, lo que a su vez tendría beneficios, desde una perspectiva tanto de competencia como de inclusión financiera”.

d) Ley y normativa vigente en Chile para el prepago

- Actividad restringida a entidades bancarias: se considera que hay captación de fondos del público.

- Regulación específica en el capítulo III.J.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile (BCCH): recientemente se flexibilizaron los requisitos impuestos a los bancos para la emisión de este tipo de instrumentos.

Instrumentos de pagos en Chile

	Tarjeta de Crédito	Cuenta Vista/ Tarjeta de Débito	Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos		Tarjetas cerradas (gift card, bip)	Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos
Emisor	Bancos, Cooperativas fiscalizadas por la SBIF, S.A que cumplan con III.J.1	Bancos	Bancos		Empresas en general	Cajas de Compensación, Cooperativas, Sociedades Anónimas Especiales de giro exclusivo
Uso*	Abiertas y multipropósito	Abiertas y multipropósito	Abiertas y multipropósito		Cerradas, multi/unipropósito	Abiertas, multi/unipropósito
Cobertura geográfica	Nacional e internacional	Nacional e internacional	Nacional e internacional		Nacional	Nacional e internacional
Relación del usuario con la entidad emisora	Nominadas, verificación de quién es el cliente	Nominadas, verificación de quién es el cliente	Portador: sin verificación	Nominadas, verificación de quién es el cliente	Al portador, sin verificación	Portador: sin verificación de quién es el cliente
Registro de movimientos	Si	Si	No		No	No
Requiere capacidad de pago (existe riesgo de crédito)	Si	No (asociada a cuenta vista)/ Si (tarjeta de débito)	No		No	No
Regula la Emisión u Operación	BCCh - III.J.1	BCCh - III.J.2	BCCh - III.J.3		Sin regulación	BCCh
Fiscaliza	SBIF	SBIF	SBIF		Sin fiscalización prudencial	SBIF

* De acuerdo al Capítulo III.J.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, se entiende por tarjetas cerradas aquellas que solo sean utilizables en establecimientos de entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial definido de acuerdo al artículo 96 de la Ley N° 18.045.

(Proyecto de ley también establece regulación SBIF de las tarjetas de crédito)

Descripción del proyecto

Objetivos centrales del proyecto

- Aumentar la inclusión financiera de personas que hoy no están bancarizadas o no son sujetos de crédito: mediante la autorización a emisores no bancarios para emitir medios de pagos con provisión de fondos.

- Dar un tratamiento orgánico específico a estos medios de pago, estableciendo su regulación en una ley especial, distinta de la Ley General de Bancos: se mantiene la coherencia regulatoria respecto de los demás medios de pago y se establece un marco normativo claro y preciso. La regulación prudencial queda entregada al BCCh, mientras que la supervisión de estos operadores y emisores estará a cargo de la SBIF y la UAF.

- Establecer requisitos para todos los emisores no bancarios y establecer claramente las facultades de fiscalización de la SBIF respecto de ellos.

Apoyo transversal

- La Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados escuchó a las siguientes instituciones: Asociación de Cajas de Chile A.G., Asociación de Retail Financiero, Banco Central de Chile, Coopeuch, Fecrecoop, Multicaja, Odecu, Policía de Investigaciones de Chile, Sernac, Sernac Financiero, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y Unidad de Análisis Financiero.

- Los invitados tuvieron una actitud positiva hacia el proyecto, destacaron sus ventajas y mostraron un amplio interés en participar de la emisión de estos instrumentos.

- El proyecto recibió apoyo transversal tanto en la Comisión de Hacienda como en la Sala (sólo no se aprobó un artículo referido a exigencias relativas al Banco Central).

Principales aspectos del proyecto de ley

Marco regulatorio especial para el prepago

- Regulación de estos nuevos medios de pago mediante una ley propia: redacción consistente dentro de la Ley General de Bancos.

- Empresas emisoras y operadoras deberán constituirse en el país como sociedad anónima especial de giro exclusivo cumpliendo las exigencias que el BCCh establezca mediante regulación (para ser emisor de tarjetas, si no se trata de una entidad bancaria, debe conformarse como sociedad especial de giro exclusivo).

- Accionistas fundadores de estos emisores deberán cumplir con requisitos de integridad: artículo 28 de la Ley General de Bancos.

- Administración de los fondos captados por estos emisores:

Deberán estar en todo momento separados del patrimonio de la empresa, serán inembargables y no devengarán ajustes ni intereses.

Deberán ser mantenidos en caja o invertidos en instrumentos financieros autorizados por el BCCh, y no podrán ser invertidos en instrumentos emitidos por entidades relacionadas con el emisor del medio de pago, de conformidad a los términos previstos en el artículo 100 de la ley N° 18.045.

- Medios de pago podrán emitirse en forma nominativa o al portador, sujetos a los requisitos y límites que fije el BCCh para cada uno de ellos.

- El titular o portador de un medio de pago con provisión de fondos tendrá derecho a solicitar la devolución del saldo de dinero provisionado en cualquier momento.

- Se establecen regímenes de caducidad diferenciados según sean emitidos en forma nominativa (2 años) o al portador (6 meses). En caso de existir montos no rescatados al término de la vigencia: a) emitidos al portador deberán ser enterados por la empresa

emisora en la Tesorería Regional o Provincial que corresponda a su domicilio principal, y b) emitidos de forma nominativa, se estará a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Bancos.

Facultades SBIF respecto a los emisores no bancarios

- Este proyecto de ley modifica la Ley General de Bancos entregando facultades de fiscalización a la SBIF sobre todos los emisores no bancarios. Disposiciones de la LGB que serán aplicables a estos emisores: envío de información sobre situación financiera de la empresa y del grupo; conservación de libros y documentos; régimen de sanciones y multas, incluyendo las sanciones penales; participación del financiamiento de la SBIF; intercambio de información con el BCCh, el Ministerio de Hacienda y el Comité de Estabilidad Financiera (CEF), entre otras.

- Se establece que todos los emisores no bancarios deberán constituirse como sociedades anónimas especiales, y les serán aplicables a las normas de las sociedades anónimas abiertas.

- Además, se encontrarán sujetos a las normas que dicte el BCCh en virtud del artículo 35 N° 7 de su Ley Orgánica Constitucional.

- Se faculta expresamente a las empresas de apoyo al giro bancario a prestar servicios de operación a estos emisores.

- Se establece un sistema de intervención simplificado para los emisores no bancarios y sanciones en caso de incumplimiento:

1) Si algún emisor no bancario infringiere las normas del BCCh sobre capital mínimo o reservas de liquidez, deberán dar aviso a la SBIF y presentar un plan de normalización, en el plazo que ella les fije.

2) Ante estos supuestos, o si la empresa hubiere incurrido en infracciones reiteradas, rebeldía para cumplir las órdenes impartidas por la SBIF, o hubiere ocurrido en ella un hecho grave que haga temer por el cumplimiento de las obligaciones asumidas, la SBIF podrá suspender por hasta 90 días, y adoptar medidas para asegurar la integridad de la cadena de pagos, como la de no emitir nuevos instrumentos, no afiliar nuevos establecimientos, no realizar nuevas operaciones, etc.

3) En última instancia, ante el incumplimiento del plan de regularización, en los casos más graves podrá proceder la revocación de la autorización de existencia por parte de la SBIF, previo informe favorable del BCCh.

Facultar a entidades reguladas por leyes especiales para emitir estos medios de pago

- Autoriza a las Cooperativas de Ahorro y Crédito fiscalizadas por la SBIF a emitir y operar estos medios de pago con sujeción a las normas que dicte al efecto el BCCh. A las Cooperativas de Ahorro y Crédito no fiscalizadas se les autoriza a constituir una filial para efectos de emitir u operar con estos medios de pago.

- Autoriza a las Cajas de Compensación a constituir filiales con el objeto de emitir medios de pago con provisión de fondos las que deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la presente ley, con sujeción a las normas del BCCh, debiendo someterse a la fiscalización de la SBIF.

Disposiciones Transitorias

- Se contempla un año de plazo, contado desde la publicación de la ley, para que los emisores y operadores no bancarios que actualmente se encuentren autorizados para realizar las operaciones, se constituyan en el país como sociedades anónimas especiales de conformidad con lo establecido en la nueva ley.

- Si producto de la aplicación de esta ley se requiriera un fortalecimiento que supere las capacidades de la SBIF durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda, y en lo que faltare con cargo al Tesoro Público. En los años siguientes el mayor gasto será considerado en el presupuesto de la SBIF en las respectivas leyes de presupuesto.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó por mayores antecedentes acerca de la discrepancia que se verificó en la Cámara de Diputados y que impidió la aprobación de una disposición.

El **señor Subsecretario** señaló que, el tema de fondo, era que se le solicitaba al Banco Central que en la regulación que establecería respecto de los emisores de medios de pago, se abordara la adecuación de capital o medidas de liquidez, y ello se consideró excesivo al momento de votar la disposición.

A continuación, la Comisión escuchó al **Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, señor Eric Parrado**, quien efectuó una exposición, en formato power point, del siguiente tenor:

Beneficios del proyecto de ley

- Inclusión Financiera: acceso con mayor facilidad a servicios financieros de calidad a todos los sectores de la población.
- Pagos Electrónicos: pagos seguros y a bajo costo que deben estar considerados en este proceso de inclusión financiera.

- Beneficios Sociales: acceso a estratos sociales excluidos de servicios financieros; pago de beneficios sociales.

- En Chile hay amplio acceso y oferta de servicios financieros, pero existe restricción a la captación de recursos por entidades no bancarias u otras no autorizadas por ley.

Visión general

Iniciativa legal:

- Proyecto que permite y regula la emisión y operación de tarjetas con provisión de fondos y amplia el giro a las Sociedades de Apoyo al Giro (SAGs).

- Facilita el acceso a medios de pago electrónicos.

- Este proyecto se alinea a los estándares internacionales, buscando potenciar la inclusión financiera de sectores de menores ingresos.

- Se comparten los fundamentos de la iniciativa legal.

La SBIF considera que es de la mayor relevancia:

- Contar con una regulación y fiscalización adecuada a la naturaleza de las empresas que intervienen en este sistema.

- Está involucrada la fe pública en el funcionamiento del sistema de pagos y ello obliga a mantener la solvencia de los nuevos emisores.

- La captación de dinero del público debe estar resguardada.

Emisores de medios de pago con provisión de fondos

- Emisor de un instrumento de pago abierto multipropósito (diferente al pago anticipado de algún servicio en particular).

- Participación en un sistema con comercios afiliados.

- Participación de comercios de menor tamaño.

- Emisor capta recursos del público.

- Emisor se responsabiliza del pago a comercio afiliado.

de la captación.

seguro.

- Emisor debe asegurar su solvencia en resguardo
- Se debe operar en un ambiente tecnológico
- Lavado de dinero debe ser un foco de atención.

Principales aspectos que debiera abordar la ley

La ley debiera permitir:

prohibidas a entidades no bancarias, esto es, la emisión de instrumentos de pago con provisión de fondos.

que permita un tratamiento orgánico limpio y ordenado; y establezca los requisitos y limitaciones para desarrollar la actividad de las empresas que emitan y operen medios de pago.

SBIF sobre entidades emisoras y operadoras no bancarias.

regulación de los medios de pago lo que, unido a las disposiciones legales, permiten dar flexibilidad al sistema.

con informe favorable BCCh, para sociedades anónimas especiales cuyo giro exclusivo sea la emisión u operación de instrumentos de pago; y que incluya mecanismos de suspensión de operaciones y revocación de existencia (previo informe favorable del BCCh).

accionistas principales.

(normadas por el BCCh).

- Atribuciones sancionatorias para la SBIF.

Aspectos exclusivos a la emisión de medios de pago con provisión de fondos

fondos, nominales o al portador, permitiendo al BCCh establecer regulación y límites para cada modalidad.

los usuarios.

- Protección expresa de los fondos provistos por

- Mecanismo de inversión de los fondos establecido por el BCCh.

- Fondos restituibles y sujetos a caducidad.

Otros aspectos que debiese regular la ley

- Establecer como operación del giro bancario la emisión y operación de medios de pago, lo que permitirá a las SAGs prestar dichos servicios a terceros.

- Permitir la emisión de medios de pago con provisión de fondos a las Cooperativas de Ahorro y Crédito y a las Cajas de Compensación.

- Incluir a emisores y operadores de medios de pago, cualquiera sea su tipo, en la legislación sobre lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

Conclusiones

- SBIF comparte la idea de legislar.

- Nuevos actores en la emisión de medios de pagos serán beneficiosos para la competencia en este sistema y para la inclusión financiera.

- Se debe resguardar el correcto funcionamiento del sistema de pagos y de la fe pública.

- Se requiere claridad legal de las atribuciones de la Superintendencia, especialmente en lo que dice relación con mecanismos sancionatorios y de suspensión y revocación de los emisores de estos medios de pago; de manera de poder generar una regulación y un modelo de fiscalización adecuado y flexible.

El **Honorable Senador señor García** observó que, sin perjuicio de las bondades que presenta la iniciativa legal, para que funcione y exista competencia, se requiere una relación estrecha y fluida con empresas como Redbanc y, en general, del sistema del que disponen los bancos, como es la red de cajeros automáticos, al que deben poder acceder los nuevos actores con facilidad y a precios razonables.

El **señor Subsecretario** explicó que existe otro proyecto de ley en tramitación (Boletín N° 9.201-03, que regula la competencia en el mercado de los medios de pago electrónicos), que tiene por objeto que exista mayor competencia en el sistema y medios de pago y que se encuentra a la espera de un informe o expediente de recomendación normativa por parte del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

La **Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Bernardita Piedrabuena**, expresó que el proyecto de ley permitirá que las empresas de apoyo al giro, como son Redbanc y Transbank, puedan proveer sus servicios a los nuevos emisores. Agregó que, en caso que estas empresas presten servicios a otros emisores, la normativa del Banco Central exige que se haga sin discriminar según quien sea el que contrate los servicios.

El **Honorable Senador señor Montes** solicitó más elementos descriptivos de la situación actual de los medios de pago y lo que, posiblemente, ocurriría con la entrada en vigencia de la ley que se propone.

El **señor Subsecretario** señaló que pueden agregar información acerca de la importancia relativa de cada medio de pago y, en cuanto a las tarjetas de prepago, indicó que no existe ninguna, dado que los únicos que pueden emitirlas son los bancos y hasta ahora no existe ningún caso. Observó que en el caso de la tarjeta BIP, se trata de una destinada a un producto específico, totalmente cerrada y que no cuenta con liquidez.

El **Honorable Senador señor García** consultó si se tiene contemplado permitir que la tarjeta Bip se abra a ser un medio de pago con provisión de fondos.

El **señor Subsecretario** respondió que es una posibilidad que se está evaluando y podría plantearse al momento de pasar a la discusión en particular.

Enseguida, la Comisión escuchó al **Presidente de Multicaja, señor Javier Etcheberry**, quien efectuó una exposición del siguiente tenor:

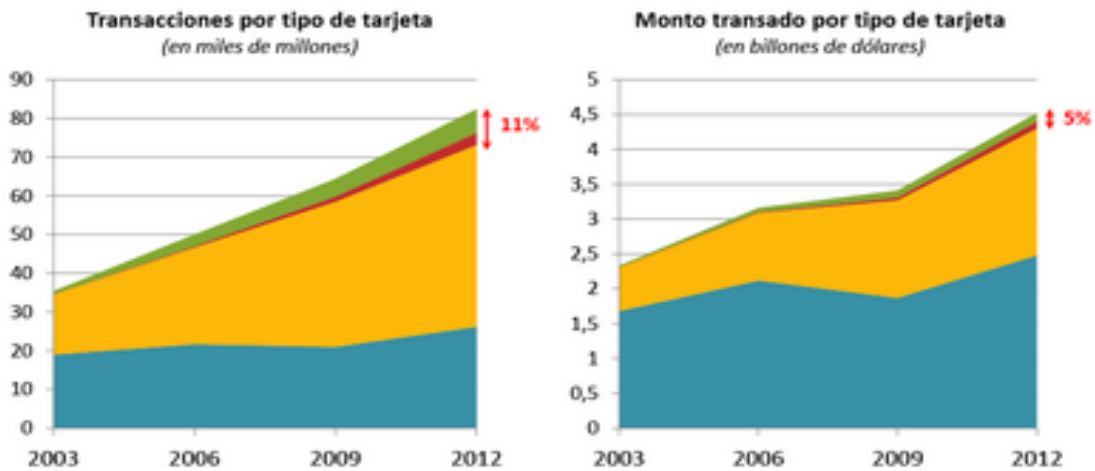
Su experiencia en la materia viene de cargos como Ministro de Obras Públicas y de Transporte y Telecomunicaciones (2002-2005), período en el que se inicia la licitación de la Tarjeta BIP!; también como Presidente de BancoEstado (2005-2006) impulsando CuentaRut y Caja Vecina y, actualmente, como Presidente Ejecutivo de Multicaja (desde el año 2007), empresa que cuenta con Multitarjeta autorizada por Banco Central (Débito) e Iswitch inscrito SBIF (Crédito), con 55.000 puntos de venta (Arica a Punta Arenas) y \$330.000 millones pagados 2015, en el caso de Multitarjeta.

PREPAGOS EN EE.UU.

- Se estima que más de la mitad de los pagos globales con tarjeta de prepago se realizan en EE.UU.
- Hace una década las tarjetas de prepago tenían nula presencia. Actualmente representan 5% de los montos pagados con tarjeta, considerando tanto del tipo abierto como del tipo cerrado.

Pagos anuales por tipo de tarjeta según cantidad (#) y monto (\$)	2003		2006		2009		2012	
	#	\$	#	\$	#	\$	#	\$
T. Crédito	54%	72%	43%	67%	33%	55%	32%	55%
T. Débito	44%	27%	50%	31%	58%	41%	57%	40%
T. Prepago	2%	1%	7%	2%	9%	4%	11%	5%
Prepago abierto	0%	0%	1%	0%	2%	1%	4%	2%
Prepago cerrado	2%	1%	6%	2%	7%	3%	7%	3%

Fuente: "The 2013 Federal Reserve Payments Study", Federal Reserve System, 2014
(*): "A look at the potential for global prepaid growth by 2017", MasterCard, 2012



Fuente: "The 2013 Federal Reserve Payments Study", Federal Reserve System, 2014.

Muchos de los tarjetahabientes de prepago en EE.UU. han adquirido tarjetas de prepago para:

- Hacer transacciones de manera más fácil, especialmente en línea.
- Controlar gastos.
- Evitar deuda.
- Evitar sobregiros. (Fuente: "Why Americans Use Prepaid Cards", The Pew Charitable Trusts, 2014.)

PROYECCIONES MUNDIALES AL 2017

Categoría	Tamaño potencial mercado prepago	Porcentaje
Pago de planillas de sueldo	191	23%
Beneficios gubernamentales	177	22%
Recarga para uso general	152	18%
Servicios de transporte	56	7%
Prestaciones médicas	55	7%
Regalos	31	4%
Compras Online	25	3%
Otros	135	17%
Total del mercado potencial para el prepago en 2017	822	100%

Cifras en miles de millones de dólares

Fuente: “A look at the potential for global prepaid growth by 2017”, MasterCard, 2012.

Proyecto de ley de prepago

Objetivos señalados:

- i. inclusión financiera.
 - ii. mayor cobertura y masificación de los medios de pago electrónicos.
 - iii. mayor competencia.
- ¿Se lograrán los objetivos con este proyecto?
 - Debería haber competencia entre emisores y entre operadores (redes de adquirencia). Necesidad de competencia entre operadores y de redes de adquirencia. Definición acerca de si se optará porque siga existiendo una sola red y operador como es Transbank y una sola red de cajeros como es Redbanc, en cuyo caso debe asegurarse el acceso equitativo a otros competidores, o si se permite y estimula el acceso de nuevos operadores y redes de adquirencia como ocurre en el resto del mundo.

Requisitos de capital.
Proyecto de ley.

“Artículo 2º.- Sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley, las empresas a que se refiere el artículo 1º [empresas no bancarias que realicen emisión y operación de medios de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar] se regirán igualmente por la normativa que dicte el Banco Central de Chile de conformidad con el artículo 35, N° 7, de la ley N°18.840, orgánica constitucional del Banco Central[...].”

Preocupación acerca de si el Banco Central establecerá exigencia de capital muy altas, que impidan el acceso al sistema de más operadores de prepago.

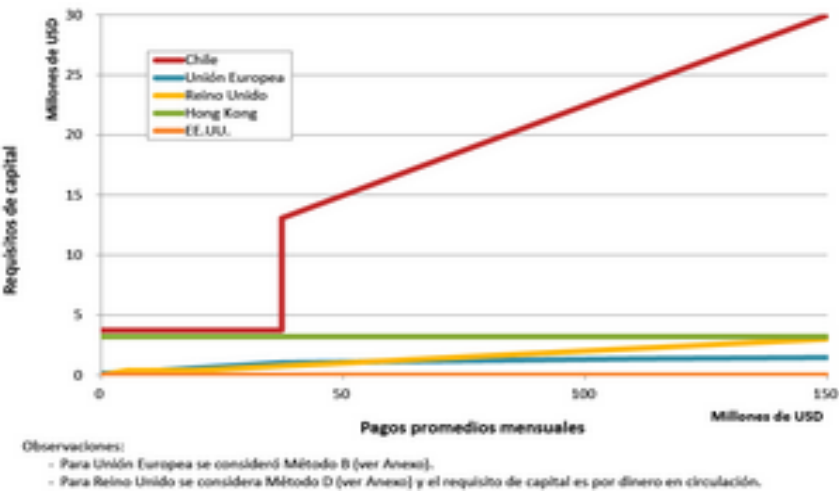
- Actualmente, en Chile, sólo los bancos pueden emitir tarjetas de prepago.
- El Capítulo III.J.3 del Banco Central establece para operadores con responsabilidad de pago: UF 100.000 para pagos menores a UF 1.000.000 anuales, UF 200.000 + 15% del monto promedio mensual de pagos a comercios.
- No se establecen requisitos para emisores, dado que se trata de Bancos.

REQUISITOS DE CAPITAL

País	Capital inicial mínimo	
	Monto	Equivalencia en USD
Chile (*)	100.000 UF	USD 3.732.000
Unión Europea	€ 125.000	USD 139.000
Reino Unido	€ 0	USD 0
Hong Kong	HKD 25.000.000	USD 3.213.000
EE.UU.	No establecido	USD 0

(*) Para operadores de tarjetas de prepago según Capítulo III.J.3, BCCH.
No está definido para emisores.
- Detalles de estos países en Anexo.

Requisitos de capital emisores y operadores por país según pagos mensuales



Comentarios y conclusiones

- Para lograr los objetivos de inclusión financiera, mayor cobertura y masificación de los medios de pago electrónicos; y mayor competencia habría que:
- Establecer requisitos lo más bajos posibles para permitir la entrada de muchos actores al mercado, cautelando la seguridad de la cadena de pagos.

- La seguridad se logra en parte por las restricciones a los usos de los fondos estipulados en este proyecto de ley.

- Establecer requisitos diferenciados para emisores y operadores dependiendo de los volúmenes y montos.

- Sería contradictorio asimilar las exigencias de capital a las de crédito y débito.

Debe considerarse que en el proyecto de ley se obliga a mantener el dinero correspondiente a las tarjetas de prepago completamente separado de otros fondos que pueda manejar el emisor, por lo que los riesgos son menores.

Respecto de las disposiciones transitorias del proyecto de ley, observó que se otorga un año de plazo, a partir de la publicación de la ley, para que se adecuen a las exigencias de la ley los actuales emisores y operadores autorizados para realizar operaciones. Al respecto, propuso que se otorgue un año a partir del momento que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Banco Central hayan dictado las instrucciones y reglamentaciones que corresponda, dado que sólo a partir de esos hitos las empresas podrán determinar si les conviene emitir tarjetas de prepago o no.

El **Honorable Senador señor García** consultó qué explica que en países como Estados Unidos o Reino Unido no existan exigencias de capital mínimo.

El **señor Etcheberry** señaló que la explicación se puede encontrar en que se formulan otras exigencias, distintas al capital, que permiten dar seguridad sin necesidad de solicitar elevadas sumas de capital.

El **Honorable Senador señor Coloma** planteó que debiera disponerse un plazo lo más breve posible para que la Superintendencia y el Banco Central emitan sus resoluciones, y posterior a eso que se otorgue un plazo razonable para que los emisores se adapten.

A continuación, la Comisión recibió a las **Cooperativas de Ahorro y Crédito Asociadas, COOPERA A.G., cuyo Asesor Legal, señor Juan Pablo Rivadeneira**, efectuó una exposición del siguiente tenor:

OBSERVACIONES RESPECTO A LAS
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.

Inclusión financiera. No se permite prestar los nuevos servicios a quienes no sean socios de las cooperativas.

Artículo 9	Modificase el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley general de cooperativas de la siguiente manera:
Número 1	1) Intercálase en el artículo 86 la siguiente letra o) nueva, pasando las actuales letras o), p) y q) a ser p), q) y r), respectivamente: “o) Emitir y/u operar medios de pagos con provisión de fondos, con sujeción a las normas que dicte el Banco Central de Chile de conformidad a su Ley Orgánica Constitucional”.
Observación:	De acuerdo a lo establecido en el artículo 86° inciso primero de la Ley General de Cooperativas: Se denominarán cooperativas de ahorro y crédito las cooperativas de servicio que tengan por objeto único y exclusivo brindar servicios de intermediación financiera en beneficio de sus socios, de conformidad con las reglas establecidas en la propia norma. De dicha disposición se concluye, que en los términos actuales de la propuesta de redacción de la nueva letra o) del artículo 86° de la LGC, estas cooperativas sólo podrían prestar estos nuevos servicios en beneficio de sus socios, lo que resulta muy restrictivo. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito asociadas solamente a Cooperas tienen aproximadamente 1.000.000 de clientes, con productos de ahorro, de los cuales 400.000 no son socios de las cooperativas, lo que representa un 40%. El otorgar este servicio a estos clientes no socios de las Cooperativas se estaría haciendo inclusión financiera en un grupo de personas importantes.

Por ello, se propone una redacción similar a lo dispuesto en el mismo artículo 86 de la LGC en su numeral 1) que permite a las cooperativas recibir depósitos de sus socios o terceros.

Redacción actual art. 9 numeral 1)	Redacción propuesta art. 9 numeral 1)
1) <u>Intercálase</u> en el artículo 86 la siguiente letra o) nueva, pasando las actuales letras o), p) y q) a ser p), q) y r), respectivamente: “o) Emitir y/u operar medios de pagos con provisión de fondos, con sujeción a las normas que dicte el Banco Central de Chile de conformidad a su Ley Orgánica Constitucional.”	1) <u>Intercálase</u> en el artículo 86 la siguiente letra o) nueva, pasando las actuales letras o), p) y q) a ser p), q) y r), respectivamente: “o) Emitir y/u operar para socios y terceros , medios de pagos con provisión de fondos, con sujeción a las normas que dicte el Banco Central de Chile de conformidad a su Ley Orgánica Constitucional.”

Observación artículo 9°, número 2

2. La indicación sustitutiva, en su artículo 9 número 2), contempla dos situaciones:

i. Cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio es igual o superior a 400.000 UF y que están supervisadas por la SBIF, tienen la facultad de emitir u operar medios de pago en los términos generales del proyecto.

ii. Cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio es inferior a 400.000 UF. Estas cooperativas, para emitir u operar medios de pago lo podrán hacer por intermedio de filiales, creadas de conformidad a lo dispuesto en la letra p) del artículo 86 de la LGC (actual letra o), para lo cual deberán cumplir las exigencias que se establecen en el proyecto para estas figuras societarias. Estas sociedades anónimas abiertas

creadas para emitir u operar medios de pago quedarán sujetas a la autorización y fiscalización de la SBIF.

Se sugiere modificar la redacción en virtud de que hay cooperativas de ahorro y crédito que no obstante no tener las 400.000 UF de patrimonio, están supervisadas por la SBIF (***Coocretal**), por lo que la referencia debiera ser a distinguir entre cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la SBIF y aquellas que no lo están.

Redacción actual art. 9 Numeral 2)	Redacción propuesta art. 9 Numeral 2)
2) <u>Sustitúyese el inciso final del artículo 86, por los siguientes incisos nuevos:</u> “Para la realización de las operaciones establecidas en las letras b), g) en lo referente a mutuos hipotecarios endosables, h), i), k), n) y o), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 unidades de fomento y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Con todo, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio esté bajo las 400.000 unidades de fomento, podrán constituir sociedades filiales en los términos descritos en el literal p) del presente artículo para efectos de emitir u operar medios de pagos con provisión de fondos, las que deberán cumplir con lo dispuesto en la ley que autoriza la emisión de dichos medios de pagos por entidades no bancarias, y en la normativa dictada conforme a ella. Las sociedades filiales constituidas en virtud de lo dispuesto en este inciso quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y se entenderá a los miembros del consejo de administración como obligados a cumplir con el requisito de integridad contemplado en el artículo 28 de la Ley General de Bancos.”.	2) <u>Sustitúyese el inciso final del artículo 86, por los siguientes incisos nuevos:</u> “Para la realización de las operaciones establecidas en las letras b), g) en lo referente a mutuos hipotecarios endosables, h), i), k), n) y o), las cooperativas de ahorro y crédito deberán encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Con todo, las cooperativas de ahorro y crédito que no estén sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrán constituir sociedades filiales en los términos descritos en el literal p) del presente artículo para efectos de emitir u operar medios de pagos con provisión de fondos, las que deberán cumplir con lo dispuesto en la ley que autoriza la emisión de dichos medios de pagos por entidades no bancarias, y en la normativa dictada conforme a ella. Las sociedades filiales constituidas en virtud de lo dispuesto en este inciso quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y se entenderá a los miembros del consejo de administración como obligados a cumplir con el requisito de integridad contemplado en el artículo 28 de la Ley General de Bancos.”.

Situación relacionada con las sociedades de apoyo al giro bancario

	Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido de la Ley de Bancos.
Artículo 7 Numeral 3	En el N°3 del Art. 7 del Proyecto se sustituye el número 24 del Art. 69 por el siguiente: “24) Emitir y, u operar medio de pago, para sí o respecto a terceros, con sujeción a las normas que imparta el Banco Central de Chile de conformidad a su Ley Orgánica Constitucional. Las sociedades de apoyo al giro bancario podrán prestar servicios de operación a las sociedades operadoras y emisoras de medios de pago descritas en el Art. 2°, inciso segundo”.
Observación:	De acuerdo a lo señalado en el nuevo numeral 24) inciso segundo, no se incluye que las sociedades de apoyo al giro bancario puedan prestar servicios de operaciones a las Cooperativas de Ahorro y Crédito que emitan y operen este tipo de tarjetas.

Por ello, se propone una nueva redacción para el numeral 3 del artículo 7° del proyecto de ley.

Existe un certificado emitido por la SBIF, del año 2004, que reconoce la circunstancia de que las cooperativas de ahorro y crédito son instituciones financieras.

Redacción actual Art. 7 N°3	Redacción Propuesta Art. 7 N°3
3. Sustitúyase el N°24 del Art. 69 por el siguiente: "24) Emitir y, u operar medios de pago, para sí o respecto de terceros, con sujeción a las normas que imparta el Banco Central de Chile de conformidad a su Ley Orgánica Constitucional. Las sociedades de apoyo al giro bancario podrán presar servicios de operación a las sociedades operadoras y emisoras de medios de pago descritas en el Art. 2, inciso segundo."	3. Sustitúyase el N°24 del Art. 69 por el siguiente: "24) Emitir y, u operar medios de pago, para sí o respecto de terceros, con sujeción a las normas que imparta el Banco Central de Chile de conformidad a su Ley Orgánica Constitucional. Las sociedades de apoyo al giro bancario podrán presar servicios de operación a las sociedades operadoras y emisoras de medios de pago descritas en el Art. 2, inciso segundo, y a las Cooperativas de Ahorro y Crédito fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras."

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó si, el certificado del año 2004 al que se ha hecho mención, se mantiene vigente y conserva su valor.

El **Superintendente, señor Parrado**, expresó que, dentro de los planteamientos efectuados, se considera como razonable la necesidad de especificar la situación de las cooperativas con un patrimonio bajo las 400.000 UF y que son supervisadas por la Superintendencia.

Por otro lado, consideró como no razonable el que se pretenda que las sociedades de apoyo al giro bancario presten servicio a otras instituciones que no sean los bancos, dado que sólo pueden hacerlo respecto de esas entidades. Lo contrario requiere de un cambio legal.

El **señor Rivadeneira** señaló que, efectivamente, lo que requieren es un cambio de la legislación que permita que las sociedades de apoyo al giro bancario presten servicios a otras instituciones financieras.

El **Honorable Senador señor Montes** manifestó su preocupación por la inclusión de las cajas de compensación dentro de las entidades que pueden emitir los nuevos medios de pago, dada la inestabilidad que muestran en el último tiempo, por lo que consultó la opinión de la autoridad al respecto.

Asimismo, estimó que, en el ámbito de las cooperativas, debiera volverse y estimularse a que dichas entidades vuelvan

a dimensiones más reducidas y a roles que ocuparon en el pasado, por ejemplo, en el campo de la vivienda.

Consultó por lo que ocurre en las legislaciones peruana y colombiana en la materia, pensando en las exigencias que el sistema de comunicación presenta para garantizar igualdad de precios a todos los competidores. Agregó que también se garantiza la interconexión.

De igual forma, preguntó la razón de que elementos como los mencionados no se incluyen en el proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó si el Ejecutivo ha pensado en incorporar alguno de los elementos u observaciones que se han ido mencionando en las últimas dos exposiciones, como la ampliación de los criterios de competencia entre emisores, operadores y redes, por ejemplo.

El **señor Etcheberry** expresó que si los costos relacionados con el operador o con la red de adquirencia son muy altos, como ocurre en la actualidad, es probable que muchos potenciales nuevos emisores no puedan participar o deban traspasar parte del costo a los usuarios.

El **Subsecretario, señor Micco**, indicó que, respecto de los requerimientos de capital y liquidez que deberá fijar el Banco Central, dicha institución, con seguridad, tomará en cuenta que las nuevas empresas deben mantener los fondos que capten totalmente separados y con liquidez.

En cuanto a la competencia, acotó que va más allá de los medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias, sino que se refiere a otros medios de pago y nuevos actores que puedan ingresar también a las redes. Al respecto, existe un proyecto de ley en tramitación que se refiere a la materia, que se encuentra a la espera de un expediente de recomendación normativa del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, tal como se indicó precedentemente en la discusión.

En orden a lo planteado por las cooperativas, señaló que se piensa incorporar la aclaración respecto de que puedan operar no sólo con socios sino también con otros clientes. Del mismo modo, se harán cargo de la situación de las cooperativas supervisadas por la SBIF con patrimonio inferior a 400.000 UF.

Acerca de las cajas de compensación, manifestó que el elemento clave en la materia es la exigencia de operar con una sociedad separada de giro único exclusivo, que mantiene los fondos separados y con un rol regulatorio clave de parte de la SBIF en esa parte.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que una finalidad principal del proyecto de ley es permitir que emisores no bancarios puedan ingresar al mercado con tarjetas de prepago. Ante dicho

objetivo, consultó por su viabilidad en la medida que no tengan certeza de si el costo de conexión y comunicación les permitirá ingresar y operar.

Asimismo, consultó qué ocurre en caso de que a los nuevos emisores no se les permita el acceso a las redes existentes.

El **señor Subsecretario** planteó que las dudas anteriores se refieren, más bien, a la competencia y el acceso a las redes y, en ese sentido, el proyecto de ley sólo dispone que las redes actuales pueden prestar servicios a otros operadores y emisores, en cambio, lo referido a la competencia propiamente tal, como se ha mencionado, se regula en otro proyecto de ley.

Agregó que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) ha resuelto que los precios que cobran los operadores y las redes no pueden ser discriminatorios según quien sea el emisor.

La **Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Bernardita Piedrabuena**, acotó que, efectivamente, existe jurisprudencia que exige la existencia de igualdad en las condiciones de acceso a los distintos emisores por parte de los operadores y las redes de adquirencia. Lo mismo ocurre con la normativa correspondiente del Banco Central.

En la siguiente sesión, la Comisión recibió a representantes del **Banco Central de Chile, cuyo Presidente, señor Rodrigo Vergara**, efectuó una presentación, en formato power point, del siguiente tenor:

El Banco Central (BCCh) ha apoyado este proyecto de manera consistente:

En el año 2012, el BCCh señaló en su Informe de Estabilidad Financiera que *“la flexibilización de las regulaciones que restringen la emisión de algunos medios de pago minorista, en particular las tarjetas de pago con provisión de fondos, sólo a empresas bancarias, podría permitir contar con una mayor disponibilidad de estos instrumentos, lo que a su vez tendría beneficios desde una perspectiva tanto de competencia como de inclusión financiera”*.

En el año 2014, una opinión similar se presentó en la Comisión de Hacienda de la H. Cámara de Diputados, en enero, con ocasión de la discusión de este proyecto; y también en noviembre, en el contexto de la discusión del proyecto sobre competencia en el mercado de tarjetas de crédito y débito.

Durante el año 2015, en respuesta a un Oficio del Presidente de la Comisión de Hacienda de la H. Cámara de Diputados, el Banco nuevamente entregó su opinión favorable sobre el proyecto, junto con comentar algunos elementos de la indicación sustitutiva presentada ese año.

Por otra parte, a fines de 2014 el BCCh ajustó y actualizó una serie de requerimientos normativos para facilitar el desarrollo del prepago bancario.

Agenda

Efectos positivos y mitigación de riesgos.

Desafío para desarrollar redes de adquierecia.

Resumen.

1) Efectos positivos y mitigación de riesgos.

- Se espera que la aprobación de este proyecto tenga efectos positivos para usuarios y el sistema financiero en general.

El uso extendido de este tipo de tarjetas en varios países del mundo, emergentes y desarrollados, sugiere que existen efectos positivos en sus sistemas financieros, principalmente en dos dimensiones:

Inclusión financiera: por ejemplo, en EE.UU., la tasa de crecimiento de las tarjetas de prepago fue de más de 20% entre 2006 y 2009, con una fuerte concentración en los sectores no bancarizados (Hayashi, 2014).

Competencia: permitir que nuevas entidades emitan este tipo de tarjetas debiera beneficiar a los usuarios que contarán con mayores opciones de medios de pago. Adicionalmente, el desarrollo de un mercado relevante de tarjetas de prepago debiera incidir favorablemente en el desarrollo de las redes de adquierecia.

- Sin embargo, estos medios de pago no están exentos de riesgos y costos: pérdida fondos provisionados.

Permitir que entidades no bancarias capten recursos del público resulta especialmente sensible:

La semana pasada quedaron de manifiesto los negativos efectos sobre las personas y la fe pública que pueden producir entidades que reciben recursos del público y se encuentran al margen de los sistemas de regulación y supervisión.

La mitigación de estos riesgos requiere de un marco de regulación y supervisión suficientemente robusto.

- Sin embargo, estos medios de pago no están exentos de riesgos y costos: pagos a los comercios afiliados.

Para los comercios adheridos a una red de adquierecia es fundamental recibir los fondos asociados a las transacciones que efectúan.

Un problema o falla a nivel agregado, que afecte a un número importante de comercios, puede tener consecuencias que trasciendan al emisor u operador directamente responsable y suponer un problema para otras entidades del sistema de pagos.

El resguardo del pago a los comercios afiliados es la preocupación central de la regulación vigente del BCCh aplicable a emisores y operadores no bancarios de medios de pago, por lo que los emisores y operadores no bancarios de medios de prepago debieran cumplir con una regulación relativamente similar.

- Sin embargo, estos medios de pago no están exentos de riesgos y costos: costo de comisiones para tarjetahabientes.

La estructura de comisiones dependerá de las decisiones que tomen las entidades que emitan estas tarjetas.

La experiencia internacional muestra que es usual que se realicen cargos por distintos conceptos: activación, mantención, consultas de saldo y giros por cajeros automáticos, entre otros.

Por lo tanto, es importante que la institucionalidad de protección al consumidor aborde normas de transparencia para este producto.

- El proyecto de ley contempla resguardos necesarios para tarjetahabientes y comercios.

Son varias las disposiciones del proyecto de ley que apuntan a resguardar los fondos provisionados por el público y la capacidad de pago al comercio:

i. Emisores y operadores de estas tarjetas estarán sujetos a la regulación prudencial del BCCh y a la fiscalización de la SBIF.

ii. Se establecen requisitos de integridad de los accionistas fundadores de sociedades emisoras no bancarias de medios de pago con provisión de fondos.

iii. Se establece el requerimiento de giro exclusivo para los emisores de prepago, permitiendo la operación de múltiples medios de pago.

iv. Los fondos recibidos sólo podrán destinarse a realizar pagos, estarán segregados de las operaciones realizadas por la sociedad emisora con recursos propios, y deberán ser mantenidos en caja o invertidos en los instrumentos financieros que el BCCh autorice.

v. Emisores y operadores de estas tarjetas estarán obligados a informar operaciones sospechosas a la UAF.

2) Desafío para desarrollar redes de adquirencia.

Para que las tarjetas de prepago funcionen, es fundamental que cuenten con una o más redes de comercios que las acepten.

Para facilitar el desarrollo de medios de prepago y una red de adquirencia asociada, el BCCh flexibilizó, en el año 2014, la regulación aplicable a medios de prepago que actualmente puedan emitir los bancos, y operar bancos y entidades no bancarias.

Así, esas normas de manera expresa permiten a los operadores de tarjetas de crédito y débito, que tengan interés en operar también tarjetas de prepago, utilizar la infraestructura de afiliación y operación de que dispongan *“de conformidad con los términos y condiciones pertinentes acordados o que se acuerden entre el Emisor o el Operador respectivo y los comercios o servicios afiliados, incluyendo el uso de las tarjetas en la red de establecimientos afiliados que las acepten como instrumentos de pago”*.

No obstante esta regulación, el BCCh ha recibido solicitudes para homologar, por la vía normativa, a las tarjetas de prepago con las tarjetas de crédito o débito, para hacer aplicable a los comercios los términos y condiciones (incluyendo las tarifas) asociados a esas tarjetas.

Sin embargo, la relación contractual entre los operadores y los comercios excede el alcance de las potestades regulatorias del Banco. En consecuencia, si los contratos vigentes no admitieran la posibilidad de subsumir o extender sus términos y condiciones a las tarjetas de prepago, no es facultad del BCCh modificarlos por la vía normativa.

Se debe, por lo tanto, tener presente que el desarrollo de este medio de pago podría requerir de modificaciones en los contratos de las redes existentes y/o la creación de nuevas redes de adquirencia.

3) En resumen.

El BCCh reitera el apoyo manifestado en ocasiones anteriores para que entidades no bancarias puedan emitir tarjetas de prepago.

Debido a lo sensible que es la captación de recursos del público, es importante que el marco legal contemple los debidos resguardos.

El proyecto de ley contiene los elementos necesarios para que esta actividad se pueda desarrollar de buena manera.

El BCCh, en tanto regulador de estos nuevos emisores, está preparado para desarrollar las normas que regularán esta

actividad y someterlas a consulta pública luego de que el proyecto se convierta en ley.

El Honorable Senador señor García manifestó su preocupación acerca de las materias en que el Banco Central afirma no contar con potestades regulatorias, como es la homologación de las tarjetas de prepago con las tarjetas de crédito o débito (para hacer aplicables los términos y condiciones contractuales que se mantienen con los comercios), en el sentido que existirá un problema no resuelto, que podría implicar una limitación al uso de las tarjetas de prepago, y sería conveniente escuchar sobre este punto a la Fiscalía Nacional Económica y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

El Honorable Senador señor Montes expresó que Transbank y Redbanc operan conforme a sus objetivos que se relacionan con las tarjetas emitidas por los bancos, pero además operan tarjetas comerciales sin estar facultadas expresamente para ello, por lo que consultó qué acción permitió esta última operación mencionada. Acerca de ello, consultó la opinión y la reacción del Banco Central.

Observó que la iniciativa legal podría fortalecer el monopolio de Transbank y Redbanc, porque no genera condiciones para que surjan nuevas redes. Preguntó cómo cree el instituto emisor que se podría estimular el surgimiento de nuevas redes.

El Presidente del Banco Central de Chile, señor Vergara, señaló que si un nuevo producto, como la tarjeta de prepago, no se encuentra en los contratos entre el operador y los comercios, no puede presumirse que sea válido para esa nueva tarjeta también. Agregó que, además, desde el punto de vista de la competencia, podría ser contraproducente que se presumiera la extensión de los contratos vigentes a los nuevos productos, porque dificultaría la aparición de nuevos operadores que entren al mercado, dado que existiría una afiliación inmediata a un determinado operador y red sin necesidad de ninguna gestión.

El Fiscal del Banco Central de Chile, señor Juan Pablo Araya, comentó que el proyecto de ley resuelve un problema al establecer que las sociedades de apoyo al giro podrán prestar servicios a entidades no bancarias.

Acotó que una decisión del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia permitió que Transbank prestara servicios a entidades emisoras de tarjetas de crédito no bancarias.

Reiteró que el Banco Central no puede, vía regulación, modificar contratos celebrados por el operador con los comercios, permitiendo extenderlos a un instrumento como las tarjetas de prepago.

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Bernardita Piedrabuena, expresó que, efectivamente, provocar una extensión automática de los contratos para

incluir a las tarjetas de prepago podría provocar el efecto indeseado de disminuir la competencia, dado que si, por el contrario, hay que renegociar los contratos actuales, se da la oportunidad de que los comercios vean qué puede ofrecerles el mercado en la materia.

En cuanto al monopolio de Transbank en la materia, y su posible consolidación con la iniciativa legal en trámite, estimó que la mayor competencia en este mercado es un tema que se aborda en otro proyecto de ley en discusión (Boletín N° 9.201-03, que regula la competencia en el mercado de los medios de pago electrónicos). En la iniciativa en discusión, agregó, no se está consolidando el monopolio, sólo se conjugan dos intereses que se busca potenciar: 1) que el negocio de las tarjetas de prepago de emisores no bancarios logre un buen desarrollo, lo que se limitaría si no se les permite operar con quienes están preparados actualmente para ello, como es Transbank, y 2) permitir también que los nuevos emisores de tarjetas puedan operar por sí mismos, ofreciendo el servicio que ofrece Transbank, y además que puedan contratar a terceros o al mismo Transbank para operar, si prefieren eso.

El **señor Subsecretario** indicó que, cuando el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia sanciona que el acceso al operador es una facilidad esencial, se da un gran paso, porque como consecuencia se determina que no se puede discriminar en los precios que se cobran por el servicio prestado. Agregó que, al tener que renegociar los contratos del operador con los comercios, se tendrán que renegociar las tarifas, las que no podrán ser discriminatorias con las otras tarjetas que ingresen al mercado.

El **Honorable Senador señor García** acotó y consultó si es efectivo lo que tiene entendido, acerca de que Transbank no opera con tarifas fijas, sino que en base a un convenio o acuerdo con la Fiscalía Nacional Económica.

Asimismo, instó a que se retome la discusión del proyecto de ley que busca aumentar y mejorar la competencia en el mercado de los medios de pago electrónicos, dado que se encuentra detenido por demasiado tiempo.

El **señor Subsecretario** manifestó que se ha determinado que los proyectos de ley que buscan regular la competencia son insuficientes de cara a lograr los objetivos buscados, por lo que el compromiso del Ejecutivo es incorporar las indicaciones que se hagan cargo de las propuestas de la Fiscalía Nacional Económica y del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para mejorar la competencia en dicho mercado.

El **Fiscal, señor Araya**, expresó, respecto de la posibilidad de que cooperativas de ahorro y crédito y cajas de compensación emitan tarjetas de prepago, que el proyecto de ley cuenta con resguardos adecuados, en la medida que siempre estarán fiscalizadas por la SBIF, sea directamente, o indirectamente al tener que constituir filiales supervisadas por el mismo ente con giro exclusivo.

El **Honorable Senador señor García** consultó la opinión del Banco Central, en relación al artículo que no fue aprobado por la Cámara de Diputados, que se refería a los requisitos y exigencias que deberían cumplir los emisores y operadores.

El **Fiscal, señor Araya**, señaló que, por un voto, no se alcanzó el quórum orgánico constitucional requerido.

El **señor Subsecretario** explicó que el tema de fondo que impidió alcanzar el quórum requerido, se refirió a que el Banco Central debía pronunciarse obligatoriamente sobre una serie de elementos, y algunos señores diputados estimaron que era mejor dejar más flexibilidad y libertad para pronunciarse.

El **señor Presidente del Banco Central de Chile** planteó que la disposición era taxativa acerca de las materias sobre las que debía pronunciarse la entidad, y se estimó que era preferible dar más flexibilidad al Banco Central, diciendo que debería pronunciarse “entre otros” sobre determinadas materias, dejando abierta la posibilidad de extenderse a otros temas.

A continuación, la Comisión recibió a los representantes de **Khipu SpA, cuyo Gerente General, señor Roberto Opazo**, efectuó una presentación, en formato power point, del siguiente tenor:

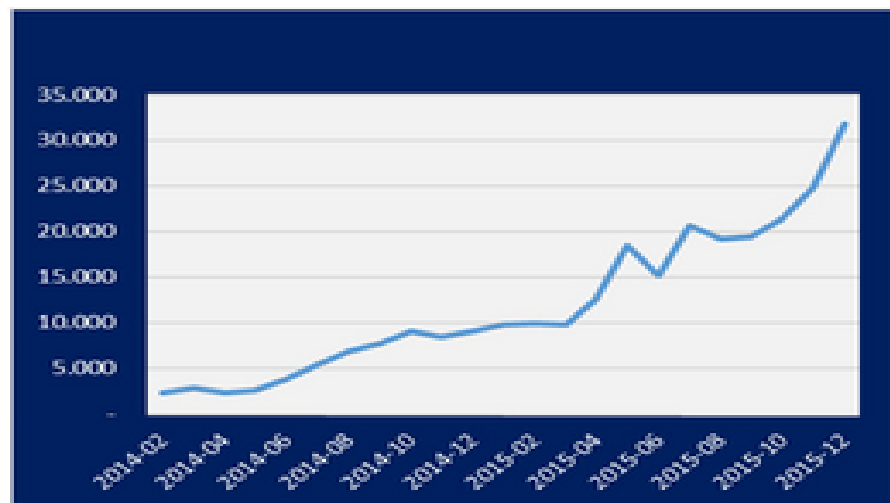
- Establecer exigencias según el tamaño de las empresas, es una decisión política, no técnica.

- Khipu: compite con Transbank, dado que no se interconecta ni colabora con dicha empresa. Realizan 35.000 operaciones al mes, y es utilizado por 700 comercios.

- Todos los bancos de Chile.

- Presencia en grandes comercios, PYME y microempresas.

- La menor tasa de denuncias por fraude (57 veces mejor que Transbank).



En qué está Khipu:

Khipu.

- 120.000 personas distintas han pagado usando Khipu.
- Más de \$4.600 millones en operaciones por mes.

Quiénes somos (Inversión de USD 2 millones)

• Emprendimiento Chileno (Fundado por Roberto Opazo y Emilio Davis). Apoyo de CORFO y UDD Ventures. Financiados por Crowdfunding (Broota).

¿Cómo nos afecta la ley?

- Es una decisión política, y no técnica, que los requisitos que se impongan a los emisores de medios de pago no bancarios sean por tramos diferenciados según las características de los emisores, y así debe indicarse en la ley respecto de la tarea que cumplirá el Banco Central de Chile.

- Los requisitos que se impongan, especialmente de capital y encaje, deben facilitar la entrada de nuevos actores al mercado.

• La definición de medios de pago con provisión de fondos es demasiado amplia:

“La presente ley tiene por objeto autorizar (...), en la medida que dichos sistemas importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general (...).”

Hay demasiadas actividades que caen en esta definición: corredores que cobran arriendos, empresas de cobranza, juniors y Khipu en su forma actual.

Indicación 1

En el artículo 1°, se propone agregar un inciso final, del siguiente tenor, pasando el actual último a ser el segundo:

“No se considerará que empresas o personas que reciben mandatos de pago, en los que se especifique destinatario, plazo y fin de los fondos, estén actuando como medio de pago con provisión de fondos”.

- El rol de las *startups* es fundamental para la industria de tecnologías financieras (*fintech*).

- Su naturaleza innovadora aumenta la competitividad y tiende a proponer nuevas y mejores formas de hacer las cosas.

- Pero son empresas que nacen sin financiamiento suficiente para cumplir con una normativa pensada para bancos o grandes empresas de *retail*.

- Al nacer mueven poco dinero, por lo que no representan un riesgo para la fe pública.

- El Banco Central es un órgano técnico, que no dejará espacio a las *startups* en su normativa a menos que un criterio político lo determine en la ley.

Indicación 2

En el artículo 2°, se propone agregar un inciso segundo y final del siguiente tenor:

“El Banco Central de Chile, al dictar la normativa que regule las exigencias de creación y operación de los emisores de medios de pago con provisión de fondos, deberá establecerlas en atención a tramos de las operaciones de tales emisores, considerando cantidad y monto de las mismas, de modo que se permita la entrada al mercado a nuevos agentes que puedan brindar estos servicios y que las exigencias aumenten conforme al crecimiento de las operaciones.”.

Indicación 3

En el artículo 7°, n° 1, y 10, reemplácese la frase “tarjetas de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago” por “medios de pago con provisión de fondos”.

Indicación 4

El artículo 1° de las disposiciones transitorias, debe estar en concordancia con la modificación propuesta en la Indicación 2,

relativa a tramos establecidos para la regulación de creación y operación de nuevos agentes del mercado; fijar plazo para que la autoridad administrativa dicte las normas pertinentes; y establecer que la entrada en vigencia de la ley esté coordinada con la dictación de dichas normas.

Conforme lo anterior, se estima oportuno reemplazar la actual frase "...deberán constituirse en el país como sociedades anónimas especiales de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del precitado artículo, dentro del plazo de un año contado desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, conforme a las instrucciones de carácter general que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dicte al efecto.", por la siguiente:

"... deberán cumplir las exigencias que disponga el Banco Central conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, y las instrucciones de carácter general que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dicte al efecto, dentro del plazo de un año contado desde que sean dictadas las correspondientes normas por el Banco Central, las que deberán emitirse dentro de los 90 días siguientes contados desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley."

¿Cómo nos afecta la ley?

- La interconexión de redes ¿era? tratada en el Boletín N° 9.201-03 (Regula la competencia en el mercado de los medios de pago electrónicos).

- Y también tiene un párrafo en este boletín:

"Las sociedades de apoyo al giro bancario podrán prestar servicios de operación a las sociedades operadoras y emisoras de medios de pago descritas en el artículo 2°, inciso segundo."

- Acerca de si el proyecto de ley favorece o dificulta el actual monopolio de Transbank: lo favorece, lo que no obsta que se trata de una iniciativa positiva y necesaria. Se necesitan medios de pago con provisión de fondos, y es difícil masificar los mismos si no se interconectan con Transbank, lo que subirá la propuesta de valor de dicha empresa. Deberían existir medidas que compensen esa realidad.

- En Perú existe una ley de dinero electrónico, que establece no sólo obligaciones para los bancos, también respecto de empresas de telecomunicaciones, de modo que los teléfonos inteligentes deben conectarse a las aplicaciones de medios de pago aun cuando el titular no tenga contratado un plan de datos (por lo que se produce naturalmente una red de comunicaciones, que combinadas con una interfase de programación para llegar a la banca, facilita enormemente la creación de nuevos medios de pago).

El **señor Subsecretario** reiteró que existe claridad en el Banco Central de Chile acerca de que los requerimientos de capital y

liquidez de un banco son muy distintos a los de un emisor de tarjetas de prepago con provisión de fondos, que además tendrá exigencias adicionales acerca de los posibles instrumentos de inversión.

Asimismo, estimó que no es necesario fijar en la ley qué tramos debe considerar el Banco Central y qué criterios para fijarlos.

Respecto del monopolio existente en cuanto a operadores, reiteró que se ha dictaminado que no puede discriminarse al fijar los precios, lo que constituye una garantía al momento de querer entrar al sistema, y lo que se refiere a la competencia en el mercado de operadores y redes corresponde a otro proyecto de ley.

La **Coordinadora de Mercado de Capitales, señora Piedrabuena**, sostuvo que el Banco Central ya ha aplicado el criterio de distinguir los requerimientos según el emisor de que se trate. Lo hizo en su normativa III.J.1, disponiendo requerimientos de capital diferenciado respecto de las tarjetas de crédito, separando exigencias de capital según los montos que opere cada una de ellas.

Agregó que lo importante, más que el monto del capital, es distinguir quién debe pagar a los comercios involucrados, la obligación de pago. Es objetivo del Banco Central velar por el normal desenvolvimiento de los pagos internos.

Respecto de la habitualidad o no al momento de efectuar captación de dinero, señaló que existe una demanda de la SBIF contra Cumplo.cl porque recibía dinero para pagar cuentas.

El **Gerente General de Khipu SpA, señor Opazo**, expresó que le alegra saber que están de acuerdo en el fondo del asunto, esto es, que deben existir requisitos distintos para los emisores según su naturaleza, y la única diferencia sería acerca de si el comportamiento del Banco Central permite estimar fundadamente que tendrá una actitud inclusiva hacia la nueva industria, o si sería mejor dejar establecido en la ley que se deben respetar ciertos criterios diferenciadores.

La pregunta que surge, indicó, es si existe algún problema que se pueda provocar al disponer que deban hacerse exigencias distinguiendo de acuerdo a ciertos tramos.

En relación a esto último, el **señor Subsecretario** señaló que, precisamente, por imponer criterios y restricciones al Banco Central, algunos señores diputados no concurrieron a aprobar el artículo 3° original del proyecto de ley.

La **señora Piedrabuena** manifestó que son varios los criterios que debe analizar el órgano emisor al momento de establecer los requisitos que deberá cumplir cada emisor de tarjetas de prepago.

El **Gerente General de Khipu SpA, señor Opazo**, aclaró que ellos no proponen que se definan los criterios que debe

aplicar el Banco Central en la ley, sino que se establezca que debe diferenciar de acuerdo a los diferentes criterios que considere para generar tramos con distintos grados de exigencias.

Agregó que, en el pasado, cuando se tramitó la ley de firma electrónica, ley N° 19.799, se suponía que quedaban excluidos los bancos como autoridad de registro para entregar certificados de firma electrónica, pero no se dijo expresamente que no podían, sino que se dijo quiénes eran los que sí podían, entre los que no se encontraban los bancos. Pero, posteriormente, los bancos encontraron que una norma específica del mandato comercial los autorizaba a representar a la autoridad certificadora y así podían actuar como autoridad de registro. Es por casos como el descrito, y otros, señaló, que considera mejor que se diga expresamente que el Banco Central debe categorizar según las características del emisor.

El Honorable Senador señor Coloma compartió lo expuesto anteriormente, y señaló no ver inconveniente en fijar una orientación en la ley, acerca de que debe distinguirse según las características del emisor. Estimó que existe espacio para reponer un artículo 3° con los elementos del original y que recoja lo que aquí se ha planteado.

El señor Subsecretario manifestó que es objetivo del proyecto de ley ampliar los medios de pago incorporando actores en las tarjetas de prepago con provisión de fondos, y siendo así, buscarán encontrar una fórmula que permita considerar que se haga una categorización, respetando las facultades del Banco Central para garantizar la certeza y el correcto desenvolvimiento de la cadena de pagos.

El Honorable Senador señor Coloma observó que, en otros países, se cuestiona que estos medios de pago generan un obstáculo a la trazabilidad de las operaciones. Por ello, indicó, en lugares como Estados Unidos se permite que los medios de prepago tengan montos topes bajos.

El señor Subsecretario expuso que las tarjetas tendrán topes, los que serán más bajos en caso de ser al portador, respecto de aquellas nominativas.

La **señora Piedrabuena** manifestó que, actualmente, en la regulación de las tarjetas de prepago bancarias del Banco Central, se establecen diferentes límites según el tipo de tarjeta de que se trate.

En la siguiente sesión, la Comisión recibió a representantes de la **Fiscalía Nacional Económica, FNE, cuyo Subfiscal Nacional, señor Mario Ybar**, efectuó una presentación del siguiente tenor:

La FNE no es un fiscalizador directo de las instituciones financieras -ni de ningún tipo de empresa- y, por ende, su conocimiento y, en ocasiones, las sugerencias que realiza, tienen como única fuente las investigaciones que practica. En ese contexto, lo que la FNE ha hecho en estrados jurisdiccionales y lo que ha señalado públicamente en relación al mercado de los medios de pago, ha tenido como fuente una larga investigación en relación con la empresa Transbank.

En consecuencia, las apreciaciones que se ventilan en el contexto de esta citación, corresponden a opiniones de carácter personal que se ha formado de la lectura del proyecto de ley, la indicación sustitutiva y el informe de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados. No existe, reitera, una investigación que preceda lo que señalará en relación a este proyecto de ley.

Y en el ámbito de las opiniones personales, partirá por lo más básico. El proyecto de ley tiene por objeto aumentar los niveles de inclusión financiera, esto es, abrir acceso al sistema financiero a un importante grupo de la población que hoy no está bancarizado, ni es sujeto de crédito. Adicionalmente, lo que se busca, en el largo plazo, es mejorar la eficiencia del Estado, pues entiende el pago electrónico como un medio de reducir los costos administrativos en la entrega de beneficios y pensiones en contraposición al pago presencial.

Agregó que no se trata, entonces, de un proyecto que tenga por fundamento ni norte la libre competencia, ni que venga a solucionar -siquiera parcialmente- los problemas que en esta materia presenta el mercado de los medios de pago

En relación al proyecto mismo, señaló que no cabe más que decir que da los pasos necesarios para que se cree un mercado muy común en otros países, hasta aquí inexistente en Chile, como lo es el de los sistemas de prepago. Si esto se logra, agregó, resulta evidente que estaremos en presencia de una buena noticia pues un mercado como el que se pretende crear debiese traer aparejados:

a) Comodidad y menores costos de traslado para el usuario del sistema (evita desplazamientos a sucursales específicas en horarios determinados).

b) Reducción de probabilidad de asaltos (para el usuario y el comercio).

c) Mayor trazabilidad de los gastos.

d) Primer acercamiento al mundo financiero formal para un sector hasta aquí excluido del mismo.

e) Reducción de costos en la entrega de beneficios por parte del Estado.

En relación a los potenciales riesgos asociados a este nuevo mercado, están los temas de fraude (seguridad del sistema), lavado de dinero y, uno particularmente preocupante en un mercado caracterizado por las asimetrías de información, como lo es la existencia de cobros abusivos por parte de quienes emitan estos sistemas de prepago. Debe tenerse presente que el foco de este mercado son, precisamente, los usuarios con menores niveles de educación financiera.

En este sentido, cualquier beneficio que represente el acceso a un sistema de prepago, puede verse revertido si las comisiones que se les cobran exceden valores competitivos, quedándose con parte relevante de una torta que, bien se sabe, es muy reducida.

Al respecto, observó, está demostrado que incluso la exigencia de altos estándares de transparencia e información, como los que se pretenden incorporar, pueden no ser suficientes para compensar estas asimetrías de información. Por lo mismo, parece evidente que corresponderá al Sernac estar especialmente vigilante en relación a la forma en que se vaya desarrollando este mercado.

Desde el punto de vista de la libre competencia surge un punto digno de comentar: bajo el imperio de la normativa actual, sociedades de apoyo al giro bancario, como Transbank o Nexus, están impedidas de otorgar acceso a su red procesadora a empresas no bancarias. También se sabe que es fundamental que los emisores no bancarios tengan acceso a las redes de adquirencia y que puedan interconectarse a las redes de procesamiento, de manera que los comercios acepten sus tarjetas como medios de pago. Vale decir, si no hay interconexión nada de esto va a resultar.

Por esta razón, explicó, el proyecto de ley modifica el numeral 24 del artículo 69 de la ley general de bancos, precisando que los bancos y sociedades de apoyo al giro bancario podrán prestar servicios cuyo giro consista en la emisión u operación de instrumentos de pago, en la medida que se encuentren regulados por el Banco Central y fiscalizados por la SBIF.

La voz “podrán” que emplea la iniciativa legal, sugiere que el foco del proyecto está puesto en subsanar el problema legal antes indicado y no en forzar la interconexión, aun cuando el éxito de todo el sistema que se pretende implementar depende de que el monopolio que representa Transbank no cierre las puertas al mismo.

Sin embargo, debe tenerse en consideración el texto del avenimiento alcanzado entre la Fiscalía y Transbank el año 2005, en virtud del cual se establece que “Transbank otorgará libre acceso a los servicios de operación de tarjetas a los emisores autorizados por el Banco Central y que sean fiscalizados en esta actividad por la SBIF”.

Lo anterior implica que, en la medida que los nuevos emisores sean autorizados por el Banco Central y fiscalizados por la SBIF, debiese otorgárseles acceso a la red de Transbank, independiente del “podrán” que usa la ley.

Además, destacó, el contenido mínimo de esa interconexión tampoco está descrito en el proyecto de ley, sin perjuicio de que el avenimiento referido establece que dicha interconexión deberá estar sujeto a reglas de general aplicación, objetivas y carentes de discriminaciones arbitrarias, las que básicamente son las reglas mínimas a las que se sujeta cualquier monopolio con poder de mercado.

Evidentemente lo anterior no cubre todos los riesgos competitivos, añadió, en el sentido que un cobro no por general y objetivo deja necesariamente de ser abusivo. De la tarifa que hoy cobra Transbank a los comercios, un 20% cubre sus costos y cerca del 80% pasa a remunerar a los bancos (a quienes no les cobra como emisores). ¿Utilizará Transbank respecto de estos emisores no bancarios tasas similares a las que cobra a los comercios por el procesamiento de tarjetas de débito y crédito o debiese establecer una tarifa inferior atendido que en este caso no debe remunerar al emisor? Por el contrario, ¿Intentará cobrar al emisor no bancario además del comercio?

Son varias las interrogantes que pueden surgir. Quizás podrían preverse legislativamente estableciendo una obligación de interconexión a costo más un pequeño margen. O tendrán que resolverse en sede de libre competencia en la medida que vayan surgiendo. Pero lo cierto, acotó, es que todo aquello no es un problema de esta legislación, sino que del carácter monopólico de Transbank, problema respecto del cual, como país, se encuentra en deuda de resolver de manera integral.

Manifestó que, en efecto, a contar del año 1991, se ha ido validando gradualmente un sistema inédito de cooperación en el mercado de los medios de pago (el que muy posiblemente representa la más ostensible de las distorsiones que presenta nuestro sistema de libre competencia, dado que los bancos actúan conjuntamente afiliando al comercio). Lo anterior, por cuanto las consecuencias derivadas de dicha anomalía tienen un efecto amplificador, pues impactan en un mercado que a su vez afecta a la mayor parte de los mercados.

Añadió que en el pasado la anomalía o distorsión descrita se autorizó por razones de economía de escala, pero, en la actualidad, no se justifica debido a que, con la tecnología existente, las razones de economía de escala ya no son válidas.

Esta distorsión, agregó, la vive diariamente el comercio que enfrenta cobros por procesamiento de tarjetas de débito, 2,9% por transacción, que exceden por mucho el promedio mundial y las vive el 80% del comercio (no todo, porque recordemos que Transbank aplica tarifas diferenciadas según volumen) y que enfrenta tarifas por procesamiento de tarjetas de crédito que exceden también el promedio mundial de 3,5% (En

Chile se cobra sólo al comercio y en otros países se cobra al emisor, al comercio y al usuario).

También padece esta distorsión el comercio, en el día a día, expresó, cuando enfrenta la provisión de un servicio por parte de un prestador que se ha hecho inmune a la competencia. Así, por ejemplo, constan en el expediente de investigación múltiples reclamos de clientes relativos a tiempos excesivos de implementación de los sistemas; caídas generales de la red; plataformas de atención al cliente deficientes, y procedimientos engorrosos para la resolución de problemas.

Asimismo, expuso que esta distorsión la viven también los usuarios, que son a quienes finalmente se traspasan estos cobros porcentuales efectuados al comercio (que al final del día son una suerte de IVA establecido en beneficio privado) independiente de si pagan con efectivo, atendida la prohibición impuesta por las marcas de tarjetas a los comercios para cobrar precios distintos a quienes paguen con efectivo.

Planteó que otra manifestación de la distorsión la padecen los consumidores que no viven en las comunas más ricas, al soportar bajos índices de penetración de la red transaccional. El proyecto de ley tiene por norte aumentar los niveles de inclusión financiera, sin embargo, sostuvo, en las comunas de menores ingresos existen muchas personas bancarizadas que no acceden a los servicios prestados por Transbank. Ese sólo dato da luces de que la prioridad debe ser aumentar los niveles de competencia en el mercado de la adquirencia y operación de tarjetas.

Finalmente, acotó, durante la investigación, diversas empresas proveedoras de servicios en materia de medios de pago alertaron acerca de la existencia de bajos índices de innovación en este mercado, el que no iría de la mano con las tendencias mundiales en la materia.

En este sentido, explicó, la organización administrativa de Transbank contribuye en sí misma al retraso e ineficiencia en la implementación de innovaciones, puesto que prácticamente toda propuesta en innovación requiere de la venia del Directorio de Transbank, integrado precisamente por los principales bancos del país, los que naturalmente exhiben diferencias en visión y ciclos de inversión. Así, por ejemplo, consta en el expediente la declaración de un ejecutivo de un banco enfocado al segmento A1, en el sentido de que nunca pudieron convencer al directorio de Transbank para instalar POS en el Lago Ranco.

Por todas las razones esbozadas, luego de intentar infructuosamente solicitar que se revirtiera la autorización de que gozan los bancos para actuar conjuntamente a través de Transbank en el mercado de la adquirencia, con dos fallos divididos ante el Tribunal de la Libre Competencia y la Corte Suprema, concluyó que se han convencido de que el camino para inyectar competencia en este mercado es el legislativo, motivo por el cual se está a la espera de un paquete de recomendaciones normativas que debiese evacuar el TDLC al Ejecutivo en los próximos meses, y que esperan siga las recomendaciones que le efectuara esta FNE,

en conjunto con el profesor Alan Frankel, una de las más respetadas autoridades a nivel mundial en la materia, quien fue contratado por la Fiscalía en calidad de experto asesor en esta materia.

Así, en primer término, la FNE coincidió con el profesor Frankel, en cuanto a que resulta indispensable que se impida a la banca seguir actuando conjuntamente de cara a los comercios en lo que concierne a la adquirencia/afiliación. No existe razón económica alguna que justifique que en pleno siglo XXI, los bancos sigan actuando como un solo actor, fijando de consuno las tarifas a los comercios. Las condiciones están plenamente dadas para que los bancos compitan entre sí, y éste debiese ser el norte de cualquier legislación que se dicte sobre la materia.

En segundo lugar, estiman necesario identificar aquellas actividades donde sí hay eficiencias emanadas de la actuación conjunta, como por ejemplo la definición de estándares y protocolos de seguridad y el ejercicio del rol de caja de compensación, y permitir a Transbank desempeñar dichas actividades en la medida que tarifique a costo, y cobre una tarifa plana (ya que no se ven razones para el cobro porcentual que se efectúa hoy día, toda vez que el procesamiento de la transacción tiene un mismo costo independiente del monto transado).

Finalmente, señaló que una vez adoptado un esquema como el anterior, para que todo este cambio tenga sentido y no se caiga en los mismos problemas que han aquejado a muchos de los países que han introducido reformas en esta materia, hay que limitar la segunda forma que tienen los bancos para ejercitar poder de mercado colectivo, cuando no les está permitido actuar como un monopolio, ya sea prohibiendo el cobro de tasas de intercambio o estableciendo valores acordes con los países en que las autoridades de libre competencia han obrado (actualmente pueden fijar tasas de intercambio sin regulación). Dejar la fijación de estos montos en manos de la propia banca, como se pidió por muchos bancos durante los alegatos ante el TDLC implica sencillamente perpetuar el monopolio.

Si existe temor a que al menos parte de los argumentos de la banca sean ciertos, y que dicha medida pueda dañar el mercado, entonces, deben fijarse rangos decrecientes de cobros hasta llegar a cero, para que se pueda observar si los temores expresados por la banca se van concretando.

El **señor Subsecretario de Hacienda** consultó a cuál tasa de intercambio hizo referencia el señor Ybar en la parte final de su exposición.

El **Subfiscal Nacional, señor Ybar**, señaló que en nuestro país no existe una tasa de intercambio propiamente tal, pero en la actualidad Transbank cobra al comercio un 2,9% de cada operación, y del monto recaudado el 20% lo retiene y el 80% restante se transforma en remuneración de sus mandantes que son los bancos.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** consultó si una tarifa plana no llevaría al encarecimiento de las transacciones por montos muy bajos.

El **Subfiscal Nacional, señor Ybar**, sostuvo que lo expuesto precedentemente es un elemento a considerar, pero lo que ha querido explicar es que el valor o costo de una transacción es fijo.

El **Honorable Senador señor García** consultó si en la propiedad de Transbank participan todos los bancos de la plaza o sólo algunos.

El **Subfiscal Nacional, señor Ybar**, respondió que todos los bancos participan del sistema pero sólo algunos son propietarios de la referida empresa.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó qué razón puede existir para que los bancos que no participan de la propiedad de Transbank no hayan implementado un sistema propio.

El **Subfiscal Nacional, señor Ybar**, explicó que en el año 2004 la FNE inició un juicio contra Transbank, precisamente porque en los contratos de mandato entre los bancos y Transbank se prohibía que pudieran realizar afiliación mediante otro sistema. Añadió que, debido a que esas cláusulas consolidaban el monopolio de la referida empresa, el juicio buscaba prohibir dichas cláusulas, lo que se consiguió, pero si no existen incentivos para iniciar un nuevo sistema, ningún banco se interesa en hacerlo.

Agregó que el avenimiento logrado con Transbank tiene la fuerza de una sentencia judicial y de esa forma obliga a dicha empresa.

El **Honorable Senador señor Montes** manifestó que los dos elementos más relevantes para que se cumpla el objetivo de tener nuevos emisores es que se garantice la posibilidad de interconexión y el precio que se cobre por la misma.

El **señor Subsecretario** observó que en el referido avenimiento se colocó como exigencia que se considerara facilidad esencial el no discriminar según el emisor que se trate, y consultó al representante de la FNE mayores antecedentes sobre el punto.

El **Subfiscal Nacional, señor Ybar**, indicó que Transbank tiene la obligación de dar acceso a emisores no relacionados.

El **señor Subsecretario** consultó si la obligación de dar acceso y no discriminar comprende el precio que se cobra por la interconexión.

El **Subfiscal Nacional, señor Ybar**, comentó que, quizás, las nuevas y mayores regulaciones lo que están consiguiendo es

eternizar Transbank, en el sentido que se está reconociendo un monopolio y no atacándolo.

Respecto de la última pregunta formulada, señaló que, en relación a la obligación de no discriminación, es interpretable, y se puede opinar que implica dar el mismo trato que se le entrega a los usuarios de tarjetas de crédito y débito, pero también puede entenderse que el prepago es una categoría distinta y que se cumple con no discriminar al dar el mismo trato a todos los usuarios de prepago, aunque sea diferente a aquel de crédito y débito.

La **Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Bernardita Piedrabuena**, recalcó que la sentencia del año 2004 fue, posteriormente, recogida por el Banco Central en su normativa Capítulo III.J.1, disponiendo, para las tarjetas de crédito que:

“El Operador que resuelva prestar los servicios propios de su giro a otros Emisores o a entidades afiliadas no relacionados, deberá establecer, para la provisión de tales servicios, condiciones y exigencias públicas, generales, objetivas y no discriminatorias de contratación, por lo que una vez aceptadas dichas condiciones y exigencias, el Operador deberá otorgar acceso a los servicios que provea, sin exclusión alguna. Además, y en los mismos términos, deberá disponer de mecanismos que permitan su interconexión con otras redes y entidades relacionadas con la operación de Tarjetas, en las condiciones técnicas y de seguridad que sean acordes con su carácter de medio de pago”.

A continuación, la Comisión recibió a representantes del **Comité de Retail Financiero, cuyo Vicepresidente Ejecutivo, señor Claudio Ortiz**, efectuó una exposición, en formato power point, del siguiente tenor:

- I. Introducción
- II. Beneficios del proyecto
- III. Tipos de Tarjetas de Prepago
- IV. Objetivo de esta Regulación
- V. Aplicaciones en Chile
- VI. Propuestas

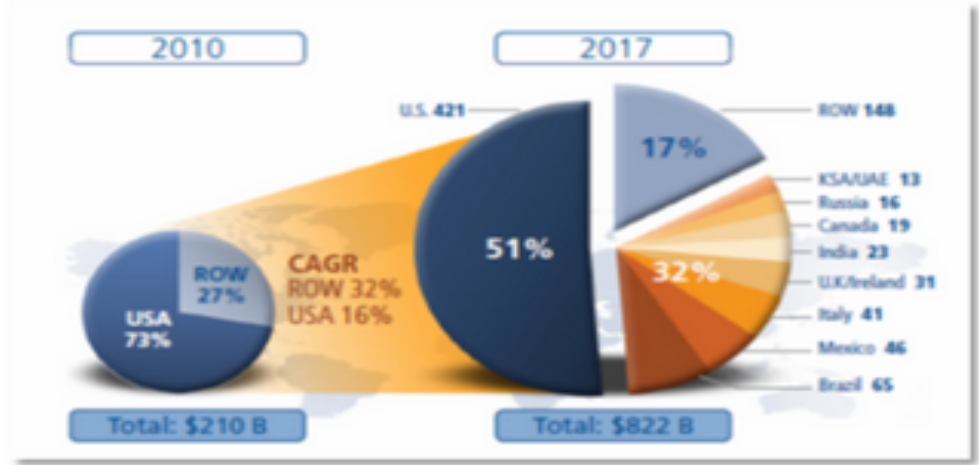
I. Introducción

Este es un proyecto de la mayor importancia para el desarrollo de los medios de pago electrónicos en Chile.

Desde la perspectiva de la oferta promoverá una mayor competencia en este mercado, mientras que desde la óptica de los consumidores permitirá una mayor inclusión financiera dada la mayor capilaridad que se logrará en el mercado con un proceso de masificación de este instrumento.

La legislación propuesta apunta en la dirección correcta de acuerdo a lo que se observa a nivel internacional.

A nivel mundial, el tamaño del mercado de prepago al 2010 era de USD \$210 billones de dólares. Se espera que al 2017 alcance los USD \$822 billones de dólares, con una tasa de crecimiento promedio anual de 22%.



Fuente: A Look at the Potential for Global Prepaid Growth by 2017 – Mastercard Worldwide.



Fuente: Global Payment Cards Data and Forecast to 2020 (RBR)

Países *top ten* en reducción del efectivo:

País	% Pago NO Efectivo	% Población con tarjeta de débito	Observaciones
1. Bélgica	93%	86%	Límite para pagos en efectivo hasta 3.000 euros (infracción hasta 225.000 euros)
2. Francia	92%	69%	Límite para pago en efectivo hasta 3.000 euros
3. Canadá	90%	88%	Desde febrero de 2013, Canadá dejó de acuñar y distribuir monedas
4. Reino Unido	89%	88%	Desde julio/2013, los autobuses dejaron de aceptar dinero en efectivo como un pago válido.
5. Suecia	89%	96%	Robos a Bancos bajaron de 110 en 2008 a sólo 16 en 2011 (Los Bancos suecos llevan menos dinero que antes)
6. Australia	86%	79%	Expansión de pagos electrónicos y aplicaciones móviles
7. Holanda	85%	98%	En Ámsterdam los parquímetros no aceptan efectivo o monedas
8. Estados Unidos	80%	72%	Expansión de pagos electrónicos y aplicaciones móviles
9. Alemania	76%	88%	Fuerte expansión de pagos con tarjetas con Chip y aplicaciones en celulares
10. Corea del sur	70%	58%	Mejor ranking pero hay iniciativas gubernamentales para bajar deuda en hogares reduciendo uso de tarjetas de crédito

Fuente: CNBC - The world's most cashless countries

Dinamarca el año 2015 efectuó un plebiscito en que se definió terminar con el efectivo.

El incremento en el mercado de las tarjetas de prepago en el mundo se explicaría por el crecimiento en cinco categorías de productos o usos típicos. Estos, representarían el 77% de las transacciones potenciales al 2017.

CATEGORIAS DE PRODUCTOS	Cifras en Billones de USD
Pago de Planilla de Sueldos	191
Pagos de Beneficios del Gobierno	177
Servicios Recargables Generales	152
Servicios de Transporte Vehicular	56
Servicios de Prestaciones Médicas Salud	55

Fuente: A Look at the Potential for Global Prepaid Growth by 2017 – Mastercard Worldwide.

Es importante destacar que, en la actualidad, la Ley General de Bancos permite que sólo los bancos puedan emitir tarjetas de prepago abiertas.

A la fecha, según la información del propio Banco Central, no existe registro de la emisión de este tipo de tarjetas por parte de la banca.

La probable razón de esta pasividad, es que la banca concentró sus esfuerzos en el desarrollo de la tarjeta de débito, la cual ha tenido una gran penetración en los últimos 5 años. En efecto, el crecimiento acumulado (2007-2014) del número de tarjetas de débito en Chile se aproxima al 150% de acuerdo a cifras de la SBIF.

II. Beneficios del proyecto

El proyecto promoverá la “democratización” de los medios de pago al atender a segmentos de la población que tradicionalmente no tienen acceso al sistema financiero formal.

Beneficios y ventajas socio-económicas:

- Promueve la inclusión y educación financiera.
- Mayor competencia en el mercado de los medios de pago electrónico.
- Genera una mayor seguridad y reduce los riesgos: en las transacciones electrónicas, en materia de seguridad física de las personas, y también del mediano y pequeño comercio (particularmente en regiones y zonas rurales).
- Eficiencia operacional del Estado en el pago de beneficios sociales a las personas.
- Menores costos de traslado y tiempo para las personas ante los trámites con el Estado.
- Menores costos de transacción.
- Promoverá la innovación en el mercado de los medios de pago (ejemplo: aplicaciones con teléfonos celulares, y perfeccionamiento del mercado de la adquirencia).

Inclusión Financiera: más de 5.5 millones de chilenos no cuenta con un medio de pago.

Según encuesta CASEN 2013, un 44% de la población de Chile no tiene acceso a Medios de Pago (Tarjetas de Débito, Tarjetas de Crédito Bancarias, Tarjetas de Crédito Comerciales, Líneas de Crédito o Cheques)

En primer decil esta cifra se eleva a 67%

Decil Autónomo Nacional	Inclusión Financiera					
	No Incluido		Incluido		Total	
	N°	%	N°	%	N°	%
I	756.265	67%	364.586	33%	1.120.851	9%
II	747.296	58%	534.270	42%	1.281.566	10%
III	710.136	55%	573.368	45%	1.283.504	10%
IV	739.674	53%	660.897	47%	1.400.571	11%
V	626.040	47%	695.905	53%	1.321.945	11%
VI	578.703	43%	753.092	57%	1.331.795	11%
VII	515.158	39%	794.345	61%	1.309.503	10%
VIII	416.167	33%	836.651	67%	1.252.818	10%
IX	292.187	24%	907.714	76%	1.199.901	10%
X	127.945	12%	944.725	88%	1.072.670	9%
Total	5.509.571	44%	7.065.553	56%	12.575.124	100%

Fuente: Base de Datos CASEN 2013, población mayores de 18 años (Ministerio Desarrollo Social)

Beneficios para el consumidor:

- Acceso a beneficios como descuentos, esquemas de fidelidad, regalos promocionales, etc.
- Mayores facilidades y seguridad en las compras vía internet.
- Mayor control sobre presupuesto dado registro automático de operaciones.
- No requiere revisión de antecedentes de comportamiento financiero y crediticio.
- Construcción gradual de su comportamiento comercial.

III. Tipos de tarjetas de prepago

Las tarjetas de prepago se pueden clasificar de la siguiente manera:

Tarjetas cerradas y abiertas.

Tarjetas cerradas: son aquellas que sólo se pueden usar en un comercio o aplicación específica. Ejemplo: tarjeta Bip.

Tarjetas abiertas: son multipropósito y se pueden usar en múltiples comercios y aplicaciones.

Tarjetas innominadas y tarjetas nominativas.

Innominadas: es abierta al portador. Ejemplo: tarjeta Bip.

Nominativas: sólo puede ser usada por el titular.

IV. Objetivo de esta regulación

Debiera focalizarse principalmente a la emisión de tarjetas de prepago abiertas nominativas o innominadas, considerando que ese tipo de tarjetas concentrarían la mayoría de las aplicaciones y estarían sometidas a mayores riesgos operacionales.

Las exigencias debieran ser distintas para:

- las tarjetas abiertas innominadas (monedero electrónico con tope máximo de \$100.000 aproximadamente).
- las tarjetas abiertas nominativas (billetera electrónica con tope máximo de \$500.000 aproximadamente).

V. Aplicaciones en Chile

Grupos de Interés:

- Jóvenes (4 millones de jóvenes entre 15 y 29 años según INJUV).
- Personas de menores recursos (7,2% de los hogares con deudas informales EFH-2014).
- Pensionados (780 mil pensionados en diferentes modalidades SAFP, 2016).
- Receptores de beneficios sociales (aproximadamente 1,7 millones de familias).
- Reinserción (aproximadamente 300 mil clientes desbancarizados por efectos de nueva Ley TMC).

Posibles aplicaciones:

- Pago de beneficios sociales del Estado, pago de trámites en el Estado (certificados, carnet de identidad, bonos Fonasa, etc.).
- Pago de beneficios previsionales.
- Pago de nóminas salariales.
- Tarjetas virtuales para comercio electrónico.
- Pagos móviles a través del celular.
- Pagos de alimentación (cheque restorán, Junaeb).

VI. Propuestas

Focalizar la regulación para permitir la emisión de tarjetas de prepago abiertas multipropósito con dos modalidades: nominativa que permita hasta \$500.000, e innominada de hasta \$100.000. Ambas con niveles de seguridad distintos ad-hoc a los montos involucrados.

Garantizar que las empresas de apoyo al giro bancario otorguen servicios directos a los emisores no bancarios o indirectamente a través de la interconexión de redes, en forma competitiva, no discriminatoria y sin más exigencias que las establecidas por el BCCh y la SBIF a los Emisores No Bancarios (respecto de condiciones no discriminatorias es relevante no sólo lo tarifario, sino también lo tecnológico y los estándares a otorgar). Rol regulador del Banco Estado y sus 8 millones de Cuenta Rut.

Precisar en el texto de forma más clara la definición de la tarjeta de prepago. Esto, para establecer el límite de los tipos de tarjetas de prepago que serían parte de esta regulación y evitar incorporar actividades que hoy se realizan y que no generan provisión de fondos (Ley o reglamentación posterior del Banco Central).

Se debiera clarificar la redacción del texto respecto a la exigencia de giro exclusivo, sobretudo en el caso de las empresas que actualmente son ya fiscalizadas por la SBIF. El giro debiera permitir que un mismo emisor opere distintos instrumentos financieros, en la medida que esté sometido a regulaciones del BCCh y sea fiscalizado por la SBIF.

Para permitir una rápida operación y utilización de las tarjetas de prepago, se sugiere que la normativa correspondiente faculte a los actuales operadores que la adquirencia de transacciones se extienda al concepto de tarjetas de débito.

(Sistema y riesgos asociados, muy diferentes en crédito, débito y prepago, por lo que las tarifas también debieran ser completamente distintas).

- El debate del tema de fondo se refiere al problema de la autopista o la interconexión, en que más que remitirse a Transbank, debe centrarse en las empresas de apoyo al giro, que afecta a todo el mercado de comercio electrónico, con Transbank, Redbanc, Nexus y la Cámara de Compensación.

En la siguiente sesión, la Comisión recibió al **ex Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras y encargado del área Competencia, Productividad y Crecimiento del Centro de Estudios Públicos (CEP), señor Raphael Bergoeing**, quien efectuó una exposición del siguiente tenor:

Proyecto de Ley que permite la emisión de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias: 3 mensajes

MENSAJES

1. Este proyecto es muy importante, porque involucra muchos objetivos relevantes para el desarrollo financiero. Varios más que los usualmente mencionados.

2. Comparte la idea de legislar. Se suma a comentarios de la SBIF (mayo 2014) y Banco Central (marzo 2016). Pero reitera la importancia de tener regulación y fiscalización adecuadas al tipo de producto. Es decir, suficiente regulación, pero no exceso de regulación. Hay riesgos, pero estos deben ser regulados en función de su potencial impacto en la fe pública, la cadena de pagos, el lavado de dinero, etc.

3. El impacto del proyecto puede ser mayor y más rápido si se complementa transformando la tarjeta bip! que administra Metro de Santiago en prepago abierto.

OBJETIVOS

1. Cobertura. No hay prepagos abiertos.
2. Inclusión. Seguridad y también historial de pagos que mejore acceso al mercado del crédito.
3. Competencia. En mercado financiero esto es casi todo.
4. Eficacia gubernamental. Pagos sociales.
5. Mejor manejo financiero. Educación financiera y mayor control. Evitar deudas y sobreiros, controlar gasto, etc.
6. Innovación. Perfeccionamiento del mercado de la adquirencia y aplicaciones con celulares.
7. Formalización. Seguridad y eficiencia para el comercio pequeño en regiones y zonas rurales debería promover la formalización de actividades económicas informales.

REGULACIÓN ADECUADA

- Cada institución y actividad debe ser regulada y supervisada en función de los riesgos que pueda imponer a la sociedad.
- Son importantes las facultades de fiscalización, las atribuciones sancionatorias, las condiciones para impedir el ejercicio de la actividad o cierre, los requisitos de solvencia, y las medidas preventivas o remediales que les serían aplicables de acuerdo a su naturaleza.

En el proyecto de ley los requisitos de capital para operadores y emisores serán normados por el Banco Central “de conformidad con el artículo 35, N° 7, de la ley N° 18.840, orgánica constitucional” de esta institución. Pero hoy, exigencia de capital para operadores parte en UF 100 mil, que equivale a 20 veces lo exigido en la UE.

MAYOR IMPACTO

En el mundo está creciendo rápidamente el uso de tarjetas de prepagos abiertas, pero son caras y enfrentan regulación heterogénea en función de riesgos potenciales.

- Bancos no las emiten en Chile. No es un “caso de negocios”. Existe poco tiempo para rentabilizar el negocio.

- Cuenta vista es más segura. Pero exige tener cuenta bancaria. Y Banco Estado dice que no es rentable.

- Prepago tiene desafíos para masificarse, especialmente en segmentos de menores ingresos. Montos bajos con costos fijos de administración. Comisiones. Retail podrá aprovechar su “mayor conocimiento” de sus clientes (Experiencia de países, como México, en que las personas de segmentos como C3 y D retiran rápidamente sus fondos originados en pagos sociales de las tarjetas de prepago. Comisiones y costos fijos de administración no son baratos).

Pero, ¿será esto suficiente para los segmentos C3 y D?

La tarjeta Bip! potenciaría el impacto al ofrecer un prepago con menor costo por dos razones:

- Ya hay cerca de 5 millones de tarjetas disponibles (costo fijo ya se asume) y casi 65% de los tarjetahabientes pertenecen a los grupos socio económicos C3 y D.

- Riesgo de no pago al negocio asociado es mucho menor (aval de una empresa del Estado).

- Así, la tarjeta bip! permitiría masificar este producto financiero con rapidez y a un costo bajo, sin interferir con el derecho del sector privado a participar de este mercado. Pero ello exige modificar la ley especial del Metro para que constituya una filial que emita y opere una bip! abierta. Además, podrían abrirse también las cargas de transporte. Como existe un monopolio de esta tarjeta en cuotas de transporte, debiera abrirse, como contrapartida, dichas cuotas de transporte a otros medios de prepago.

El Honorable Senador señor Tuma señaló que es relevante lo manifestado por el expositor acerca de cuál será el atractivo que tendrá el negocio en relación a la rentabilidad del mismo, quién se hará cargo de los costos de las transacciones y si existirá algún tipo de subsidio por parte del Estado para hacer interesante este sistema.

A continuación, la Comisión recibió a representantes de la **Empresa Metro S.A, cuyo Presidente del Directorio, señor Rodrigo Azócar**, efectuó una exposición, en formato power point, del siguiente tenor:

Metro como emisor y operador de medios de pago no bancarios.

Tarjeta bip! multiuso, alternativa de solución para la inclusión financiera.

Metro ha sido protagonista del medio de pago de transporte.

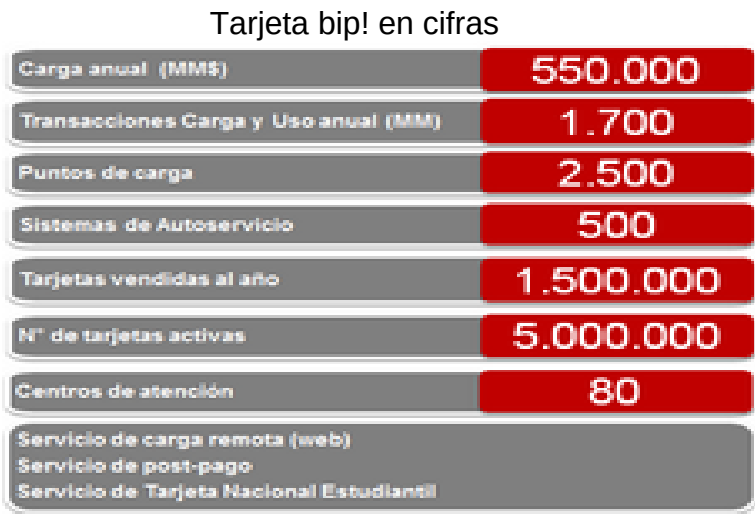
Año 2001 se requiere medio de pago integrado.

Año 2003 Metro de Santiago desarrolla Multivía.

Año 2005 Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones contrata por 12 años a AFT (a partir del año 2007).

Año 2007 integración tarifaria del transporte público.

Año 2013 Metro se hace cargo de la red de carga y medio de acceso.



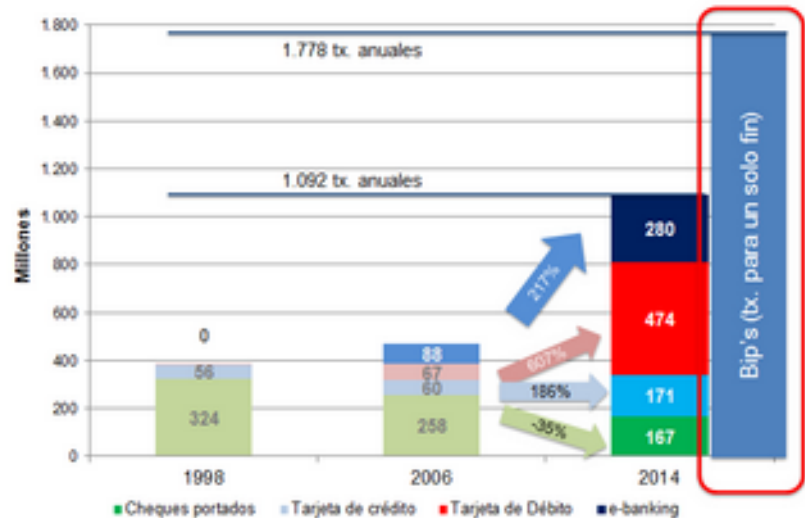
Metro ha potenciado de forma importante la tarjeta bip!

- Se aumenta en 30% la red de superficie. El mayor aumento de la red de superficie desde el inicio del Transantiago.
- Se incorporan servicios de WebPay. Preocupados de ampliar los canales para disminuir cargas en las estaciones.
- Se incorporan servicios de carga en supermercados y almacenes. Han permitido que los usuarios combinen sus compras diarias con la carga de transporte.
- Se está desarrollando la carga en el hogar y en teléfonos. Se acercará durante 2016 la carga a cada hogar y cada oficina.
- Se incluirán máquinas de venta en colegios, universidades y oficinas. Busca acercar lo más posible la carga a los usuarios
- Se ha adquirido amplia experiencia en el segmento C3-D-E. Expertos en transacciones de bajo monto. En período 2013-2014 se licitó la distribución y la carga de la tarjeta: Transbank cobraba

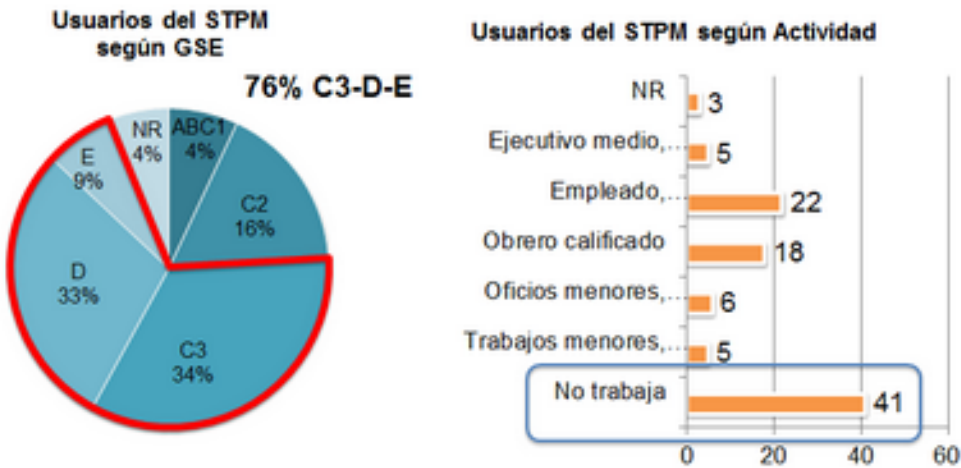
5,1% por operación –mismo precio que cobraba a AFT-, y el nuevo operador seleccionado, Fullcarga, cobró 2,1%.

Tarjeta bip! es la tarjeta más usada en Chile

Evolución Medios de Pago en Chile
(N° de transacciones anuales)



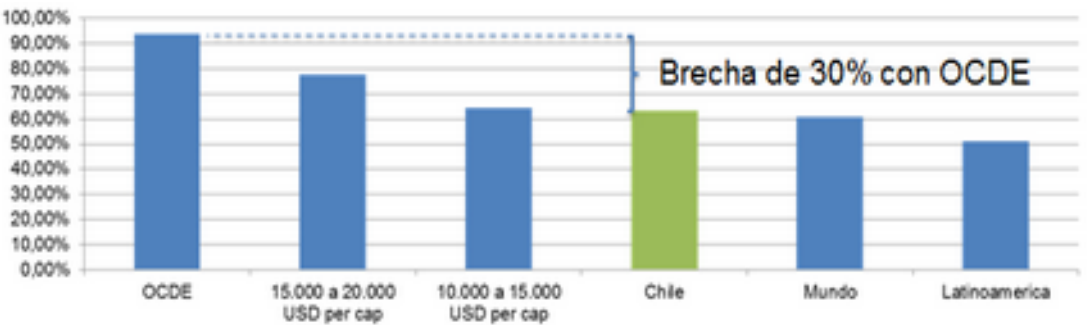
C3-D-E es el segmento natural de la tarjeta bip!
Somos expertos en micro pagos



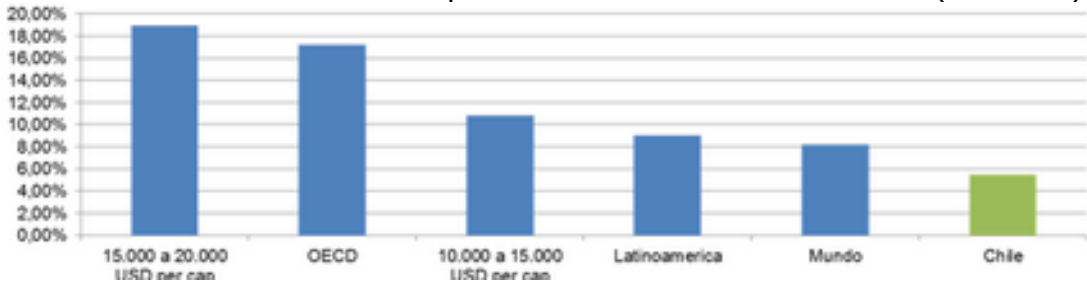
Expertos en micro pagos: la carga promedio es de \$1.790; 70% de las cargas es menor a \$2.000; carga más usada es \$1.000, y tarjeta bip! tiene como tope de saldo \$25.500.

Más de 40% personas sin acceso a medios de pago electrónicos

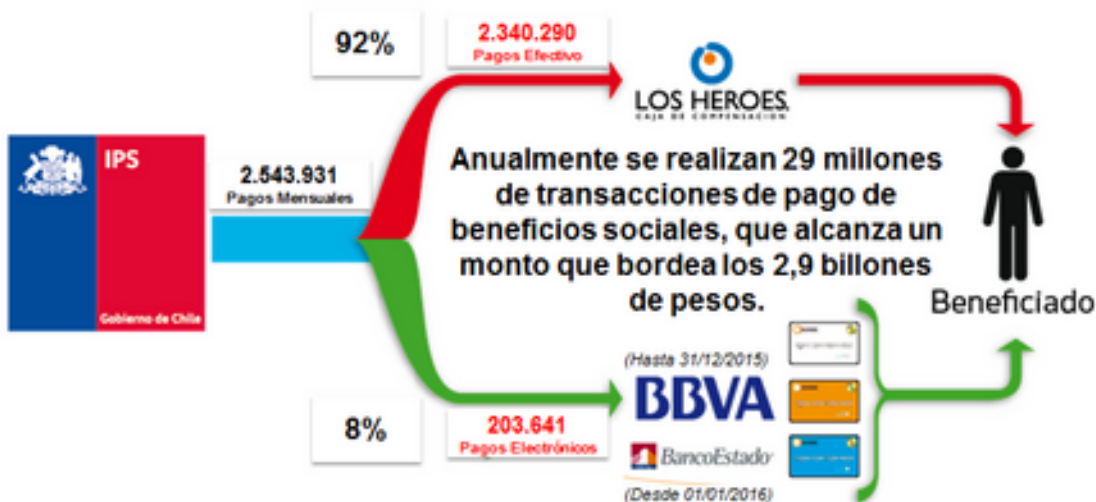
% con Cuenta Bancaria



% depositado de beneficios del Estado (Chile 6%)



La mayoría de los beneficios del estado se pagan en efectivo. Canales de pago de Beneficios Estatales 2014:



Migrar a sistema de transferencias hacia medios electrónicos no bancarios permitiría:

- 1) Reducir pagos erróneos.
- 2) Disminuir los costos del sistema.
- 3) Incrementar la seguridad de las personas en el manejo del dinero.

Se propone crear la tarjeta bip! multiuso

Uso en transporte público en Santiago.

Uso en todo tipo de comercio en Chile.

Potencial medio de pago para transporte en otras ciudades.

Tarjeta bip! multiuso permite un evidente aumento en la inclusión social en Chile

5.000.000 tarjetas activas.

3.000.000 personas.

2.300.000 en C3-D-E.

2.500.000 tarjetas estudiante.

La posibilidad de inclusión social al sistema de medios de pago es evidente a través de la tarjeta bip!

Aportarán con mejoras al sistema de tarjetas y transporte

Todos los emisores autorizados podrán incorporar la aplicación de transporte en su tarjeta. Los precios serán públicos, iguales para todos y sin descuentos por volumen.

Acceso para todos los emisores autorizados a la red de descarga Totem de Metro para fines de transporte. Los precios serán públicos, iguales para todos y sin descuentos por volumen.

Se reducirán los costos de los servicios complementarios del Transantiago. Se trabajará para llevar los costos de transacción al mínimo.

Se recomienda incorporar a Metro en el proyecto de ley

Se obtendrán beneficios de forma transversal para el país.

Mayor inclusión financiera en los segmentos C3-D-E. Aumento en los indicadores de inclusión financiera - expertos en micro pagos.

Aumento competitividad en segmentos de medios de pago. Disminución en costos transaccionales aprovechando sinergias de red.

Disminución en tasas de delitos asociados a robos en comercio. Menor manejo de efectivo, tal como ocurrió en los buses.

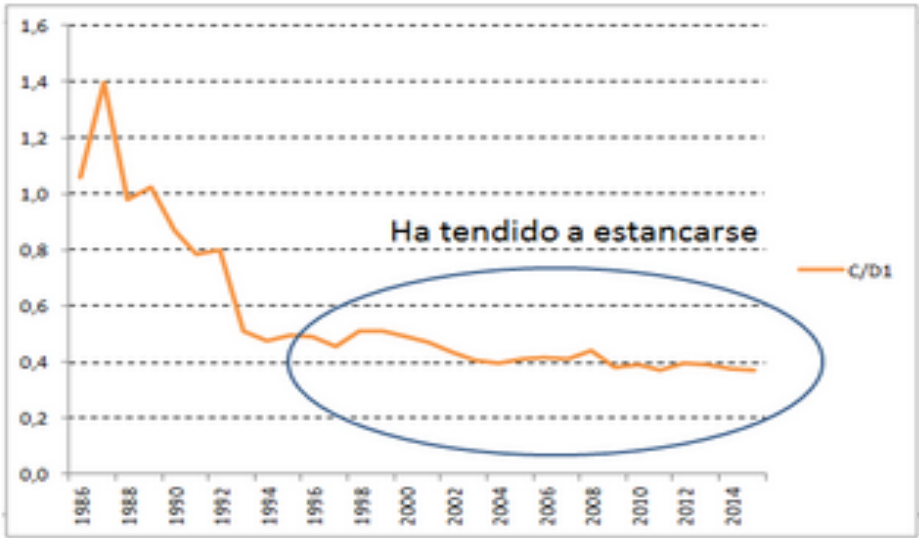
Disminución en la evasión del sistema de transporte. Más saldo en las tarjetas permitirá asegurar los pagos de transporte.

Nuevo instrumento para entrega de beneficios sociales. Disminución de costos del sistema, menores errores y más seguridad para las personas.

Incorporación de negocios informales con medios de pago simples. Incorporación de ferias libres, persas y afines (MMUS\$ 3.000 transacciones por año).

Enseguida, la Comisión recibió a representantes del **Instituto Libertad y Desarrollo**. La **economista, señora Cecilia Cifuentes**, efectuó una exposición, en formato power point, del siguiente tenor:

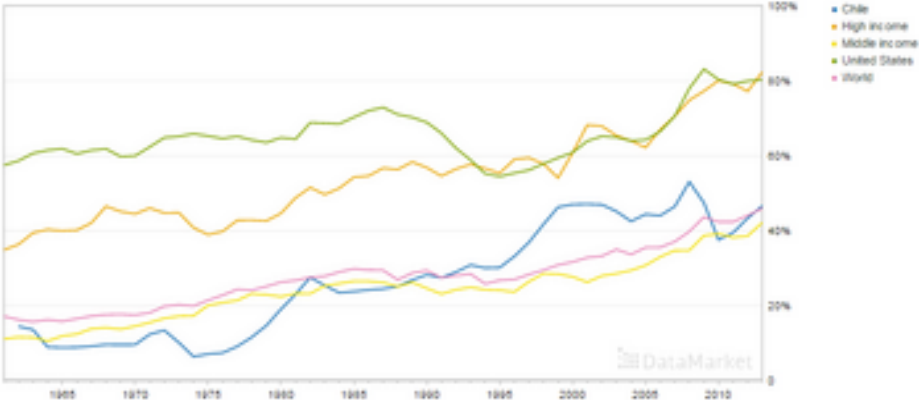
“Bancarización” en Chile



Fuente: BCCH

Bank deposits to GDP (%)

Unidad: %



Source: World Bank (using International Financial Statistics (IFS), International Monetary Fund (IMF))

El desarrollo financiero es un tema relevante en el crecimiento económico que el país requiere en el futuro, por lo cual son bienvenidos todos los proyectos de ley que lo promuevan.

Beneficios de tarjetas de pre-pago

Análisis de Demanda y Oferta

Demanda por tarjetas de prepago.

- Más de un 40% de la población no cuenta con medios de pago.

- Existen evidentes beneficios para sectores no bancarizados, en términos de seguridad, comodidad, posibilidad de comercio on-line, compras en el exterior, etc.

- Beneficios para empleadores (y trabajadores) en pago de sueldos a empleados no bancarizados.

- Beneficios para la administración del Estado, al hacer más costo-eficientes los pagos de beneficios sociales (el 95% de los beneficios sociales se paga en forma presencial).

Parecen más que evidentes los beneficios de desarrollar el mercado de tarjetas de prepago.

Oferta de tarjetas de prepago.

- Suele darse en el mercado financiero una tensión o *trade-off* entre asegurar competencia y el riesgo moral del sistema (involucra fe pública).

- Debe buscarse un equilibrio prudencial entre ambos, en el caso de Chile parece algo inclinado a la seguridad, en contra de más competencia.

- La falta de competencia perjudica en mayor grado a sectores de bajos ingresos y a aquellos más alejados de grandes centros urbanos, donde la bancarización es más baja.

- Se debe analizar con cuidado que no existan barreras de entrada excesivas, ya que los retornos esperados no son significativos (cuenta RUT genera pérdidas).

- En el caso de tarjetas de prepago los emisores no prestan fondos de terceros, por lo que el riesgo es menor. Los recursos son depositados en activos financieros libres de riesgo.

- Las exigencias deben ser menores a las de agentes financieros que crean dinero, prestando fondos de terceros.

Los beneficios esperados son menos evidentes en este caso, debe evitarse entonces que una regulación excesivamente compleja o con subsidios estatales implícitos desincentive la competencia, lo que termina por perjudicar a los consumidores.

Continuó con la exposición el abogado de la misma entidad, **señor Francisco López**, quien planteó lo que sigue:

PÉRDIDA DE FLEXIBILIDAD

- Informe de Inclusión Financiera y Medios de Pago Electrónicos, Ministerio Economía, Fomento y Turismo:

“...resultaría conveniente proceder a una revisión de la normativa actual con el objeto de establecer reglas adecuadas y flexibles según la finalidad, el alcance, la persona a la cual está dirigida y el uso pretendido de ciertos instrumentos, considerando diversas modalidades contractuales, de recarga y obligación de envío de estados de cuentas, de manera incentivar su emisión y uso. Todo lo anterior, siempre considerando una adecuada protección al normal funcionamiento del sistema de pagos y normas legales y reglamentarias ad hoc que prevengan actividades de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, en consonancia con los estándares internacionales sobre esta materia, así como los resguardos necesarios para lograr una adecuada protección a los consumidores.”.

- Artículo 3° rechazado por la Cámara de Diputados:

“...se sujetarán a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas, cumpliendo los requisitos de capital pagado, reservas mínimas, liquidez, relación deuda-capital, gestión de riesgos, entre otros, que al efecto establezca el Banco Central de Chile, de acuerdo a lo establecido en esta ley.”.

La redacción resta flexibilidad a la potestad normativa del Banco Central en el establecimiento de requerimientos prudenciales respecto a estos nuevos medios de pago.

Artículo 35, N° 7, de la ley N° 18.840 confiere amplias facultades al Banco Central y otorga amplias facultades para regular estos instrumentos y al mismo tiempo otorga flexibilidad para revisar periódicamente las exigencias sobre la base de su análisis y desarrollo del mercado de los instrumentos de medios de pago.

“Artículo 35.- En materia de regulación del sistema financiero y del mercado de capitales, son atribuciones del Banco;

7.- Dictar las normas a que deberán sujetarse las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar y que se encuentren bajo la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras;”.

- Propuesta artículo 3° texto original:

“Artículo 3°.- Las empresas no bancarias emisoras u operadoras de medios de pago con provisión de fondos se constituirán en el país de conformidad con el Título XIII de la ley N° 18.046 y se sujetarán a las normas que dicte el Banco Central de Chile de conformidad con el artículo 35 N° 7 de su ley orgánica constitucional, las que podrán referirse especialmente a las exigencias de capital pagado y reservas mínimas, objeto social exclusivo, requisitos de liquidez, relación deuda capital, clase de activos en que podrá efectuarse la inversión de los fondos captados según corresponda, políticas de gestión y control de riesgos, transparencia y entrega de información.”.

i) Flexibilidad similar a otros instrumentos.

ii) Referencia a ley orgánica del Banco Central.

iii) Recoge sugerencia del Banco Central a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados.



“..., se sugiere incorporar en el artículo 3° una redacción que simplemente indique que tales empresas se sujetarán a las normas que dicte el Banco (Central) conforme al artículo 35 N° 7 de su LOC, o bien, mantener la redacción original del Proyecto de Ley que señalaba que las normas que dicte el Banco “podrán referirse”, “entre otros” a capital pagado, reservas mínimas, liquidez, relación deuda-capital y gestión de riesgos.”.

Finalmente, el **Presidente del Programa Estratégico de Industrias Inteligentes de CORFO, señor Juan Rada**, indicó que se han planteado -y coincidido- en varios de los argumentos que deseaba exponer, por lo que se hacen innecesarios.

Señaló que, en su experiencia profesional, ligada a digitalización en el ámbito docente o en la industria, uno de los temas críticos para la productividad es el cambio en los modelos de negocios, que permita –en el caso de la extensión de los medios de pago y la bancarización

en que existe un problema de poder- que se desarrollen nuevos procesos de negocios en el área.

Agregó que también trabajó muchos años en modernización del Estado y de gobierno, desde el punto de vista de proveedores, y si el Estado paga en efectivo se crea y multiplica un problema de error y fraude. Independiente de la fórmula que se utilice, para pasar a pagos de beneficios sociales sin usar efectivo, en la actualidad se cuenta con un sistema en funciones y expedito que se ha mencionado en las exposiciones anteriores.

Además, acompañó una presentación en la que indica, textualmente:

“OPINION EN LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN PROYECTO DE LEY QUE PERMITE LA EMISIÓN DE MEDIOS DE PAGO CON PROVISIÓN DE FONDOS POR ENTIDADES NO BANCARIAS.

He sido invitado en mi calidad de Presidente del Programa Estratégico de Industrias Inteligentes de CORFO (PEIIC), para informar acuerdo de dicho Programa y exponer mis apreciaciones respecto al Proyecto de Ley que permite la emisión de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias (Boletín 9197-03). EL PEIIC es una mesa de trabajo público-privado para promover las industrias inteligentes. En sesión del 24 de noviembre de 2015, el Comité Ejecutivo del PEIIC escuchó presentación del Presidente de Metro S.A., señor Rodrigo Azócar, acordó por unanimidad respaldar la iniciativa de Metro S.A. para que la tarjeta BIP! se abra a los medios de prepago con provisión de fondos del actual Proyecto de Ley.

Durante mi carrera profesional me he desempeñado en la academia y la industria terminado como vicepresidente senior de la Corporación Oracle, con responsabilidad a nivel global. Estudié sociología y economía en la Universidad Católica de Chile y obtuve mi PhD en la Universidad de Londres. Soy también miembro del Consejo Nacional de Innovación para el Desarrollo (CNID).

Deseo aclarar que la opinión que expondré a continuación tiene relación con mi experiencia profesional y el conocimiento que he adquirido durante mi trayectoria laboral y como docente, por lo que esta opinión es de carácter personal.

No ocuparé tiempo para repetir los méritos de este Proyecto de Ley. Asimismo dejaré al propio Presidente de Metro explicar por qué es muy importante apoyar esta iniciativa en sus aspectos específicos, lo que como he mencionado es respaldado por el PEIIC. Es evidente la enorme sinergia desde la tecnología y desde la experiencia de millones de chilenos que viajan día a día en el Metro de Santiago y quizá experimentan por única vez en el día esa experiencia digital que significa pagar un servicio con una tarjeta o medio de pagos electrónico. No tienen la ocasión de tener esa experiencia en los comercios donde residen.

En nuestro país estamos atrasados en la incorporación de sistemas de pagos para sectores de menores ingresos y de comercios pequeños. Solo constatar la importancia que motiva este Proyecto de Ley para fomentar la inclusión financiera de un importante porcentaje de la población que actualmente no tiene acceso o puede acceder de forma parcial a medios de pagos electrónicos. La tecnología existente, sin mencionar la que está por desarrollarse, permite incorporar a bajos costos y de forma eficiente a prácticamente la totalidad de la población del país y la totalidad de los comercios. Ello requiere ser osados y atreverse a innovar, en procesos, en modelos de negocios, en tecnología.

El nuevo proyecto autoriza a nuevos emisores no bancarios de tarjetas o sistemas con provisión de fondos, de creciente expansión en el mundo, y que en Chile solo estaban reservados a los bancos. A la luz del desarrollo de las nuevas tecnologías, especialmente de los teléfonos celulares inteligentes, que admiten múltiples aplicaciones, se observa una profunda revolución en los medios de pagos electrónicos.

En el año de la Productividad, lo que nuestro país necesita es explorar todas las formas de innovación que podamos concedernos. El crecimiento de la productividad de Chile requiere fundamentalmente innovar, pero en particular, requerimos innovar en los modelos de negocios que se agotan y que deben dar paso a los nuevos. El sistema transaccional bancario, que ha realizado su contribución en los últimos 25 años, requiere un salto. Las nuevas tecnologías y la mayor competencia en los medios de pago inducida por el actual Proyecto de Ley se conjugan para ese propósito. Todos los actores con experiencia y con sus propias ventajas competitivas tienen lugar en este esfuerzo colectivo por mejorar los sistemas de pagos y reemplazar el uso del efectivo para los pagos. Metro sin duda alguna tiene sus propias ventajas competitivas adquiridas y desarrolladas en torno al sistema de pagos del transporte metropolitano Transantiago. Este sistema se podrá extender naturalmente a todas las otras regiones de Chile. Metro es y será un actor relevante en este esfuerzo de inclusión social que a todos nos convoca, si esta Honorable Comisión tiene a bien aprobar la indicación que propondrá el Ejecutivo.

Adicionalmente, este Proyecto de Ley permitirá también un cambio muy profundo en la administración del Estado para modernizar las transferencias del Estado a los beneficiarios del gasto social. No se compadece con nuestro nivel de desarrollo que más del noventa por ciento de esas transferencias se realicen en efectivo en forma presencial. Qué incomodidad para nuestros abuelos y montepiadas, pero además, esta forma anacrónica de administrar las transferencias da espacio para errores y fraudes significativos.

El desafío de universalizar los medios de pagos electrónicos, para todas las personas y todos los comercios, independiente de la comuna en que residan o efectúen sus actividades, es la exigencia que todos tenemos ante nosotros. Ningún actor sobra y ciertamente tampoco sobra el Metro.”.

El **Subsecretario, señor Micco**, expresó que Chile está muy lejos de niveles, como el de Brasil, en que más del 90% de los pagos de beneficios sociales se realiza por medios electrónicos, disminuyendo la posibilidad de fraudes y aumentando la seguridad de las personas que lo reciben.

En relación a que la posible entrada de Metro y la tarjeta bip! como medio de prepago abierto pueda representar una competencia desleal frente a otros emisores, dicha posibilidad se ve reducida si se permite el libre acceso de otros actores al sistema de pago en transporte, lo que ha sido aceptado y ratificado por la propia empresa Metro.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que, al parecer, existe un “combate” contra el dinero en efectivo.

Respecto del mérito del proyecto de ley, indicó que parece existir un consenso amplio acerca de que apunta en una línea correcta, más allá de los perfeccionamientos necesarios a realizar, especialmente en cuanto a las exigencias de capital que podría ser un requisito que debilite la competencia.

Además, expuso que el otro tema a analizar es la posible participación de Metro S.A. en el sistema de medios de pago con provisión de fondos, que presenta un aspecto positivo, como es tener una tarjeta de prepago que funciona y está muy extendida –más allá que responde a una realidad exclusiva de la capital-, pero también muestra un aspecto mucho más complejo por tratarse de una empresa del Estado con un rol bastante específico que se incorporaría a un sector de negocios muy diferente a su giro. Agregó que este último aspecto afecta la posibilidad de una competencia real, dado que el Estado se convertiría en un actor que ya ha invertido sumas gigantescas, frente a otros actores que comenzarían de cero. Adicionalmente, podría afectar la gestión interna de Metro, distrayéndolo de su tarea original.

En relación al mismo tema, añadió que le parece interesante la propuesta de que si se abre a Metro la posibilidad de participar del Sistema, también se abra a nuevos actores, como contrapartida, la posibilidad de ingresar al área de negocios de pago del transporte público. Señaló que eso podría resolver la objeción planteada precedentemente.

A partir de lo expuesto, formuló dos preguntas, la primera, dirigida a los representantes del Instituto Libertad y Desarrollo, acerca de si la posible entrada de Metro al Sistema y la apertura a nuevos actores en el sector del pago de transporte público, generaría un mejor marco de desarrollo del mercado de medios de pago, o no. La segunda, acerca de si una nueva tarjeta bip! abierta como medio de pago, tendría topes altos y si sería nominativa o al portador.

El **Honorable Senador señor García** comentó que el IPS en la Región de la Araucanía cerrará varios centros de pago, cambiándose al Banco Estado, aunque no tiene la capacidad suficiente para

efectuar adecuadamente todas las operaciones. Por lo mismo, observó, puede ser muy conveniente pagar los beneficios sociales vía electrónica con medios de prepago. Supuso que si no se utiliza la cuenta Rut para efectuar dichos pagos es debido a que se efectuarían cobros por los giros y por mantención.

Agregó que si en algún momento existe un subsidio implícito de parte del Estado referido al pago de los beneficios sociales, el mismo debe otorgarse a la persona y no a las entidades relacionadas.

Asimismo, estimó que deben ser sumamente cuidadosos con la forma en que posiblemente puedan pagarse los beneficios sociales otorgados por el Estado, dado que no puede ocurrir que se generen incentivos para que se ofrezcan créditos relacionados con los mismos emisores de los medios de pago.

El Honorable Senador señor Montes valoró que se busque otorgar alternativas en medios de pago respecto de sectores de bajos ingresos.

Consultó como ven los expositores los problemas de competencia respecto del referido segmento de bajos ingresos, partiendo por la ubicación física de los lugares para cargar, y siguiendo por los riesgos relacionados con robos.

En relación a Metro, se mostró favorable a su ingreso en el área, más aún por tratarse de un medio que ya funciona y está muy extendido. Agregó que existen problemas relacionados con los avances y la innovación tecnológica que deben solucionarse, de modo que bajen los costos asociados y que evolucione en forma constante. Estimó que el Sistema debe garantizar innovación, avance tecnológico y competencia.

El Honorable Senador señor Zaldívar destacó la importancia del proyecto de ley, que permitirá que el país no se siga quedando atrás en cuanto a medios de pago y que se entreguen nuevas herramientas a personas de los sectores de menores ingresos.

Observó que en algunos comercios se prefiere pagar mediante transferencia electrónica y no con tarjeta de crédito, porque no tiene costo para los usuarios.

Respecto de la empresa Metro, manifestó ser partidario de que ingrese al sector de medios de pago que ahora se regula, y con mayor razón si se permite que otros emisores puedan ingresar al sector de pagos donde participa Metro.

El Honorable Senador señor Coloma consultó si la tarjeta bip! también permitirá que las personas retiren dinero efectivo con las mismas.

El Presidente del Directorio de la Empresa

Metro S.A, señor Azócar, explicó que una tarjeta de cuotas de transporte, como la que tiene Metro en la actualidad, es distinta a una de usos generales como son las de prepago, pero ambas aplicaciones pueden convivir sin problemas. Destacó que la Cuenta Rut de Banco Estado tiene, además, la misma aplicación de la tarjeta bip! por lo que es posible pagar el Metro.

Agregó que están pensando pasar a un sistema de tarjetas nominativas, lo que eleva considerablemente la seguridad del medio de pago. Asimismo, indicó, las tarjetas como la bip! funcionan fuera de línea u *off line* y las tarjetas de prepago -como la que proponen- funcionan en línea (*on line*), lo que también aumenta la seguridad del Sistema. Añadió que los cambios tecnológicos que debieran implementarse son relativamente simples.

Manifestó que no están buscando que ingrese un operador estatal con privilegios, al contrario, buscan que una empresa que ha sido eficiente en el área pueda ingresar y aportar más competencia en el sector. Por lo mismo, reiteró que Metro garantizaría que todos los emisores autorizados puedan incorporar la aplicación de transporte en su medio de pago. Y contarán con precios públicos, iguales para todos los emisores y sin descuentos por volumen. En base a ello, sostuvo, están seguros de que podrán ayudar a reducir los costos por transacción. Puso, como ejemplo, que al comenzar el Administrador Financiero del Transantiago, AFT, cobraba el doble de lo que cobra en la actualidad Metro por un punto de venta.

Añadió que, adicionalmente, se mejorarán los incentivos para invertir en innovación, dado que enfrentan un área donde, al no existir competencia y tener un margen de 30% sobre el capital, no hay necesidad de mejorar la tecnología como correspondería.

Respecto de la posibilidad de un subsidio cruzado, señaló que, al tratarse de una filial de giro exclusivo, no podría darse el referido subsidio.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que, si se paga una pensión mediante depósito en una tarjeta de prepago nominada, puede producirse un problema práctico porque sólo la podrá utilizar el pensionado y no un tercero a su nombre.

El **Honorable Senador señor Montes** reiteró su preocupación por la falta de innovación en el área y los problemas de cobertura, que también se verifican, por ejemplo, en sectores que no cuentan con lugares para recargar la tarjeta bip!

La **economista del Instituto Libertad y Desarrollo, señora Cifuentes**, señaló, respecto de la posible “doble competencia” en torno al ingreso de la tarjeta bip! al nuevo Sistema, que el negocio de los medios de prepago puede lograr rentabilidad mediante dos vías, la primera, por comisiones que se cobran y, la segunda, por manejo de corto plazo de los fondos en activos libres de riesgo con retornos bajos.

Observó que la tarjeta bip! no cobra comisión, por lo que existe un costo que está siendo asumido por alguien, y la pregunta que surge es qué interés puede tener un privado en participar de un mercado en que no se cobra comisión, por lo que parece difícil que un nuevo actor quiera ingresar al sector del pago del transporte público.

Respecto de la existencia de mayor competencia en el sector, indicó que el ingreso de Metro a esta área de negocios les genera aprensiones, dado que puede significar que no ingresen nuevos actores por la actividad que se avizora predominante de la referida empresa.

El abogado del Instituto Libertad y Desarrollo, señor López, manifestó que se trata de una muy buena iniciativa legal que debe ser apoyada, pero que está presentando el riesgo de empantanar su discusión al agregarle nuevos elementos. Añadió que existen otros proyectos de ley que tocan aspectos relacionados, como puede ser el Transantiago y los medios de pago, donde podría ubicarse el debate acerca del ingreso de la tarjeta bip! al Sistema.

El señor Subsecretario expuso que en la próxima sesión presentarán nuevas indicaciones que se hagan cargo de las observaciones planteadas, como lo referido a la actuación del Banco Central en la materia y el posible ingreso de Metro al Sistema. Sobre el referido ingreso de Metro al Sistema, reafirmó que se daría en igualdad de condiciones con los otros actores, debiendo crear una filial de giro exclusivo cumpliendo todos los requisitos que se contemplan en el proyecto de ley.

Compartió la inquietud acerca de la necesidad del desarrollo tecnológico y la innovación en el área, lo que queda de manifiesto en que el proyecto de ley no se remite sólo a las tarjetas de prepago, sino que, en forma más amplia, a los medios de pago, donde se incluyen, por ejemplo, pagos por medio de teléfonos.

En relación al pago de los beneficios sociales, indicó que Banco Estado no se presentó a la última licitación sobre la materia, por lo que existe un punto referido a costos que impidió que la institución se interesara en postular.

El Presidente del Directorio de la Empresa Metro S.A, señor Azócar, manifestó que, respecto del pago de comisiones en la tarjeta bip!, la misma cobra al sistema de transporte una comisión de 5,8%, que es muy inferior a la que cobraba anteriormente el AFT. A su vez, Metro paga a Fullcarga 2,1% en una transacción (en Servipag se paga 14,9% por transacción y en ServiEstado se paga 11,5%). Agregó que el operador de la tarjeta bip! no es Metro, sino Fullcarga, y es por ello que pagan la referida comisión de 2,1%.

Sometido a votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Al comenzar, el **Honorable Senador señor Zaldívar** solicitó discutir también cada uno de los artículos que no fueron objeto de indicaciones, de modo de hacer un debate detallado y completo respecto de la iniciativa legal.

Artículo 1°

Prescribe que la ley tiene por objeto autorizar la emisión y operación de medios de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar por parte de empresas no bancarias, en la medida que dichos sistemas importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él.

El inciso segundo dispone que, para efectos de esta ley, se entenderá por empresa no bancaria a los emisores u operadores distintos de las empresas bancarias, sus filiales o empresas de apoyo al giro.

En este artículo recayó la **indicación número 1 de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“La operación de estos medios de pago podrá ser ejercida por empresas operadoras constituidas en virtud de la presente ley, o por sociedades de apoyo al giro bancario conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que indica. Las empresas emisoras podrán también operar por sí mismas los medios de pago de su propia emisión.”.

El **Subsecretario de Hacienda, señor Micco**, señaló que la indicación busca aclarar que una sociedad de giro exclusivo que se encargue de la emisión de medios de pago también puede ser operadora de dichos medios de pago.

Asimismo, explicó que se aclara que una misma empresa emisora de giro único puede abrir al mercado múltiples tarjetas y medios de pago como sería, por ejemplo, emitir una tarjeta de crédito y, al mismo tiempo, emitir una tarjeta de prepago. Además, se incluye una oración especificando que las sociedades de apoyo al giro bancario pueden ser operadoras de medios de pago, acotó.

El **Honorable Senador señor García** observó que podría existir una contradicción entre el inciso primero y el nuevo inciso final que propone la indicación, en el sentido que la ley se refiere a empresas no

bancarias –entre las que no se incluyen las empresas de apoyo al giro bancario según dispone el inciso segundo- para emitir y operar medios de pago con provisión de fondos, y el inciso tercero que se propone permite que las sociedades de apoyo al giro bancario sí operen los medios de pago que regula la ley.

Asimismo, planteó que debería revisarse el orden de los incisos, puesto que el que se propone como final podría quedar mejor como inciso segundo.

El **señor Subsecretario** sostuvo que los bancos no se incluyen en esta ley porque cuentan con una regulación propia y exclusiva, en que se les autoriza a emitir y operar este tipo de medios de pago.

La **Asesora del Ministerio de Hacienda, señora Francisca Lyon**, expresó que prefirieron dejar el inciso segundo como tal, puesto que se relaciona directamente con el primero al definir qué se entiende por empresa no bancaria, figura referida en el inciso anterior. Pero, agregó, no existe una razón de tal peso que impida cambiar el orden de los incisos, por lo que podría hacerse sin generar mayores inconvenientes.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** coincidió con lo expuesto por el Senador señor García respecto del orden de los incisos. Asimismo, compartió la explicación del señor Subsecretario respecto de la operación de medios de pago por empresas de apoyo al giro bancario.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que, en el inciso final que se propone, se incluye lo que el inciso segundo está excluyendo respecto de las empresas de apoyo al giro bancario en el proyecto de ley, por lo que, al menos aparentemente, existe una contradicción entre ambas normas, tal como fue planteado precedentemente.

La **Asesora del Ministerio, señora Lyon**, explicó que el inciso segundo define qué se entiende por empresa no bancaria, y el inciso tercero se refiere a la operación de los medios de pago contemplados por el proyecto de ley, incluyéndose, para esos efectos, a las sociedades de apoyo al giro bancario.

Puesta en votación la indicación número 1 fue aprobada, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Zaldívar, y la abstención del Honorable Senador señor Tuma.

Posteriormente, el **Honorable Senador señor Tuma** consultó por la situación de las sociedades de apoyo al giro conformadas por entidades bancarias, como Transbank, en el sentido de asegurar que se presten esos servicios en forma competitiva y no discriminatoria a nuevos emisores y operadores.

El **señor Subsecretario** señaló que, a partir del acuerdo alcanzado en base a propuesta de los integrantes de la Comisión, se introducirá en este artículo un inciso final, nuevo, que dispone que la referida prestación de servicios debe hacerse con condiciones y exigencias objetivas y no discriminatorias.

Además, recordó que existe otro proyecto de ley que se ha citado anteriormente, en que se aborda específicamente la materia.

A continuación, se presentó la **indicación número 2, de los Honorables Senadores señores Coloma, García, Tuma y Zaldívar**, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, las empresas y sociedades de apoyo al giro bancario que provean servicios de operación de medios de pago, deberán establecer para la provisión de tales servicios, condiciones y exigencias objetivas y no discriminatorias de contratación.”.

Puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Tuma y Zaldívar.

En la siguiente sesión, el **Honorable Senador señor Coloma** consultó al señor Subsecretario acerca de la información aparecida recientemente de que casas comerciales del sector *retail*, que son emisoras de tarjetas, quedarían excluidas de la posibilidad de serlo también de tarjetas de prepago.

El **señor Subsecretario** expuso que recién un día atrás surgió una duda en el sentido de que las sociedades de apoyo al giro no podrían emitir tarjetas de prepago, siendo que algunas empresas emisoras están organizadas con ese giro societario. Señaló que, efectivamente, las sociedades de apoyo al giro no pueden ser emisoras, dado que la ley establece que no pueden captar recursos del público. Agregó que las empresas que se verían afectadas sólo tendrían que hacer un cambio del giro societario o crear una filial con el giro especial.

Artículo 2°

Establece que, sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley, las empresas a que se refiere el artículo 1° se regirán igualmente por la normativa que dicte el Banco Central de Chile de conformidad con el artículo 35, N° 7, de la ley orgánica constitucional del Banco Central, así como por las disposiciones de la ley General de Bancos, en lo que les sea aplicable. Asimismo, estarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en los términos y conforme a las atribuciones que establece el artículo 2° de dicho cuerpo legal.

El **Subsecretario, señor Micco**, expuso que el artículo dispone quiénes son los llamados a regular a las nuevas empresas emisoras y operadoras de medios de pago.

El **Honorable Senador señor García** consultó la razón de utilizar la palabra “igualmente”, dado que parece una reiteración innecesaria.

La **Asesora del Ministerio, señora Lyon**, señaló que se usó como ilativo para indicar que las empresas se registrarán por las normas de la presente ley y por aquellas que dicte el Banco Central y las que corresponda de la ley General de Bancos.

El **Honorable Senador señor Tuma** preguntó en qué momento se definirán los derechos de quienes serán los clientes que recibirán los servicios de estas empresas.

El **señor Subsecretario** señaló que la ley sobre protección de los derechos de los consumidores se aplica en forma supletoria a estas materias, en particular lo que se refiere al cobro de comisiones y las materias propias del Sernac Financiero.

El **Honorable Senador señor Tuma** planteó que, vista las decisiones de los tribunales sobre estas materias especiales y la aplicación de la referida ley N° 19.496, sería preferible que se diga expresamente que la ley sobre protección de los derechos de los consumidores se aplica en forma supletoria en las materias que corresponda.

El **señor Subsecretario** sostuvo que el punto en discusión fue objeto de debate en el trámite seguido ante la Cámara de Diputados y, en su opinión y en la del Sernac, la referida ley se aplica en forma supletoria respecto de los casos contenidos en el proyecto de ley, especialmente en lo relativo al Sernac Financiero

El **Honorable Senador señor García** solicitó **votación separada** de la palabra “igualmente”.

En votación la palabra “igualmente” resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Puesto en votación el resto del artículo 2°, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

ooo

La **indicación número 3 de Su Excelencia la Presidenta de la República**, es para intercalar el siguiente artículo 3°, nuevo, pasando el actual artículo 3° a ser 4°, y así sucesivamente:

“Artículo 3°.- Las empresas no bancarias emisoras u operadoras de medios de pago con provisión de fondos serán sociedades anónimas de giro exclusivo, se constituirán en el país de conformidad con el Título XIII de la ley N° 18.046 y se sujetarán a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas. Asimismo, deberán cumplir con los requisitos que al efecto establezca el Banco Central de Chile, los que podrán referirse especialmente a las exigencias de capital pagado y reservas mínimas, liquidez, gestión y control de riesgos, entre otras materias.

La exigencia de giro exclusivo no impedirá que una misma entidad emita u opere medios de pago de distinta naturaleza, los que deberán cumplir en todo caso, con los requisitos y limitaciones que establezca al efecto el Banco Central de Chile. Tampoco impedirá el desarrollo de las actividades complementarias al giro que autorice la Superintendencia conforme a la normativa dictada por el Banco Central de Chile, tanto para los emisores como operadores de los medios de pago sujetos a su fiscalización.”.

El **Subsecretario, señor Micco**, expresó que el artículo que se propone establece que las empresas no bancarias se constituirán como sociedades anónimas abiertas de giro exclusivo y deberán cumplir con los requisitos que establezca el Banco Central.

Añadió que un artículo similar no logró ser aprobado en la Cámara de Diputados. Ahora se propone nuevamente su contenido, pero introduciendo en la segunda oración del inciso primero el término “podrán”, dando así más flexibilidad a la facultad de establecer exigencias por parte del Banco Central.

A su vez, indicó que el inciso segundo dispone que una misma entidad puede emitir y operar medios de pago de distinta naturaleza y también desarrollar las actividades complementarias al giro.

El **Honorable Senador señor García** consultó cómo se relacionan las cooperativas con las exigencias que establece este artículo que se propone y las normas específicas que se contemplan en su caso.

El **señor Subsecretario** explicó que debe distinguirse entre aquellas cooperativas reguladas por la SBIF y aquellas que no lo están. Las que son reguladas por la referida Superintendencia siguen el mismo camino de los bancos y no requieren formar una nueva sociedad de giro exclusivo, indicó, y aquellas que no son reguladas por la SBIF pueden formar una filial de giro exclusivo que deberá cumplir con lo dispuesto por este artículo 3°.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que la redacción que se propone resolvería las objeciones relacionadas con el Banco Central y su potestad para fijar requisitos y limitaciones.

Por otro lado, expresó, nada se dice acerca de las exigencias de capital pagado, punto que fue planteado por varios de los expositores ante la Comisión, en el sentido de que no debe imponerse un requisito de capital pagado tan alto –como el de los bancos- que inhiba la entrada de nuevos actores al mercado. Planteó que debieran dar alguna señal legislativa en orden a que las exigencias de capital pagado, tratándose de medios de prepago, son inferiores respecto de las tarjetas de crédito y otros medios bancarios.

El **señor Subsecretario** respondió que para este tipo de medios de pago existirán regulaciones distintas respecto de aquellas relacionadas con los bancos, no sólo tratándose de capital pagado, también de liquidez, reservas mínimas, riesgos y otros. Y la regulación que se disponga, añadió, deberá tomar en cuenta todos los elementos, compensándolos entre sí, a efectos de lograr una normativa equilibrada. Fue por eso, concluyó, que se prefirió otorgar mayor flexibilidad al Banco Central, quien tiene perfectamente claro que es muy distinta una tarjeta de crédito que una de prepago.

El **Honorable Senador señor Montes** expresó que le preocupa la forma en que se irá instalando este nuevo Sistema, dado que tiene especial relevancia para un segmento especial de personas de menores ingresos que queda fuera de la bancarización, y que se caracteriza por contar con menos información acerca de lo que resulta conveniente o no. Señaló que debe tenerse la precaución de que no se dé un “festival” de ofertas de medios de esta naturaleza sin que exista la información y el conocimiento adecuado respecto de la utilidad de los mismos y cuándo conviene utilizarlos. Especialmente delicada le parece la situación de las cooperativas y las cajas de compensación en relación a esta materia. Observó que podría ser necesaria una transición con distintas etapas para la plena entrada en vigencia de la ley.

El **Honorable Senador señor Tuma** manifestó que el legislador debe cautelar dos bienes jurídicos principales en esta materia, que son la seguridad de los dineros aportados por los depositantes y la competencia del mercado. En relación a ello, señaló que el mercado chileno de medios de pago es relativamente pequeño, con alta concentración y poca competencia, que también responde a una línea conservadora del Banco Central en todas sus normas. Adicionalmente, expresó, los ejemplos que se mencionan dentro de los requisitos a establecer por el Banco Central se relacionan todos con la seguridad de los pagos, sin que nada se diga acerca de la competencia. Planteó ser partidario de que se agregue alguna mención al objetivo de resguardar la competencia en el mercado y que sea el Banco Central el que determine cómo equilibrar ambas finalidades.

El **Honorable Senador señor Coloma** compartió lo precedentemente expresado, y se manifestó partidario de dar una señal

acerca de hacia dónde se quiere ir en materia de competencia y, más específicamente, en materia de capital pagado. Recordó que tienen el ejemplo, en materia de cooperativas, en que se estableció una regulación respecto de aquellas que tuvieran un capital superior a 400.000 UF y, en la realidad, de las que quedaron en esa categoría, sólo una es realmente grande y las demás no tienen esa característica pero quedaron igualmente sometidas a una regulación extremadamente exigente, propia de grandes bancos.

El Honorable Senador señor García estimó que resulta muy razonable lo planteado por el Senador señor Tuma, no obstante, consideró que no es en la norma que discuten donde debe incorporarse la referencia a la competencia en el mercado como objetivo del Sistema.

El Honorable Senador señor Montes planteó que, mientras se trate de un mercado en construcción, deben ser muy cuidadosos en una apertura completa a cualquier nuevo actor y, por lo mismo, consideró necesario que el Banco Central cuente con flexibilidad para ir manejando las regulaciones que se requieran.

El Honorable Senador señor Tuma aclaró que su propuesta es que, junto con el mandato al Banco Central para garantizar seguridad en la cadena de pagos del Sistema, se disponga que debe velar por la existencia de una adecuada competencia al interior del mismo, dado que es el ente emisor el que, en primer lugar, establece los parámetros y exigencias que se deben cumplir para ingresar al mercado. Agregó que es el Banco Central el que dispone la regulación, pero el Congreso Nacional puede -y debe- establecer una orientación sobre las finalidades del proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Coloma insistió en que al proyecto de ley le falta un elemento, que puede incluirse en otra disposición del proyecto de ley, que implique que, por ejemplo, si se repite la misma exigencia que existe sobre capital para los bancos, no se esté cumpliendo la finalidad de fortalecer la competencia del Sistema.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que, en un mercado que se está comenzando a instalar, debe nacer del Sistema y de la economía misma la competencia, y no a partir de lo que disponga el Banco Central, que tiene un mandato específico de establecer exigencias que aseguren el resguardo de la seguridad del sistema financiero y monetario.

El Honorable Senador señor Coloma planteó que podría colocarse el referido objetivo dentro del artículo 1° del proyecto de ley y no en referencia al presente artículo.

El Honorable Senador señor Zaldívar solicitó al Ejecutivo que recoja la inquietud de la Comisión acerca de la necesidad de establecer como objetivo general del Sistema que exista la mayor competencia posible, de modo que proponga alguna disposición en que pueda agregarse una referencia como la antesdicha.

Puesta en votación la indicación número 3 fue aprobada, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Zaldívar, y la abstención del Honorable Senador señor Tuma.

ooo

Artículo 3°

Dispone que los accionistas fundadores de las sociedades emisoras no bancarias de medios de pago con provisión de fondos deberán cumplir con los requisitos de integridad señalados en el artículo 28 de la ley General de Bancos. Asimismo, establece que la adquisición de acciones de un emisor no bancario de medios de pago con provisión de fondos se sujetará a lo dispuesto en el artículo 36 de la misma ley.

Puesto en votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo 4°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 4°.- Los emisores no bancarios de medios de pago con provisión de fondos estarán facultados para recibir dinero del público, el que solamente podrá destinarse a efectuar los pagos correspondientes a la utilización de dichos medios, al cargo de las comisiones que procedan o al reembolso de los recursos recibidos del titular del instrumento de pago.

Los fondos recibidos se registrarán, mantendrán y contabilizarán en todo momento en forma segregada respecto de las operaciones realizadas por la sociedad emisora con sus recursos propios, y no serán susceptibles de embargo, medida prejudicial o precautoria u otras limitaciones al dominio emanadas de obligaciones asumidas por el emisor respectivo fuera del giro que se autoriza. Asimismo, dichos dineros recibidos por el emisor no devengarán intereses ni reajustes.

Los fondos recibidos por los emisores no bancarios de conformidad con lo establecido en el inciso primero deberán ser mantenidos en caja o invertidos en instrumentos financieros autorizados al efecto por el Banco Central de Chile. En todo caso, dichos fondos no podrán ser invertidos en instrumentos emitidos por entidades relacionadas con el emisor del medio de pago, de conformidad a los términos previstos en el artículo 100 de la ley N°18.045, sobre Mercado de Valores.

En caso que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras revoque la autorización de existencia de un emisor no bancario de medios de pago con provisión de fondos, podrá transferir el fondo y sus activos a otro emisor o a un banco, el que asumirá las obligaciones correspondientes con los establecimientos afiliados y los titulares del medio de pago.”.

El **Subsecretario, señor Micco**, señaló que el artículo establece que el dinero que se recibe del público debe mantenerse separado de los fondos propios del emisor o administrador, de modo que sólo puede destinarse a efectuar pagos, incluyendo las comisiones, o al reembolso de los recursos recibidos.

Además, establece que dicho dinero sólo podrá invertirse en instrumentos financieros autorizados al efecto por el Banco Central de Chile, buscando resguardar los recursos del público.

El **Honorable Senador señor García** consultó si el contenido del inciso final permite concluir que siempre se puede pedir la devolución de los fondos entregados.

El **señor Subsecretario** explicó que los medios de pago con provisión de fondos funcionan como cuentas a la vista, por lo que siempre pueden solicitar la devolución de fondos, sin restricciones. Agregó que en el artículo 26 bis que se propone incorporar en la ley General de Bancos se regula el caso de la revocación de autorización de existencia del emisor no bancario.

El **Honorable Senador señor Montes** preguntó dónde encontrarían su potencial ganancia o utilidad, como modelo de negocio, los emisores no bancarios.

El **señor Subsecretario** manifestó que la rentabilidad puede obtenerse mediante el cobro de la comisión por la tarjeta o por la inversión de los fondos que mantiene en instrumentos autorizados (que es muy acotada porque se exige una alta liquidez).

El **Honorable Senador señor Montes** estimó que la rentabilidad por operación será baja y dependerá del volumen de operaciones el que sea un buen negocio o no, por lo que es posible que no exista mucho espacio para una gran competencia.

Preguntó si la sociedad emisora podrá avalar o garantizar otras actividades o negocios.

El **señor Subsecretario** respondió que al tratarse de una sociedad de giro único no puede realizar otro tipo de actividades, sólo puede operar distintos tipos de tarjetas o medios de pago.

El **Honorable Senador señor García** consultó si las sociedades especiales van a poder fusionarse con otras o venderse de

acuerdo a normas generales, o no.

La **Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Bernardita Piedrabuena**, expresó que se trata de sociedades anónimas especiales que se constituyen conforme a la ley N° 18.046 y operan conforme a esa legislación, por lo que pueden fusionarse, dividirse o venderse, cumpliendo con los trámites correspondientes.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó cuál es el riesgo de los depositantes.

El **señor Subsecretario** señaló que en el caso de estos medios de pago el principal riesgo es el fraude, dado que los riesgos de solvencia son muy bajos debido a las exigencias de capital y las regulaciones a las inversiones que pueden hacer.

El **Honorable Senador señor García** consultó, en referencia al inciso segundo que dispone que los fondos recibidos no serán susceptibles de embargo, medida prejudicial o precautoria emanadas de obligaciones del emisor asumidas fuera del giro autorizado, si se encuentra, efectivamente, fuera de todo riesgo que las personas no puedan retirar sus fondos por acciones ejercidas contra el emisor.

El **señor Subsecretario** explicó que el patrimonio referido al giro exclusivo se encuentra claramente separado del resto del patrimonio del emisor, y el dinero del público constituye un fondo de afectación, por lo que el administrador no es dueño de esos recursos.

Puesto en votación el artículo 4° fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo 5°

Su texto es el que sigue:

“Artículo 5°.- Los medios de pago con provisión de fondos podrán emitirse en forma nominativa o al portador, con sujeción a los requisitos y límites que fije el Banco Central de Chile para cada uno de ellos.

El titular o portador de un medio de pago con provisión de fondos en cualquier momento podrá solicitar al emisor la devolución del saldo de dinero provisionado, sin reajustes ni intereses, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 4°.”.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó cómo se concilian las facultades del Banco Central contenidas en este artículo con aquellas aprobadas en el nuevo artículo 3°.

El **señor Subsecretario** respondió que ambas disposiciones se refieren a que el Banco Central establecerá requisitos que deberán ser cumplidos por las empresas no bancarias emisoras de medios de pago con provisión de fondos, y el artículo 3° agrega que dichos requisitos podrán referirse, eventualmente, a ciertas materias que allí se señalan.

En este artículo recayó la **indicación número 4 de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazar en su inciso segundo la expresión “artículo 4°” por “artículo 5°”.

Puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Tuma y Zaldívar.

Artículo 6°

Establece que los medios de pago al portador deben emitirse siempre con un término de vigencia, y en caso de existir montos no rescatados a su término, estos podrán ser recuperados por el portador dentro del plazo de seis meses contado desde el fin de su vigencia. Transcurrido dicho plazo, estos deberán ser enterados por la empresa emisora en la Tesorería Regional o Provincial que corresponda a su domicilio principal. En el caso de los medios de pago emitidos de forma nominativa, se estará a lo dispuesto en el artículo 156 de la ley General de Bancos.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó qué ocurre si se destruye el medio físico o tarjeta representativa del medio de pago.

El **Subsecretario, señor Micco**, señaló que debe distinguirse si es al portador o nominativo. En el caso de ser al portador equivale a un billete y la destrucción del medio físico no permite recuperar el dinero.

Agregó que lo que regula la disposición es el caso de que llegado el final de su vigencia, el portador tiene un plazo de seis meses para recuperar los montos no rescatados.

El **Honorable Senador señor García** preguntó si al pasar el dinero a la Tesorería Regional o Provincial el portador todavía puede recuperar sus fondos o estos pasan a propiedad definitiva del Fisco.

El **señor Subsecretario** expresó que, al igual como ocurre en la ley General de Bancos, expirado el plazo definitivo, el dinero pasa a la Tesorería, extinguiéndose los derechos del titular.

El **Honorable Senador señor Tuma** estimó que, tratándose de un medio de pago nuevo, los saldos sin cobrar pueden ser mayores a lo esperado y parecería conveniente otorgar un plazo de un año

para recuperar los montos una vez terminada la vigencia.

El **señor Subsecretario** recordó que las tarjetas nominativas entran al mismo régimen de la ley General de Bancos con plazos más extendidos respecto al portador, y aclaró que, en el fondo, se está diciendo que el plazo mínimo de vigencia es de seis meses, pero el emisor puede definir vigencias mucho mayores.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** planteó que los fondos no rescatados pasen a Bomberos de Chile y no a la respectiva Tesorería.

El **señor Subsecretario** hizo presente que, en el caso de las acciones que se destinan a Bomberos se encuentra relacionado con la SVS, los seguros y la acción de Bomberos. Agregó que en la Cámara de Diputados se discute una enmienda para que las acciones que pasan a manos de Bomberos sean más líquidas, debido a que en la actualidad, respecto de muchas acciones no se sabe si el dueño está vivo o no.

El **Honorable Senador señor Tuma** compartió lo planteado por el Senador señor Zaldívar, más aún en razón de que se trata de recursos de personas innominadas y no de recursos fiscales, por lo que, el cambio del beneficiario final podría realizarse mediante una indicación presentada por algún señor senador.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que existen medios que sirven para acreditar la titularidad de un medio de pago aunque el mismo sea al portador y se haya destruido, por lo que no debería descartarse de plano que, ante la destrucción del medio físico, se pierda definitivamente la propiedad sobre los fondos. Agregó que el ejemplo del billete es distinto al de una tarjeta de prepago, porque el billete no tiene un término de vigencia.

El **señor Subsecretario** señaló que el tema de la titularidad en la tarjeta al portador es complejo y, observó, la duración del medio de pago no puede ser permanente, a diferencia del caso de los billetes, porque tiene un servicio asociado, con obligaciones de parte del emisor, lo que impide darle duraciones muy extendidas o indefinidas.

La **Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Bernardita Piedrabuena**, explicó que en el medio de pago al portador no existen datos sobre nombre del titular, RUN o domicilio, pero sí existe la posibilidad tecnológica que la tarjeta cuenta con una clave que permita que, en caso de pérdida, el dueño pueda recuperar su dinero.

El **Honorable Senador señor Coloma** propuso que se incorpore una duración mínima del medio de pago.

La **Coordinadora de Mercado de Capitales, señora Piedrabuena**, señaló que, actualmente, existe la normativa III.J.3 del Banco Central, respecto de las tarjetas de prepago bancarias, la que dispone

que la vigencia será determinada contractualmente entre las partes, de modo que la duración es libre y no tiene un plazo mínimo. Agregó que en la actualidad no existe un plazo mínimo de vigencia respecto de ninguna tarjeta bancaria.

El **Subsecretario, señor Micco**, manifestó que, al existir un servicio asociado, pueden darse casos en que se prefiera una tarjeta con una vigencia de dos días, dado que se utilizará, por ejemplo, para compras en sitios web disminuyendo el riesgo de un fraude electrónico, por lo que no parece conveniente introducir limitaciones en esa área del negocio.

El **Honorable Senador señor Tuma** indicó que la iniciativa legal representa una gran innovación en el mercado de medios de pago, por lo que idealmente debiera garantizarse que todos los comercios y servicios reciban los pagos que se hagan con nuevos medios no bancarios con provisión de fondos.

Puesto en votación el artículo 6° fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Tuma y Zaldívar.

Artículo 7°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 7°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase el inciso segundo de su artículo 2° por los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser quinto:

“La Superintendencia tendrá la fiscalización de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago, siempre que estos importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él.

Las empresas a que se refiere el inciso anterior deberán sujetarse a las normas que dicte el Banco Central de Chile de conformidad con el artículo 35, N°7, de la ley N°18.840. Igualmente, quedarán sujetas a las disposiciones contenidas en los artículos 8°, 9°, 12, 13, 14, incisos primero, segundo y final; 15, 16, 17, 18, 18 bis, 19, 21, 22, 23, 26 y 26 bis de este Título, 154 y 155 del Título XVI, y 157 y siguientes del Título XVII de la presente ley y, en lo pertinente, a la ley que autoriza la emisión y operación de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias.

Las entidades descritas en el inciso segundo del presente artículo, distintas de las empresas bancarias, así como sus filiales o empresas de apoyo al giro, deberán constituirse en el país como sociedades anónimas especiales de conformidad con el Título XIII de la ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, y se sujetarán a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en todo lo que no se oponga a las normas especiales que estas deban observar de conformidad con la regulación que las rige.”.

2. Intercálase el siguiente artículo 26 bis:

“Artículo 26 bis.- Los emisores u operadores señalados en el artículo 2°, inciso segundo, de esta ley, que infrinjan las normas dictadas por el Banco Central de Chile referidas a capital mínimo, reserva de liquidez o desarrollo de actividades complementarias al giro autorizado, deberán dar aviso a la Superintendencia apenas ocurra el hecho y, dentro del plazo que ella les fije, presentar un plan de normalización para su aprobación.

En cualquiera de las situaciones antes indicadas, o si la empresa hubiere incurrido en infracciones o multas reiteradas, se mostrare rebelde para cumplir las órdenes legamente impartidas por la Superintendencia, presentare inestabilidad financiera o administración deficiente, no cumpliere los estándares de seguridad operacional exigibles de acuerdo a las regulaciones y mejores prácticas aplicables en la materia, o hubiere ocurrido en ella cualquier hecho grave que haga temer por el cumplimiento de las obligaciones asumidas, en su caso, la Superintendencia podrá, por resolución fundada y previo informe favorable del Consejo del Banco Central de Chile, suspender todas o algunas de las actividades de la empresa hasta por noventa días.

Asimismo, la Superintendencia podrá ordenar en la misma resolución una o más de las siguientes medidas, según corresponda:

1. No emitir nuevos instrumentos de pago.
2. No afiliar nuevos establecimientos de comercio.
3. No realizar nuevas operaciones.
4. No recibir provisión de fondos.

Corresponderá a la Superintendencia dictar las resoluciones que otorguen o revoquen la correspondiente autorización de existencia a las entidades antedichas, con acuerdo previo del Banco Central de Chile en caso de rechazo, y siempre de acuerdo a las normas establecidas por este en uso de sus facultades legales. En caso de no aprobarse el plan de normalización descrito precedentemente, o de incumplimiento del que se hubiere aprobado conforme a lo establecido en este artículo, la Superintendencia podrá revocar la autorización de existencia

de un emisor u operador de medios de pago, previo informe favorable del Consejo del Banco Central de Chile. Asimismo, podrá revocar dicha autorización si el emisor u operador no cumple con las obligaciones de pago contraídas para con el público o con la devolución de los dineros provisionados, en su caso.

Del rechazo a la autorización de existencia, suspensión o revocación podrá reclamarse mediante el procedimiento establecido en el artículo 22.

En los casos en que la Superintendencia haya revocado o suspendido la autorización de existencia de un operador o emisor de medios de pago, podrá ejercer las facultades establecidas en el artículo 25 de la presente ley.”.

3. Sustitúyese el número 24 del artículo 69 por el siguiente:

“24) Emitir y,u operar medios de pago, para sí o respecto a terceros, con sujeción a las normas que imparta el Banco Central de Chile de conformidad a su ley orgánica constitucional.

Las sociedades de apoyo al giro bancario podrán prestar servicios de operación a las sociedades operadoras y emisoras de medios de pago descritas en el artículo 2°, inciso segundo.”.

En este artículo recayó la **indicación número 5 de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para modificarlo del siguiente modo:

a) Reemplázase en el nuevo inciso cuarto del artículo 2° de la Ley General de Bancos, incorporado por su numeral 1. la expresión “así como” por la expresión “de”.

b) Modifícase el artículo 26 bis, nuevo, incorporado por su numeral 2, en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Los emisores u operadores señalados en el inciso segundo del artículo 2° de esta ley que infrinjan las normas dictadas por el Banco Central de Chile deberán dar aviso a la Superintendencia apenas ocurra el hecho y presentar, dentro del plazo que ella les fije, un plan de normalización para su aprobación.”.

ii. Reemplázase, en su inciso quinto, la expresión “, suspensión o revocación”, por la frase “o de la suspensión o revocación de dicha autorización,”.

iii. Reemplázase, en su inciso sexto, la expresión “revocado o suspendido”, por la frase “suspendido todas o algunas de las actividades, o revocado”.

c) Reemplázase su numeral 3, por el siguiente:

“3. Intercálase, en su artículo 74, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando su actual inciso segundo a ser tercero:

“Las sociedades de apoyo al giro bancario que realicen actividades relacionadas con los medios de pago, podrán prestar servicios a los emisores y operadores de los medios de pago descritos en el inciso segundo del artículo 2° de la presente ley.”.

Respecto del número 1 del artículo 7° se registró la siguiente discusión:

El **Honorable Senador señor García** consideró compleja y poco clara la redacción del inciso segundo que propone el numeral, especialmente en su parte final.

El **señor Subsecretario** explicó que se quiere dar flexibilidad para que puedan utilizarse otros medios de pago distintos de las tarjetas y sólo se agrega, respecto del artículo vigente, la referencia a las tarjetas de pago con provisión de fondos.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que pareciera que el orden lógico del artículo sería que aparezca en primer lugar la forma en que deben constituirse las entidades que operen los medios de pago y que, posteriormente, se disponga que serán fiscalizadas por la correspondiente superintendencia.

La **Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio, señora Piedrabuena**, expresó que, mediante los nuevos incisos tercero y cuarto que se proponen, se dará certeza en una situación que se encuentra cuestionada, como es la regulación y supervisión aplicable a las tarjetas de crédito del *retail* por parte de la SBIF.

Agregó que el orden de los incisos propuestos por el numeral puede modificarse.

El **Honorable Senador señor Coloma** inquirió si no existe algún problema o conflicto vigente respecto de la materia que se busca clarificar acerca de la potestad de la SBIF sobre las tarjetas de crédito de empresas de comercio al detalle o *retail*.

La **señora Piedrabuena** respondió que no existe un conflicto pendiente sobre el punto.

En la siguiente sesión, los miembros presentes de la Comisión estuvieron de acuerdo en modificar el orden de los incisos

tercero y cuarto, nuevos, que se introducen en el artículo 2°, adecuando las referencias a otros incisos que ellos contienen, así como una referencia en el artículo primero transitorio.

Puesto en votación el número 1 del artículo 7°, fue aprobado con enmiendas, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Tuma y Zaldívar.

Puesta en votación la letra a) de la indicación número 5, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Tuma y Zaldívar.

Respecto del número 2 del artículo 7°, se registró la siguiente discusión:

El **Subsecretario, señor Micco**, señaló que en la letra b), numeral i, de la indicación número 4, lo que se pretende hacer es concordar su contenido con el artículo 3°, nuevo, aprobado anteriormente, respecto de las facultades del Banco Central para fijar requisitos a los emisores u operadores de medios de pago.

El **Honorable Senador señor García** consultó qué ocurre en caso de que la SBIF tome conocimiento de la infracción a las normas dictadas por el Banco Central sin que medie el aviso del propio emisor u operador. Preguntó si no se requiere una norma específica que se refiera a esa situación.

El **señor Subsecretario** señaló que la Superintendencia tiene siempre a su cargo la fiscalización de los emisores y operadores.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** compartió la inquietud expuesta por el Senador señor García, por lo que planteó que, además de la posibilidad de dar aviso del propio emisor u operador, debiera normarse la situación en que sea la Superintendencia la que actúe de oficio.

La **Coordinadora de Mercado de Capitales, señora Piedrabuena**, sostuvo que el inciso segundo se hace cargo de lo precedentemente planteado. Agregó que el artículo 26 bis completo se refiere a los casos en que las sociedades presenten inestabilidad financiera o insolvencia.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó que el inciso segundo no se refiere a un plan de normalización, como sí lo hace el inciso primero.

Asimismo, estimó que la primera parte del artículo debiera referirse al rol de fiscalización y regulación de la Superintendencia, y

después regular la situación específica en que el emisor dé un aviso a la SBIF advirtiéndole la infracción a las normas.

El **señor Subsecretario** planteó que se revisará el contenido del artículo y el orden del mismo, por lo que, si es necesario, podrían hacerse cambios en su redacción.

En todo caso, señaló, en el número 1 anteriormente discutido, se contempla la fiscalización que tiene la SBIF de estas sociedades, pero si es necesario aclararlo, así se hará.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó que lo importante es no mezclar situaciones como las potestades generales de fiscalización de la SBIF, con la posibilidad especial de que un emisor u operador se autodenuncie o dé aviso de haber infringido las normas emanadas del Banco Central.

El **Honorable Senador señor García** observó que lo que faltaría incluir en la disposición es que la Superintendencia pueda solicitar un plan de normalización al emisor u operador una vez que ha constatado la ocurrencia de la infracción. Añadió que el inciso segundo sólo contempla la medida de suspensión de actividades hasta por 90 días, por lo que no es equivalente a lo que dispone el inciso primero.

La **señora Piedrabuena** explicó que el artículo está construido sobre la base de que, en primer lugar, el deber de dar aviso de no estar cumpliendo la normativa es del emisor u operador. Si este no da el referido aviso y, posteriormente, la SBIF repara en que se han incumplido las normas y que el actor no cumplió su deber de informar, se pasa a una etapa en que se decreta la suspensión de actividades y ya no existe la posibilidad de presentar un plan de normalización.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** insistió en que lo más lógico es que una norma contemple lo referido a la fiscalización de la Superintendencia, y en otra norma se regule la situación del emisor que da aviso y presenta un plan de normalización.

El **Honorable Senador señor Tuma** estimó que la situación descrita en el inciso primero en ningún caso permite pensar que la Superintendencia deje el rol activo de fiscalización que le corresponde.

La **señora Piedrabuena** acotó que el artículo 7° introduce modificaciones en la ley general de bancos, y la primera de ellas, en el número 1 anteriormente visto, incorpora un nuevo inciso en el artículo 2° que hace aplicables todas las facultades de fiscalización de la SBIF que allí se señalan a las nuevas empresas emisoras. Por ello, planteó que, en el inciso primero del artículo 26 bis, podría hacerse referencia al artículo 2° -en su nueva redacción- con las facultades de fiscalización de la SBIF.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó si basta con que un emisor presente un plan de normalización para que se

exima de las posibles sanciones contempladas en los incisos segundo y tercero del artículo 26 bis.

El **señor Subsecretario** expresó que en el inciso cuarto del artículo 26 bis se contempla la posibilidad que se rechace el plan de normalización presentado por el emisor u operador por parte de la SBIF, lo que puede desembocar en la revocación de la autorización de existencia.

Asimismo, acotó que si la Superintendencia advierte que el emisor u operador ha incumplido una norma, el hecho de no haber dado aviso oportuno a la autoridad funciona como una suerte de agravante y no se contempla la posibilidad de presentar un plan de normalización.

El **Honorable Senador señor Tuma** observó que en el inciso segundo se regulan sanciones en casos de incumplimientos graves, y en el caso del inciso primero se puede tratar de incumplimientos transitorios de menor gravedad, por lo que no siempre parece proporcionado aplicar, en la última situación mencionada, la medida de suspensión por no haber dado aviso de la infracción, quitando la posibilidad de poner en práctica un plan de normalización.

El **señor Subsecretario** expresó que el inciso segundo se refiere a las dos situaciones, la del inciso primero y las que describe en el inciso segundo, pero debe prestarse atención a que sólo se faculta –y no se obliga– a la SBIF a suspender, por lo que está considerado que se tome en cuenta la gravedad de la situación. Además, señaló, debe considerarse que el inciso tercero contempla otras cuatro medidas que puede adoptar la Superintendencia.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** sostuvo que debe modificarse la ley general de bancos de modo que quede con una estructura ordenada y coherente, y que no dé lugar a múltiples interpretaciones y dudas como las que han quedado expuestas.

La **señora Piedrabuena** expuso que el artículo 26 bis se ubicó en ese lugar de la ley, después de discutirlo con la Superintendencia y replicando lo que ya existe en el artículo 20 referido a la fiscalización e incumplimiento por inestabilidad financiera de las entidades bancarias.

Agregó que, en el futuro proyecto de ley sobre la ley general de bancos, se ordenará el capítulo abarcando a todos los fiscalizados.

Por otro lado, expresó que propondrán una nueva redacción para el artículo 26 bis, de modo que en primer lugar se refiera a las facultades de fiscalización de la Superintendencia y que se separe claramente de la posibilidad de dar aviso al regulador por parte del propio infractor.

Puesta en votación la letra b) de la indicación número 5, fue aprobada con enmiendas, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Respecto del número 3 del artículo 7°, se registró la siguiente discusión:

El **Subsecretario, señor Micco**, explicó que lo que se cambia con esta disposición, es permitir a las sociedades de apoyo al giro bancario que puedan prestar servicios a los emisores y operadores de los medios de pago.

La **señora Piedrabuena** expresó que el número 3 se sustituye mediante la letra c) de la indicación, de modo que ahora se propone una enmienda en el artículo 74, que hace referencia explícita a las sociedades de apoyo al giro bancario, y no en el artículo 69. Agregó que con esta nueva ubicación se incluye a los dos tipos de sociedades de apoyo al giro bancario y no sólo a aquellas que realizan una función propia de las instituciones bancarias. Mencionó, como ejemplo, que con la redacción actual no quedarían incluidos los cajeros automáticos.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** observó que el nuevo número 24) del artículo 69, incorporaba la facultad de los bancos de emitir y operar medios de pago para sí o terceros, y ello, con el nuevo número 3 que se propone, en principio, se estaría perdiendo.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó si, al no modificarse el número 24) del artículo 69, los bancos podrán de todas formas emitir y operar medios de pago.

El **señor Subsecretario** señaló que los bancos, actualmente, se encuentran autorizados legalmente para emitir y operar medios de pago.

La **señora Piedrabuena** indicó que la referida autorización surge de otros dos numerales del artículo 69: el número 1), que permite recibir depósitos, y el número 8), que permite efectuar pagos, cobranzas y transferencias de fondos.

El **Honorable Senador señor García** compartió la duda acerca de si no será necesario autorizar expresamente a los bancos a operar y emitir los medios de pago.

Asimismo, observó que, de alguna forma, debiera establecerse que los bancos no podrán negarse injustificadamente a prestar servicios a los otros emisores y operadores de medios de pago, lo que no queda tan claro porque el inciso que se propone sólo dispone que “podrán” prestar servicios.

El **señor Subsecretario** manifestó que sería redundante mantener la sustitución del número 24), porque actualmente los bancos sí pueden emitir medios de prepago, tanto es así, que existe la normativa III.J.3 del Banco Central sobre la materia.

El **Honorable Senador señor Coloma** compartió que debiera establecerse algún tipo de restricción para que una sociedad de apoyo al giro no pueda negarse en forma injustificada a prestar servicios a un emisor u operador de los nuevos medios de pago.

El **señor Subsecretario** recordó que están a la espera del pronunciamiento del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia sobre la materia y, además, existe la resolución de la Fiscalía Nacional Económica en orden a que no puede existir discriminación arbitraria respecto de emisores u operadores que quieran conectarse a la red.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** observó que lo expuesto precedentemente es similar a lo que ocurrió con las compañías de telefonía, en que se estableció un mecanismo en que, sin estar obligadas a prestar el servicio, no pueden negarse a hacerlo injustificadamente.

El **señor Subsecretario** manifestó que parte de lo planteado por los señores senadores Coloma y García se recoge con la propuesta que se hace respecto del artículo 1° para incorporar un nuevo inciso final.

Puesta en votación la letra c) de la indicación número 5, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Zaldívar.

Artículo 8°

Agrega al artículo 19 de la ley N° 18.833 el siguiente número 9, nuevo, pasando su actual número 9 a ser número 10:

“9.- Constituir sociedades con el objeto exclusivo de emitir medios de pago con provisión de fondos, en los términos establecidos en la ley que autoriza la emisión de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias y a la normativa dictada conforme a ella. Las sociedades constituidas en virtud de este numeral quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, quedando los administradores de la Caja de Compensación obligados a cumplir los requisitos de integridad contemplados en el artículo 28 de la ley General de Bancos.”.

En este artículo recayó la **indicación número 6 de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para intercalar, en el

nuevo numeral 9, agregado al artículo 19 de la ley N° 18.833, a continuación de la frase “con el objeto exclusivo de emitir”, la expresión “y/u operar”.

El **Honorable Senador señor García** hizo presente que al tratarse de una facultad que se otorga a las cajas de compensación no existe necesidad de colocar emitir “y/u” operar, puesto que, como se veía en el artículo anterior, a propósito del número 24) del artículo 69 de la ley general de bancos, puede hacer cualquiera de las dos cosas sin que pueda afirmarse que debe hacer las dos por fuerza. Agregó que la misma situación se repite con claridad en el artículo siguiente, respecto de las cooperativas.

El **Subsecretario, señor Micco**, estuvo de acuerdo con la interpretación anterior, y señaló que se puede modificar la indicación con el resguardo de que quede constancia de que el sentido de la disposición es que las cajas de compensación pueden emitir medios de pago y también pueden operarlos, sin que sea una exigencia que realice ambas actividades.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó si las cajas de compensación podrán constituir sociedades con cualquier otra persona natural o jurídica.

El **señor Subsecretario** sostuvo que la exigencia es constituir sociedades de giro único para emitir medios de pago con provisión de fondos, y podrá asociarse con otras personas siempre que se cumplan los demás requisitos que establecen las leyes y regulaciones correspondientes.

El **Honorable Senador señor García** consultó si el Ejecutivo estima que alguna caja de compensación participará como nuevo emisor u operador.

El **señor Subsecretario** manifestó que es sabido que una caja de compensación tiene problemas financieros, y recordó que, en el año 2009, cuando se autorizaron nuevas actividades en el giro de dichas entidades, se dispusieron nuevas exigencias, por ejemplo, referidas a liquidez y solvencia.

Señaló que el resguardo para los fondos del público viene dado por el requisito de constituir una sociedad separada de giro exclusivo.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó que, además de la corrección sugerida a la indicación del Ejecutivo, debiera aprobarse con otra enmienda que evite la repetición innecesaria en el numeral 9 de la expresión “medios de pago con provisión de fondos”.

Puesta en votación la indicación número 6, fue aprobada, con las enmiendas señaladas precedentemente, por la

unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Zaldívar.

Artículo 9°

Modifica el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley General de Cooperativas, de la siguiente manera:

1. Intercala la siguiente letra o) nueva, pasando las actuales letras o), p) y q) a ser p), q) y r), respectivamente:

“o) Emitir y/u operar medios de pago con provisión de fondos, con sujeción a las normas que dicte el Banco Central de Chile de conformidad a su ley orgánica constitucional;”.

2. Sustituye su inciso final por los siguientes incisos:

“Para la realización de las operaciones establecidas en las letras b), g), en lo referente a mutuos hipotecarios endosables, h), i), k), n) y o), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 unidades de fomento y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea inferior a 400.000 unidades de fomento podrán constituir sociedades filiales en los términos descritos en la letra p), para efectos de emitir u operar medios de pago con provisión de fondos, las que deberán cumplir con lo dispuesto en la ley que autoriza la emisión de dichos medios de pago por entidades no bancarias, y en la normativa dictada conforme a ella. Las sociedades filiales constituidas en virtud de lo dispuesto en este inciso quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y se entenderá a los miembros del consejo de administración como sujetos obligados a cumplir con el requisito de integridad contemplado en el artículo 28 de la ley General de Bancos.”.

En este artículo recayó la **indicación número 7 de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para sustituir el literal incorporado por su numeral 1, por el siguiente:

“o) Emitir y/u operar, para sus socios y terceros, medios de pago con provisión de fondos, con sujeción a las normas que dicte el Banco Central de Chile de conformidad a su ley orgánica constitucional;”.

Respecto del número 1 y la indicación, el **Subsecretario, señor Micco**, señaló que la enmienda propuesta –incorporar la posibilidad que se emita y opere para terceros- surgió de una petición

efectuada en presentación de representantes de las cooperativas de ahorro y crédito.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó la razón de que, en este caso, no sea necesario constituir una sociedad con objeto exclusivo.

El **señor Subsecretario** señaló que, respecto de las sociedades reguladas por la SBIF, ya se encuentran autorizadas a emitir y operar medios de pago. En relación a aquellas que no se encuentran bajo supervisión de la SBIF, indicó que sí deben constituir una sociedad de giro exclusivo, tal como plantea el número 2.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada, con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Zaldívar.

Sobre el número 2 se registró el siguiente debate:

El **señor Subsecretario** señaló que se distingue a las cooperativas de ahorro y crédito con patrimonio pagado igual o superior a 400.000 unidades de fomento, de aquellas que cuentan con un capital pagado inferior, las que para emitir y operar medios de pago deben constituir sociedades filiales con objeto único supervisadas por la SBIF.

El **Honorable Senador señor Coloma** recordó que, en la exposición de los representantes de las cooperativas de ahorro y crédito ante la Comisión, se hizo mención a que aquellas con un capital pagado igual o superior a 400.000 unidades de fomento estaban sometidos a todas las exigencias normativas que debe cumplir un banco, pero no pueden acceder a los beneficios que ello conlleva. En relación a ello, consultó si el Ejecutivo piensa proponer alguna modificación.

El **señor Subsecretario** respondió que se trata de una materia que escapa a los objetivos de la iniciativa legal.

El **Honorable Senador señor Tuma** sostuvo que las cooperativas supervisadas por la SBIF debieran ser sujetos de todos los derechos que corresponden a instituciones supervisadas por la referida superintendencia.

El **Honorable Senador señor García** propuso cambiar la redacción del nuevo inciso final, de modo que su parte inicial quede como *“Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea inferior a 400.000 unidades de fomento, para efectos de emitir u operar medios de pago con provisión de fondos, deberán constituir sociedades filiales en los términos descritos en la letra p),”*, dado que se trata de la única forma de poder emitir y operar medios de pago y no de una facultad, como sugiere el término “podrán”.

Puesto en votación el número 2 del artículo 9°, fue aprobado con enmiendas, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Tuma y Zaldívar.

Artículo 10

Reemplaza, en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos, la frase “las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito”, por la siguiente: “las emisoras u operadoras de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago”.

El Honorable Senador señor Coloma consultó de qué modo informarán acerca de las tarjetas al portador.

El Honorable Senador señor Tuma preguntó cuáles serán los límites de monto y uso que tendrán los nuevos medios de pago con provisión de fondos.

El Subsecretario, señor Micco, indicó que, actualmente, el Capítulo III.J.1 de la normativa del Banco Central contempla límites en los montos de las tarjetas de crédito, y se ha discutido con dicha entidad que algo similar se establecerá para los nuevos medios de pago con provisión de fondos, en que los topes serán más bajos en el caso de tarjetas al portador.

Agregó que, de todas formas, se podrá informar de situaciones sospechosas, como ha ocurrido con personas que, sin tener la capacidad económica han comenzado a gastar grandes cantidades en algún casino de juegos.

El Honorable Senador señor Tuma inquirió si, una persona que desee lavar dinero, podrá adquirir muchas tarjetas de prepago innominadas de diversos proveedores en distintos lugares del país, y de ese modo lograr blanquear activos de origen ilegal.

El señor Subsecretario expresó que la materia fue discutida y concordada con la Unidad de Análisis Financiero.

El Honorable Senador señor Coloma comentó que, dentro del tratamiento que se da a las personas expuestas políticamente, le tocó enfrentar una tremenda burocracia por el cierre de una operación por un monto de \$2.500. En relación a ello, solicitó al Ejecutivo que revise la aplicación de la norma en cuanto a las tarjetas no nominativas, en el sentido que se está estableciendo un control que llega a sospechas e informes sobre operaciones con tarjetas al portador.

Puesto en votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Tuma y Zaldívar.

ooo

La indicación número 8 de Su Excelencia la Presidenta de la República, es para agregar el siguiente artículo 12, nuevo:

“Artículo 12.- Modifícase la ley N° 18.772, que establece normas para transformar la Dirección General de Metro en sociedad anónima, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el artículo 1°, el siguiente inciso final, nuevo:

“Autorízase también al Estado, a emitir y/u operar medios de pago con provisión de fondos, en los términos establecidos en la ley que autoriza la emisión de dichos medios de pago por entidades no bancarias, y a la normativa dictada conforme a ella.”.

b) Modifícase el artículo 2° de la siguiente forma:

i. Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “mencionadas en el” y “artículo primero”, la frase “inciso primero del”.

ii. Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Asimismo, para el desarrollo de las actividades mencionadas en el inciso final del artículo precedente, la sociedad deberá constituir una o más sociedades filiales o coligadas, para lo cual podrá contemplar aportes de capital que deberán contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda. El desarrollo de esta actividad y la constitución de dichas sociedades se regirán por la ley que autoriza la emisión de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias, y la normativa dictada conforme a ella. La o las sociedades que se constituyan con este fin quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en los términos establecidos en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que establece el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.

En todo caso, se entenderá que el desarrollo de actividades relacionadas con los Medios de Acceso a los sistemas de transporte público de pasajeros corresponde a una actividad complementaria al giro exclusivo de la o las sociedades a que se refiere el inciso anterior, en los términos del artículo 3° de la ley que autoriza la emisión de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias.”.

c) Agrégase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- A la o las sociedades que se creen en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo anterior, no les será aplicable la prohibición de invertir en instrumentos emitidos por entidades relacionadas a que se refiere la ley que autoriza la emisión de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias.

La o las sociedades a que se refiere el inciso anterior podrán invertir los fondos recibidos en títulos y documentos financieros de cualquier naturaleza, exceptuándose los depósitos a plazos, bonos y otros títulos representativos de captaciones, títulos y letras de crédito emitidas y garantizadas por Banco Estado; y, bonos de empresas públicas, sean o no canjeables por acciones, a que se refiere el artículo 121 de la ley N° 18.045. Respecto de los precitados títulos y documentos financieros, el Banco Central determinará los instrumentos y mecanismos en virtud de los cuales se reemplazará dicha inversión, con el fin de dar plena observancia a lo dispuesto en el artículo 63 numeral 9) del decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política República.

Les serán aplicables a la o las sociedades a que se refiere el presente artículo, las normas contenidas en el inciso segundo del artículo 3° del decreto ley N° 1.056, de 1975, del Ministerio de Hacienda; en el artículo 44° del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda; en el artículo 11 de la ley N° 18.196, y en el artículo 24 de la ley N° 18.482.”.

d) Intercálase, en el inciso tercero de su artículo 4°, entre las expresiones “dichas obras,” y “el Fisco” la expresión “o constituir una o más filiales o coligadas con el objeto de emitir y/u operar medios de pago con provisión de fondos,”.

Asimismo, la **indicación número 9 de los Honorables Senadores señores Coloma y García**, es para agregar el siguiente artículo 14, nuevo, en la ley N° 18.772, que establece normas para transformar la Dirección General de Metro en sociedad anónima:

“Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en la ley que autoriza la emisión de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias, y a la normativa dictada conforme a ella, Metro deberá permitir que los instrumentos contemplados en dicha ley puedan ser utilizados de manera adicional a los medios de acceso propios o que tenga bajo su administración.

El Banco Central de Chile podrá establecer las condiciones y características que deba tener la compatibilidad de dichos sistemas, y los contratos o convenios que para estos efectos se deban suscribir.”.

El **Honorable Senador señor García** planteó que, antes de debatir y votar específicamente las indicaciones presentadas, sería deseable efectuar un debate más general sobre la inclusión de la empresa Metro dentro de los posibles emisores y operadores de los medios de pago, debido a que existen buenas razones para apoyar su inclusión, así como también existen buenas razones para no permitir su ingreso al sistema.

Acotó haber recibido información acerca de que la tarjeta bip! de Metro se encuentra bastante atrasada tecnológicamente, por lo que requeriría importantes inversiones para actualizarla en esa área, tanto es así que la indicación contempla la posibilidad de efectuar aportes de capital con autorización del Ministerio de Hacienda.

También se ha planteado, agregó, que si ingresa Metro como emisor u operador, tendría una posición tan dominante – actualmente tiene 5.000.000 de tarjetas-, que dificultaría la entrada de nuevos actores, especialmente considerando que las posibles ganancias se encuentran sólo con grandes volúmenes de clientes.

En otro aspecto relacionado, indicó que la empresa Metro, en su exposición ante la Comisión, expresó que abriría las cuotas de transporte del sistema Transantiago a todos los operadores, lo que parece una muy buena idea, pero en los últimos días se ha hecho ver que el ingreso de otros medios de pago y operadores podría generar importantes retrasos en la validación de las cargas al usar metro o buses.

El **Subsecretario, señor Micco**, manifestó que, efectivamente, existen argumentos a favor y en contra del ingreso de Metro al sistema.

Respecto del último punto planteado precedentemente, explicó que la tarjeta bip!, como funciona actualmente, se encuentra fuera de línea, con absoluta inmediatez, y seguirá funcionando de esa manera para efectos del sistema de transporte. Con la nueva función, agregó, implicará la existencia de dos procesadores, uno como el actual, por lo que seguirá actuando en tiempo real respecto del transporte, y otro similar al de una tarjeta de débito, que funciona y busca información en línea.

Observó que la realidad de la tarjeta bip! presenta la ventaja de su extensión y masividad, lo que tendrá un impacto real sobre la población que accederá rápidamente a un medio de pago, pero, al mismo tiempo, esa extensión y masividad presenta la desventaja de poder actuar como inhibidor a la entrada de nuevos emisores y operadores. Estimó que los beneficios de la ventaja expuesta superan los inconvenientes de la posible desventaja, en relación a los objetivos que busca el proyecto de ley

Aclaró que, actualmente, Metro tiene la concesión de la administración financiera del Transantiago, pero es posible que en el futuro esa situación no se mantenga.

Asimismo, añadió que Metro expresó su determinación de que, si ingresa a la emisión de medios de pago con provisión de fondos, abrirá las cuotas de transporte a todo otro emisor que opere en el sistema, con un costo no discriminatorio y sin que existan descuentos por volumen.

El Honorable Senador señor Tuma planteó, a partir de lo expuesto en orden a que el modelo de negocios de estos medios de pago será con ganancias más bien marginales que tendrán su centro en alcanzar grandes volúmenes, que le genera dudas en el sentido de que Metro cubre la capital y no sabe quién saldrá de Santiago para instalarse en otras regiones. Siendo así, afirmó que podría parecer más razonable que primero el sistema se abra para recibir nuevos competidores y después de cierto plazo ingrese Metro. Agregó que no siente que Metro vaya a asegurar la existencia de un medio de pago que funcione bien en todo el país.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó que, desde un primer momento, ha expresado tener dudas acerca de la conveniencia del ingreso de Metro como emisor de este tipo de medios de pago.

Dejó constancia de su estimación sobre que el proyecto de ley es relevante y debe tramitarse con agilidad, y contra esa estimación, la propuesta sobre Metro surge en el segundo trámite constitucional y amenaza y complejiza el pronto y expedito despacho de la iniciativa legal. Agregó que existe otro proyecto de ley, boletín N° 10.125-15 (Modifica la Ley de Tránsito y la ley N° 18.287, con el fin de adoptar medidas de seguridad y control en lo relativo a los medios de pago del transporte público remunerado de pasajeros, establecer sanciones, crear un registro de pasajeros infractores y modificar normas procedimentales), donde podría incorporarse de mejor manera la facultad de Metro para emitir medios de pago con provisión de fondos.

Expuso cinco razones que obligarían a un debate mucho más largo de perseverarse en la propuesta de ingreso de Metro:

1) En un ámbito donde se busca que exista mayor competencia, se estaría permitiendo el ingreso de un actor privilegiado y dominante, como es el Estado.

2) Por un lado, existe la posibilidad de que Metro capture la mayor parte de la actividad de la capital, que representa casi el 50% de los usuarios y, por el otro, tendrá dificultades para instalarse fuera de Santiago, con el agregado de que puede ser que nadie se interese por estar en otras regiones si no podrá competir en la Metropolitana.

3) La letra b) de la indicación contempla la posibilidad de efectuar aportes de capital, cuando nos encontramos en un momento de ajuste fiscal.

4) Transantiago es un sistema deficitario que opera con subsidios, por lo que no parece razonable agregarle una nueva tarea a su operador principal.

5) En ninguna parte de la indicación se incluye alguna referencia al compromiso asumido por Metro de abrir las cuotas del transporte a la operación de otros emisores de medios de pago.

Finalmente, solicitó que se escuche a los primeros expositores que fueron recibidos por la Comisión, para que manifiesten su parecer sobre este tema específico y que no se conocía cuando expusieron.

El **señor Subsecretario** reiteró que se permite a Metro constituirse en emisor, independientemente de su rol de administrador en Transantiago, que es algo circunstancial.

Acotó que la indicación se hace necesaria por la ley orgánica de Metro que no le permite participar de este sector, pero no por relacionarse con Transantiago, dado que si fuera otra empresa la concesionaria de la administración financiera no tendría ningún impedimento para participar del sistema.

Observó que las empresas que presentan ventajas para competir en medios de pago son aquellas que están muy extendidas, con capilaridad, como es el caso de cajas de compensación, cooperativas de ahorro y crédito y grandes tiendas o empresas del *retail*.

Añadió que, en su momento, Transantiago celebró convenios con otras instituciones para recibir pagos con otros medios, como las tarjetas de crédito y débito de ciertos bancos.

En otro aspecto, señaló que en conversaciones con cajas de compensación y cooperativas de ahorro y crédito, éstas han manifestado su interés por ingresar al mercado, algunas de las cuales muestran interés por intervenir en un lugar o zona específica.

Manifestó que la pregunta de fondo en la materia es si se quiere que las tarjetas de prepago puedan beneficiarse de la extensión o capilaridad de otros negocios (cajas de compensación, cooperativas de ahorro y crédito, Metro, bancos, etc.), o no.

Explicó que la facultad de efectuar aportes de capital se contempla sólo porque Metro tiene la limitante de poder reinvertir sus utilidades sólo en la actividad relacionada al transporte. Por ello, para poder reinvertir en el sector de medios de pago se requiere una norma especial como la propuesta.

El **Honorable Senador señor Tuma** observó que, cuando hablan de masificación o capilaridad, existe un medio tecnológico como es el teléfono celular que superará a todos los otros medios. Asimismo, se preguntó si Metro concurrirá ante cada pequeño negocio a firmar un contrato para operar como medio de pago, o no.

El **Honorable Senador señor García** planteó que otra preocupación que surge es si ahora la tarjeta bip!, operando como medio de pago, hará que los usuarios se enfrenten al cobro de comisiones que le son desconocidas hasta ahora, por ejemplo, al usar un cajero automático.

En el mismo sentido, consultó si los cobros que hagan los emisores serán a los comercios adheridos y a los usuarios, o no.

Respecto de la letra c) de la indicación que incorpora un artículo 2° bis, consultó qué implica exactamente lo que indica el inciso primero cuando dispone que a la sociedades que se creen “no les será aplicable la prohibición de invertir en instrumentos emitidos por entidades relacionadas”, lo que constituiría un tratamiento diferenciado respecto de los otros competidores.

El **señor Subsecretario** explicó que la observación anterior, referida al artículo 2° bis que se propone, tiene razón en que el Banco Central podría establecer como requisito que los emisores inviertan en los papeles con mayor liquidez del mercado, y como esos son los del propio Banco Central o los del Tesoro, se requiere esa excepción puesto que se entiende que la empresa Metro está relacionada con esos organismos.

Expresó que deben mirar en forma separada a la empresa Metro y a la tarjeta bip!: en que lo que se refiere a transporte seguirá estando, técnicamente, separado de lo que sea un medio de pago y, consecuentemente, la comisión que se cobre por prepago será diferente a lo que existe en Transantiago y no se innovará en la materia.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó que faltaba el cumplimiento del compromiso bidireccional asumido por Metro para que otros emisores puedan entrar al pago de cuotas de transporte. En relación a ello, indicó haber pensado que con la indicación de los señores senadores Coloma y García podía solucionarse ese problema.

Estimó que existen elementos de juicio que obligarían a efectuar una reflexión profunda sobre el tema, por lo que, aun siendo partidario de aprobar la indicación sobre el ingreso de Metro como emisor, el Ejecutivo debiera definir cómo continuar con la discusión de este asunto.

En la siguiente sesión, mediante mensaje N° 321-361, Su Excelencia la Presidenta de la República retiró la indicación número 8.

De igual modo, los Honorables Senadores señores Coloma y García, procedieron a retirar la indicación número 9.

Respecto del retiro de las indicaciones, el **Honorable Senador señor Tuma** manifestó que su planteamiento es que la

propuesta en torno al ingreso de Metro como emisor requiere perfeccionamientos y resguardos, pero en ningún caso excluirlo de la iniciativa.

El **señor Subsecretario** planteó que el Ejecutivo definió retirar de este proyecto de ley lo referido al ingreso de Metro como emisor, de forma de no entabrar o dilatar su aprobación y, al mismo tiempo, de ingresar la indicación dentro de otro proyecto de ley que se discute en el Senado, respecto del cual se hará presente la urgencia necesaria, para que pueda aprobarse en un corto plazo, pero discutiendo con tiempo suficiente. Agregó que lo mismo se hará respecto de la situación de emisores de tarjetas de crédito constituidos como sociedades de apoyo al giro que no podrían emitir tarjetas de prepago.

El **Honorable Senador señor Montes** se mostró sorprendido por el retiro de la indicación del Ejecutivo, dado que con el correr de las semanas, la objeción de fondo planteada acerca de que la entrada de Metro afectaría la competitividad del sistema, mostró no ser efectiva y, por el contrario, se ha visto que el mercado será más dinámico desde un comienzo. Agregó que lo único que debía resguardarse es que exista una adecuada innovación tecnológica y una adecuada accesibilidad, dado que Metro opera sólo en Santiago.

Disposiciones transitorias

Artículo primero

Los emisores y operadores a que se refiere el artículo 2°, inciso segundo, de la ley General de Bancos, que actualmente se encuentren autorizados para realizar las operaciones de que trata dicha disposición, deberán constituirse en el país como sociedades anónimas especiales de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del precitado artículo, dentro del plazo de un año contado desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, conforme a las instrucciones de carácter general que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dicte al efecto.

El **Subsecretario, señor Micco**, señaló que la disposición busca dar un plazo de adecuación a las tarjetas de crédito no bancarias que operan en la actualidad.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó si lo anterior significa que, en la actualidad, operan tarjetas de crédito a las que no se les exige el constituirse como sociedad anónima especial y que ahora sí deberán hacerlo.

El **señor Subsecretario** respondió que eso es efectivo.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** inquirió por algún ejemplo de la situación anteriormente mencionada.

La **Asesora del Ministerio, señora Lyon**, mencionó que la tarjeta CMR pertenece a un grupo dedicado al *retail*, y es de crédito no bancaria. Agregó que dicha tarjeta, si quiere ser abierta y funcionar como medio de pago en todos los comercios, deberá constituirse de la forma descrita, teniendo para ello el plazo de un año.

El **Honorable Senador señor Coloma** objetó que el proyecto de ley se refiere a medios de pago con provisión de fondos y la disposición en discusión se refiere a las tarjetas de crédito.

La **Asesora, señora Lyon**, sostuvo que la segunda parte relevante del proyecto de ley dice relación con hacerse cargo de la regulación de entidades que emiten tarjetas de crédito y que no se encuentran sometidas a una regulación específica.

El **Honorable Senador señor Tuma** observó que, si a las referidas entidades se les somete a nuevas regulaciones, es para que puedan hacer cosas diferentes a las que actualmente hacen, pero si eso no es así, no se entiende que se los obligue a cambiar de estructura jurídica.

La **Asesora, señora Lyon**, afirmó que están hablando de tarjetas de crédito que sólo se pueden usar en red cerrada, pero si ahora los emisores quisieran que las tarjetas puedan usarse en forma abierta, tendrán que asumir la forma jurídica descrita.

El **Honorable Senador señor Coloma** planteó que, si esa es la explicación, debe modificarse la redacción del artículo para que se entienda de esa forma.

La **Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Piedrabuena**, expresó que deben mirar el artículo 2° de la ley general de bancos para analizar la disposición transitoria, dado que de ese modo se entiende que la referencia está hecha en la medida que el emisor sea uno de un medio abierto y no cerrado.

La **Asesora, señora Lyon**, aclaró su explicación anterior, indicando que el período de adecuación se refiere a quienes hoy emiten tarjetas de crédito no bancarias abiertas, cuya regulación y fiscalización por parte de la SBIF no se encuentra bien definida y delimitada.

Agregó que, en la actualidad, las tarjetas de crédito abiertas se encuentran reguladas por la normativa del Banco Central denominada III.J.1, que no contiene grandes exigencias respecto de la forma jurídica de los emisores, por lo que ahora se formula como requisito el constituirse como sociedad anónima especial, lo que implica enviar información permanente al regulador respecto de la administración y de su gobierno corporativo. Por otro lado, explicó, no cambian requisitos referidos a capital.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que aprobará la disposición en virtud de las explicaciones entregadas, sin perjuicio de lo cual, mantiene parte de sus dudas en relación a que el proyecto de ley no tiene por objeto cambiar regulaciones de las tarjetas de crédito, por lo que reflexionará sobre el punto de cara a la votación en Sala.

Puesto en votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Zaldívar.

Artículo segundo

Establece que el mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de la ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de las partidas Ministerio de Hacienda y Tesoro Público. En los años siguientes se considerarán en el presupuesto de la referida Superintendencia.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó no compartir la forma de presentar las conclusiones del informe financiero que acompaña el proyecto de ley, dado que se expone que no es posible determinar razonablemente el fortalecimiento institucional requerido por la SBIF, por lo que no conocen el potencial aumento que requerirá el presupuesto de la referida superintendencia.

El **Subsecretario, señor Micco**, señaló que no es posible saber cuál será el mayor gasto en fiscalización, debido a que dependerá del número de nuevos emisores, operadores y comercios adheridos.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** planteó que, en los proyectos de ley de presupuestos del sector público de los próximos años, deberá establecerse el deber de informar los mayores costos en que se incurra en virtud de la aprobación de la iniciativa legal.

Puesto en votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Tuma y Zaldívar.

- - -

FINANCIAMIENTO

- El **informe financiero** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 10 de diciembre de 2013, señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

El proyecto de ley introduce modificaciones en el artículo 2° y 69 del decreto con fuerza de ley N° 3, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero, para establecer que empresas no bancarias podrán emitir tarjetas de prepago abiertas-multipropósito, a través de instrumentos físicos, electrónicos o de cualquier tipo, las cuales serán fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) y se sujetarán a las normas que dicte el Banco Central.

El sistema de prepago no bancario permite almacenar fondos en forma previa, ya sea en tarjetas, cuentas de internet, teléfonos móviles o cualquier otro soporte.

Para lograr lo anterior, se requiere que los emisores no bancarios tengan acceso a las redes de adquirencia y que puedan interconectarse a las redes de procesamiento, de manera que los comercios acepten sus tarjetas como medios de pago, para ello se modifica el artículo 69° de la ley N° 3, precisando que las sociedades de apoyo al giro bancario podrán prestar servicios a cualquier empresa cuyo giro consista en la emisión u operación de instrumentos de pago.

En relación a los dineros que recibirán las entidades emisoras, como provisión de fondos de las tarjetas de pago, se establece restricciones como que no podrán devengar intereses ni reajustes y se destinarán sólo a efectuar los pagos correspondientes a la utilización de los sistemas de pagos, según lo determine el titular y deberán estas operaciones contabilizarse en forma separada de las operaciones realizadas por las emisoras con sus recursos propios.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal

No es posible estimar razonablemente el número de emisores y operadores que quedarían bajo la supervisión de la SBIF luego de la entrada en vigencia de esta norma, ya que el medio de pago puede ser de cualquier tipo, no solo físico o electrónico. Es así como podrían incorporarse o no retailers, firmas de telecomunicaciones, bencineras, farmacias, entre otros.

Considerando lo anterior, el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en lo que no alcanzare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para los años siguientes se consultará en los presupuestos anuales del Servicio.”.

- Posteriormente, se presentó **un informe financiero, relativo a indicación sustitutiva**, elaborado por la Dirección de

Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 12 de junio de 2015, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

La indicación sustitutiva, en lo fundamental, modifica el proyecto de ley en trámite en las siguientes materias específicas:

1. En relación a la SBIF se precisan sus facultades fiscalizadoras respecto de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de medios de pago con provisión de fondos o sistema similar, creándose además un régimen de intervención semejante al de los bancos, pero simplificado, y se la faculta para dictar las resoluciones que otorguen o revoquen la autorización de existencia a las entidades señaladas, con acuerdo previo del Banco Central de Chile (BCCH) en caso de rechazo, y las circunstancias en que pueda revocar esa autorización.

2. Se establece que los emisores u operadores no bancarios deberán constituirse en el país como sociedades anónimas especiales de giro exclusivo, de conformidad con el Título XIII de la Ley N° 18.046, y que se sujetarán a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas en todo lo que no se oponga a las normas especiales que éstas deban observar, de conformidad con la regulación que las rige.

3. Por otra parte, se autoriza a los bancos a emitir y operar medios de pago para terceros, con sujeción a las normas que acuerde el BCCH, y adicionalmente, se autoriza a las Sociedades de Apoyo al Giro bancarias a prestar servicios de operación y afiliación de medios de pago electrónicos emitidos por cualquier otra institución financiera que esté sujeta a la fiscalización de la SBIF.

4. En el mismo sentido, se autoriza a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (CCAF) a constituir sociedades de apoyo al giro con el objeto de emitir medios de pago con provisión de fondos, y a las Cooperativas a emitir y operar medios de pagos para sus socios.

5. Finalmente, establece como deberán ser mantenidos o invertidos los fondos recibidos por los emisores, las formas de emisión, y los regímenes de caducidad.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal

Si bien la presente indicación amplía formalmente el perímetro de supervisión de la SBIF, pudiendo preverse una mayor actividad en los ámbitos de regulación, fiscalización y procesamiento de información, no es posible determinar razonablemente en esta instancia algún fortalecimiento institucional requerido, dada la imposibilidad de determinar el número de emisores y operadores adicionales que quedarían bajo la supervisión de la SBIF luego de la entrada en vigencia de esta norma.

Dado lo anterior, en el primer año presupuestario

de vigencia de la ley, de establecerse una demanda que supere las capacidades de la SBIF, se suplementará su presupuesto con cargo a la Partida Ministerio de Hacienda, y en lo que faltare con cargo a la Partida Tesoro Público.

En los años siguientes, el mayor gasto será considerado en las Leyes de Presupuestos de la SBIF.”.

- Adicionalmente, se presentó **un informe financiero sustitutivo**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 22 de julio de 2015, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

La indicación sustitutiva, en lo fundamental, modifica el proyecto de ley en trámite en las siguientes materias específicas:

1. Respecto de la SBIF se precisan sus facultades fiscalizadoras respecto de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de medios de pago con provisión de fondos o sistema similar, creándose además un régimen de intervención similar al de los bancos, pero simplificado, en el caso que señala, y se le faculta para dictar las resoluciones que otorguen o revoquen la autorización de existencia a las entidades señaladas, con acuerdo previo del Banco Central de Chile (BCCH) en caso de rechazo, y las circunstancias en que pueda revocar esa autorización.

2. Se establece que los emisores u operadores no bancarios deberán constituirse en el país como sociedades anónimas especiales de giro exclusivo de conformidad con el Título XIII de la Ley N° 18.046, y que se sujetarán a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en todo lo que no se oponga a las normas especiales que éstas deban observar de conformidad con la regulación que las rige.

3. Por otra parte, se autoriza a los bancos a emitir y operar medios de pago para terceros, con sujeción a las normas que acuerde el BCCH, y adicionalmente, se autoriza a las Sociedades de Apoyo al Giro bancarias a prestar servicios de operación y afiliación de medio de pago electrónicos emitidos por cualquier otra institución financiera que esté sujeta a la fiscalización de la SBIF.

4. En el mismo sentido, se autoriza a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (CCAF) a constituir sociedades de apoyo al giro con el objeto de emitir medios de pago con provisión de fondos y a las Cooperativas a emitir y operar medios de pagos para sus socios directamente o, para el caso de cooperativas de ahorro y crédito con patrimonios menores a 400.000 unidades de fomento, por medio de filiales autorizadas expresamente.

5. Finalmente, establece como deberán ser

mantenidos o invertidos los fondos recibidos por los emisores no bancarios de medios de pago con provisión de fondos, que los mismos podrán emitirse en forma nominativa o al portador, y determina regímenes de caducidad diferenciados según sean emitidos en forma nominativa o al portador.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal

Si bien la presente indicación amplía formalmente el perímetro de supervisión de la SBIF, pudiendo preverse una mayor actividad en los ámbitos de regulación, fiscalización y procesamiento de información, no es posible estimar razonablemente en esta instancia la necesidad de mayor fortalecimiento institucional, frente a la imposibilidad de determinar el número de emisores y operadores adicionales que quedarían bajo la supervisión de la SBIF luego de la entrada en vigencia de esta norma.

Dado lo anterior, durante el primer año presupuestario de vigencia de la ley, de verificarse una demanda que supere la capacidad de la SBIF, el mayor gasto se financiará con cargo al presupuesto de dicha Institución y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la Partida Ministerio de Hacienda y a la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, el mayor gasto será considerado en las Leyes de Presupuestos de la SBIF.”.

- Posteriormente, se presentó **un informe financiero** referido a indicaciones presentadas, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 22 de marzo de 2016, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

Las indicaciones se refieren principalmente a las materias siguientes:

1. Respecto del carácter de giro exclusivo de las empresas emisoras, se establece que lo anterior no les impedirá operar medios de pago de distinta naturaleza y que, con autorización de la SBIF, podrán desarrollar actividades complementarias al giro.

Asimismo, se establece que las empresas emisoras podrán realizar la operación de los medios de pago que emitan, por sí mismas o encargarla total o parcialmente a empresas operadoras o Sociedades de Apoyo al Giro Bancario.

2. Se precisa que la regulación a las empresas emisoras por parte del Banco Central de Chile, será respecto a exigencias de capital, reservas de liquidez, gestión de riesgos, entre otros.

3. Se amplía a todas las Sociedades de Apoyo al Giro Bancario, la posibilidad de prestar servicios de operación a las empresas no bancarias que operen estos medios de pago.

4. Se amplía el ámbito de acción de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (CCAF), abarcando la operación (además de la emisión de medios de pago con provisión de fondos) y se expande el público objetivo a terceros (además de los socios).

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal.

La presente indicación no genera mayor gasto fiscal.”.

- Finalmente, se presentó **un informe financiero** referido a indicación presentada, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 4 de abril de 2016, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

En lo principal, la indicación incorpora un artículo 12, nuevo, en el proyecto de ley en trámite, el que a su vez incorpora las siguientes modificaciones a la Ley N°18.772, que Establece normas para transformar la Dirección General de Metro en Sociedad Anónima:

i) Agrega al artículo 1° un inciso final nuevo, que autoriza al Estado a emitir y/u operar medios de pago con provisión de fondos, en los términos establecidos en la ley y su normativa asociada;

ii) Agrega al artículo 2° un inciso final nuevo, que establece la obligación para Metro S.A. de constituir una o más sociedades filiales o coligadas para emitir y/u operar medios de pago con provisión de fondos, cuya actividad y constitución se regirán por la normativa asociada, quedando bajo la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; y

iii) En coherencia con lo anterior, agrega un artículo 2bis, nuevo, que regula las inversiones financieras de la nueva sociedad y, finalmente, adecúa el artículo 4° a lo prescrito en los cambios antedichos.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal

La inclusión de la posibilidad de que la Empresa Metro S.A. participe del mercado de emisores de medios de pago es neutral desde el punto de vista presupuestario, es decir, no afecta ni los ingresos ni los costos fiscales, en el corto plazo. Lo anterior por cuanto a la fecha de tramitación de esta ley no se anticipa aporte de capital alguno al desempeño de tal función.

Sin embargo, en caso que sea necesario considerar alguna transferencia de capital por este motivo a la Empresa, esta se incluirá en la Ley de Presupuestos respectiva.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes enmiendas al proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados:

Artículo 1°

Incorporar los siguientes incisos tercero y final, nuevos:

“La operación de estos medios de pago podrá ser ejercida por empresas operadoras constituidas en virtud de la presente ley, o por sociedades de apoyo al giro bancario conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que indica. Las empresas emisoras podrán también operar por sí mismas los medios de pago de su propia emisión.”. **(Mayoría de votos 4x1 abstención. Indicación número 1).**

“Con todo, las empresas y sociedades de apoyo al giro bancario que provean servicios de operación de medios de pago, deberán establecer para la provisión de tales servicios, condiciones y exigencias objetivas y no discriminatorias de contratación.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 2).**

Artículo 2°

Suprimir la palabra “igualmente”. **(Unanimidad 5x0. Solicitud de votación separada).**

ooo

Intercalar el siguiente artículo 3°, nuevo, pasando el actual artículo 3° a ser 4°, y así sucesivamente:

“Artículo 3°.- Las empresas no bancarias emisoras u operadoras de medios de pago con provisión de fondos serán sociedades anónimas de giro exclusivo, se constituirán en el país de conformidad con el Título XIII de la ley N° 18.046 y se sujetarán a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas. Asimismo, deberán cumplir con los requisitos que al efecto establezca el Banco Central de Chile, los que podrán referirse especialmente a las exigencias de capital pagado y reservas mínimas, liquidez, gestión y control de riesgos, entre otras materias.

La exigencia de giro exclusivo no impedirá que una misma entidad emita u opere medios de pago de distinta naturaleza, los que deberán cumplir en todo caso, con los requisitos y limitaciones que establezca al efecto el Banco Central de Chile. Tampoco impedirá el desarrollo de las actividades complementarias al giro que autorice la Superintendencia conforme a la normativa dictada por el Banco Central de Chile, tanto para los emisores como operadores de los medios de pago sujetos a su fiscalización.”. **(Mayoría de votos 4x1 abstención. Indicación número 3).**

ooo

Artículo 3°

Pasa a ser artículo 4°, sin enmiendas.

Artículo 4°

Pasa a ser artículo 5°, sin enmiendas.

Artículo 5°

Pasa a ser artículo 6°, reemplazando en su inciso segundo la expresión “artículo 4°” por “artículo 5°”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 4).**

Artículo 6°

Pasa a ser artículo 7°, sin enmiendas.

Artículo 7°

Pasa a ser artículo 8°, con las siguientes enmiendas:

Número 1

- Modificar el orden de los incisos tercero y cuarto, nuevos, que se propone introducir en el artículo 2° del decreto con fuerza de

ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, de modo que pasen a ser cuarto y tercero, respectivamente, intercambiando las referencias al inciso segundo que contienen -“el inciso anterior” y “el inciso segundo del presente artículo”-, y reemplazando en el inciso tercero, nuevo, la expresión “así como” por la preposición “de”, quedando los referidos incisos con el siguiente texto:

“Las entidades descritas en el inciso anterior, distintas de las empresas bancarias, de sus filiales o empresas de apoyo al giro, deberán constituirse en el país como sociedades anónimas especiales de conformidad con el Título XIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y se sujetarán a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en todo lo que no se oponga a las normas especiales que estas deban observar de conformidad con la regulación que las rige.

Las empresas a que se refiere el inciso segundo del presente artículo deberán sujetarse a las normas que dicte el Banco Central de Chile de conformidad con el artículo 35, N° 7, de la ley N° 18.840. Igualmente, quedarán sujetas a las disposiciones contenidas en los artículos 8°, 9°, 12, 13, 14, incisos primero, segundo y final; 15, 16, 17, 18, 18 bis, 19, 21, 22, 23, 26 y 26 bis de este Título, 154 y 155 del Título XVI, y 157 y siguientes del Título XVII de la presente ley y, en lo pertinente, a la ley que autoriza la emisión y operación de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias.”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0. Indicación número 5, letra a).**

Número 2

Sustituir el artículo 26 bis que se intercala por el siguiente:

“Artículo 26 bis.- Los emisores y operadores señalados en el artículo 2° inciso segundo de la presente ley, que infrinjan las normas dictadas por el Banco Central de Chile, o que hubieren incurrido en infracciones o multas reiteradas, o se mostraren rebeldes para cumplir las órdenes legamente impartidas por la Superintendencia, o presentaren inestabilidad financiera o administración deficiente, o no cumplieren los estándares de seguridad operacional exigibles de acuerdo a las regulaciones y mejores prácticas aplicables en la materia, o hubiere ocurrido cualquier hecho grave que haga temer por el cumplimiento de las obligaciones asumidas, podrán ser suspendidos de todas o algunas de las actividades por la Superintendencia, mediante resolución fundada y previo informe favorable del Consejo del Banco Central de Chile, hasta por noventa días.

Asimismo, la Superintendencia podrá ordenar en la misma resolución una o más de las siguientes medidas, según corresponda:

1. No emitir nuevos instrumentos de pago.

comercio.

2. No afiliar nuevos establecimientos de
3. No realizar nuevas operaciones.
4. No recibir provisión de fondos.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, el emisor u operador que infrinja las normas dictadas por el Banco Central de Chile, deberá dar aviso a la Superintendencia apenas tome conocimiento del hecho y presentar, dentro del plazo que ella le fije, un plan de normalización para su aprobación. En caso de no aprobarse el plan de normalización descrito precedentemente, o de incumplimiento del que se hubiere aprobado conforme a lo establecido en este artículo, la Superintendencia podrá revocar la autorización de existencia del emisor u operador de medios de pago, previo informe favorable del Consejo del Banco Central de Chile. Asimismo, podrá revocar dicha autorización si el emisor u operador no cumple con las obligaciones de pago contraídas para con el público o con la devolución de los dineros provisionados, en su caso.

Corresponderá asimismo a la Superintendencia dictar las resoluciones que otorguen o revoquen la correspondiente autorización de existencia a las entidades antedichas, con acuerdo previo del Banco Central de Chile en caso de rechazo, en conformidad a las normas establecidas por éste en uso de sus facultades legales.

Del rechazo a la autorización de existencia, o de la revocación de dicha autorización, o de la suspensión de todas o algunas de las actividades, podrá reclamarse mediante el procedimiento establecido en el artículo 22.

En los casos en que la Superintendencia haya suspendido todas o algunas de las actividades, o revocado la autorización de existencia de un operador o emisor de medios de pago, podrá ejercer las facultades establecidas en el artículo 25 de la presente ley.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 5, letra b).**

Número 3

Sustituirlo por el siguiente:

“3. Intercálase, en su artículo 74, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando su actual inciso segundo a ser tercero:

“Las sociedades de apoyo al giro bancario que realicen actividades relacionadas con los medios de pago, podrán prestar servicios a los emisores y operadores de los medios de pago descritos en el inciso segundo del artículo 2° de la presente ley.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 4, letra c).**

Artículo 8°

Pasa a ser artículo 9°, con las siguientes enmiendas en el número 9, nuevo, que se agrega al artículo 19 de la ley N° 18.833:

Intercalar, entre la palabra “emitir” y los términos “medios de pago”, la expresión “y operar”, y sustituir la frase “medios de pago con provisión de fondos”, la segunda vez que aparece, por “estos medios de pago”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 5).**

Artículo 9°

Pasa a ser artículo 10, con las siguientes enmiendas:

Número 1

Sustituir la letra o), nueva, que se intercala, por la siguiente:

“o) Emitir y operar, para sus socios y terceros, medios de pago con provisión de fondos, con sujeción a las normas que dicte el Banco Central de Chile de conformidad a su ley orgánica constitucional;”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 6).**

Número 2

- Modificarlo del siguiente modo:

En el inciso penúltimo, nuevo, que introduce el numeral, sustituir la expresión “y o)” por “, o) y p)”.

En el inciso final, nuevo, que introduce el numeral, reemplazar la primera oración, por la siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea inferior a 400.000 unidades de fomento, para efectos de emitir u operar medios de pago con provisión de fondos, deberán constituir sociedades filiales, cumpliendo con lo dispuesto en la ley que autoriza la emisión de dichos medios de pago por entidades no bancarias, y en la normativa dictada conforme a ella.”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 10

Pasa a ser artículo 11, sin enmiendas.

Artículo primero transitorio

Sustituir la expresión “cuarto” por “tercero”.
(Adecuación formal).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto autorizar la emisión y operación de medios de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar por parte de empresas no bancarias, en la medida que dichos sistemas importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él.

Para efectos de esta ley, se entenderá por empresa no bancaria a los emisores u operadores distintos de las empresas bancarias, sus filiales o empresas de apoyo al giro.

La operación de estos medios de pago podrá ser ejercida por empresas operadoras constituidas en virtud de la presente ley, o por sociedades de apoyo al giro bancario conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que indica. Las empresas emisoras podrán también operar por sí mismas los medios de pago de su propia emisión.

Con todo, las empresas y sociedades de apoyo al giro bancario que provean servicios de operación de medios de pago, deberán establecer para la provisión de tales servicios, condiciones y exigencias objetivas y no discriminatorias de contratación.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley, las empresas a que se refiere el artículo 1° se regirán por la normativa que dicte el Banco Central de Chile de conformidad con el artículo 35, N°7, de la ley N°18.840, orgánica constitucional del Banco Central, así como por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, en lo que les sea aplicable. Estarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en los términos y conforme a las atribuciones que establece el artículo 2° de dicho cuerpo legal.

Artículo 3°.- Las empresas no bancarias emisoras u operadoras de medios de pago con provisión de fondos serán sociedades anónimas de giro exclusivo, se constituirán en el país de conformidad con el Título XIII de la ley N° 18.046 y se sujetarán a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas. Asimismo, deberán cumplir con los requisitos que al efecto establezca el Banco Central de Chile, los que podrán referirse especialmente a las exigencias de capital pagado y reservas mínimas, liquidez, gestión y control de riesgos, entre otras materias.

La exigencia de giro exclusivo no impedirá que una misma entidad emita u opere medios de pago de distinta naturaleza, los que deberán cumplir en todo caso, con los requisitos y limitaciones que establezca al efecto el Banco Central de Chile. Tampoco impedirá el desarrollo de las actividades complementarias al giro que autorice la Superintendencia conforme a la normativa dictada por el Banco Central de Chile, tanto para los emisores como operadores de los medios de pago sujetos a su fiscalización.

Artículo 4°.- Los accionistas fundadores de las sociedades emisoras no bancarias de medios de pago con provisión de fondos deberán cumplir con los requisitos de integridad señalados en el artículo 28 de la ley General de Bancos.

La adquisición de acciones de un emisor no bancario de medios de pago con provisión de fondos se sujetará a lo dispuesto en el artículo 36 de la misma ley, en los mismos términos que el inciso anterior.

Artículo 5°.- Los emisores no bancarios de medios de pago con provisión de fondos estarán facultados para recibir dinero del público, el que solamente podrá destinarse a efectuar los pagos correspondientes a la utilización de dichos medios, al cargo de las comisiones que procedan o al reembolso de los recursos recibidos del titular del instrumento de pago.

Los fondos recibidos se registrarán, mantendrán y contabilizarán en todo momento en forma segregada respecto de las operaciones realizadas por la sociedad emisora con sus recursos propios, y no serán susceptibles de embargo, medida prejudicial o precautoria u otras limitaciones al dominio emanadas de obligaciones asumidas por el emisor respectivo fuera del giro que se autoriza. Asimismo, dichos dineros recibidos por el emisor no devengarán intereses ni reajustes.

Los fondos recibidos por los emisores no bancarios de conformidad con lo establecido en el inciso primero deberán ser mantenidos en caja o invertidos en instrumentos financieros autorizados al efecto por el Banco Central de Chile. En todo caso, dichos fondos no podrán ser invertidos en instrumentos emitidos por entidades relacionadas con el emisor del medio de pago, de conformidad a los términos previstos en el artículo 100 de la ley N°18.045, sobre Mercado de Valores.

En caso que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras revoque la autorización de existencia de un emisor no bancario de medios de pago con provisión de fondos, podrá transferir el fondo y sus activos a otro emisor o a un banco, el que asumirá las obligaciones correspondientes con los establecimientos afiliados y los titulares del medio de pago.

Artículo 6°.- Los medios de pago con provisión de fondos podrán emitirse en forma nominativa o al portador, con sujeción a los requisitos y límites que fije el Banco Central de Chile para cada uno de ellos.

El titular o portador de un medio de pago con provisión de fondos en cualquier momento podrá solicitar al emisor la devolución del saldo de dinero provisionado, sin reajustes ni intereses, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del **artículo 5°**.

Artículo 7°.- Los medios de pago al portador deben emitirse siempre con un término de vigencia, y en caso de existir montos no rescatados a su término, estos podrán ser recuperados por el portador dentro del plazo de seis meses contado desde el término de su vigencia. Transcurrido dicho plazo, estos deberán ser enterados por la empresa emisora en la Tesorería Regional o Provincial que corresponda a su domicilio principal. En el caso de los medios de pago emitidos de forma nominativa, se estará a lo dispuesto en el artículo 156 de la ley General de Bancos.

Artículo 8°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase el inciso segundo de su artículo 2° por los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser quinto:

“La Superintendencia tendrá la fiscalización de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago, siempre que estos importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él.

Las entidades descritas en el inciso anterior, distintas de las empresas bancarias, de sus filiales o empresas de apoyo al giro, deberán constituirse en el país como sociedades anónimas especiales de conformidad con el Título XIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y se sujetarán a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en todo lo que no se oponga a las normas especiales que estas deban observar de conformidad con la regulación que las rige.

Las empresas a que se refiere el inciso segundo del presente artículo deberán sujetarse a las normas que dicte

el Banco Central de Chile de conformidad con el artículo 35, N° 7, de la ley N° 18.840. Igualmente, quedarán sujetas a las disposiciones contenidas en los artículos 8°, 9°, 12, 13, 14, incisos primero, segundo y final; 15, 16, 17, 18, 18 bis, 19, 21, 22, 23, 26 y 26 bis de este Título, 154 y 155 del Título XVI, y 157 y siguientes del Título XVII de la presente ley y, en lo pertinente, a la ley que autoriza la emisión y operación de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias.”.

2. Intercálase el siguiente artículo 26 bis:

“Artículo 26 bis.- Los emisores y operadores señalados en el artículo 2° inciso segundo de la presente ley, que infrinjan las normas dictadas por el Banco Central de Chile, o que hubieren incurrido en infracciones o multas reiteradas, o se mostraren rebeldes para cumplir las órdenes legamente impartidas por la Superintendencia, o presentaren inestabilidad financiera o administración deficiente, o no cumplieren los estándares de seguridad operacional exigibles de acuerdo a las regulaciones y mejores prácticas aplicables en la materia, o hubiere ocurrido cualquier hecho grave que haga temer por el cumplimiento de las obligaciones asumidas, podrán ser suspendidos de todas o algunas de las actividades por la Superintendencia, mediante resolución fundada y previo informe favorable del Consejo del Banco Central de Chile, hasta por noventa días.

Asimismo, la Superintendencia podrá ordenar en la misma resolución una o más de las siguientes medidas, según corresponda:

1. No emitir nuevos instrumentos de pago.
2. No afiliar nuevos establecimientos de comercio.
3. No realizar nuevas operaciones.
4. No recibir provisión de fondos.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, el emisor u operador que infrinja las normas dictadas por el Banco Central de Chile, deberá dar aviso a la Superintendencia apenas tome conocimiento del hecho y presentar, dentro del plazo que ella le fije, un plan de normalización para su aprobación. En caso de no aprobarse el plan de normalización descrito precedentemente, o de incumplimiento del que se hubiere aprobado conforme a lo establecido en este artículo, la Superintendencia podrá revocar la autorización de existencia del emisor u operador de medios de pago, previo informe favorable del Consejo del Banco Central de Chile. Asimismo, podrá revocar dicha autorización si el emisor u operador no cumple con las obligaciones de pago contraídas para con el público o con la devolución de los dineros provisionados, en su caso.

Corresponderá asimismo a la Superintendencia dictar las resoluciones que otorguen o revoquen la correspondiente autorización de existencia a las entidades antedichas, con acuerdo previo del Banco Central de Chile en caso de rechazo, en conformidad a las normas establecidas por éste en uso de sus facultades legales.

Del rechazo a la autorización de existencia, o de la revocación de dicha autorización, o de la suspensión de todas o algunas de las actividades, podrá reclamarse mediante el procedimiento establecido en el artículo 22.

En los casos en que la Superintendencia haya suspendido todas o algunas de las actividades, o revocado la autorización de existencia de un operador o emisor de medios de pago, podrá ejercer las facultades establecidas en el artículo 25 de la presente ley.”.

3. Intercálase, en su artículo 74, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando su actual inciso segundo a ser tercero:

“Las sociedades de apoyo al giro bancario que realicen actividades relacionadas con los medios de pago, podrán prestar servicios a los emisores y operadores de los medios de pago descritos en el inciso segundo del artículo 2° de la presente ley.”.

Artículo 9°.- Agrégase al artículo 19 de la ley N° 18.833 el siguiente número 9, nuevo, pasando su actual número 9 a ser número 10:

“9.- Constituir sociedades con el objeto exclusivo de emitir **y operar** medios de pago con provisión de fondos, en los términos establecidos en la ley que autoriza la emisión de **estos medios de pago** por entidades no bancarias y a la normativa dictada conforme a ella. Las sociedades constituidas en virtud de este numeral quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, quedando los administradores de la Caja de Compensación obligados a cumplir los requisitos de integridad contemplados en el artículo 28 de la ley General de Bancos.”.

Artículo 10.- Modifícase el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley General de Cooperativas, de la siguiente manera:

1. Intercálase la siguiente letra o) nueva, pasando las actuales letras o), p) y q) a ser p), q) y r), respectivamente:

“o) Emitir y operar, para sus socios y terceros, medios de pago con provisión de fondos, con sujeción a las normas que dicte el Banco Central de Chile de conformidad a su ley orgánica constitucional;”.

2. Sustitúyese su inciso final por los siguientes incisos:

“Para la realización de las operaciones establecidas en las letras b), g), en lo referente a mutuos hipotecarios endosables, h), i), k), n), **o) y p)**, las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 unidades de fomento y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea inferior a 400.000 unidades de fomento, para efectos de emitir u operar medios de pago con provisión de fondos, deberán constituir sociedades filiales, cumpliendo con lo dispuesto en la ley que autoriza la emisión de dichos medios de pago por entidades no bancarias, y en la normativa dictada conforme a ella. Las sociedades filiales constituidas en virtud de lo dispuesto en este inciso quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y se entenderá a los miembros del consejo de administración como sujetos obligados a cumplir con el requisito de integridad contemplado en el artículo 28 de la ley General de Bancos.”.

Artículo **11.-** Reemplázase, en el inciso primero del artículo 3° de la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos, la frase “las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito” por la siguiente: “las emisoras u operadoras de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los emisores y operadores a que se refiere el artículo 2°, inciso segundo, de la ley General de Bancos, que actualmente se encuentren autorizados para realizar las operaciones de que trata dicha disposición, deberán constituirse en el país como sociedades anónimas especiales de conformidad con lo establecido en el inciso **tercero** del precitado artículo, dentro del plazo de un año contado desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, conforme a las instrucciones de carácter general que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dicte al efecto.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de las partidas Ministerio de Hacienda y Tesoro Público, de la ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se considerarán en el presupuesto de la referida Superintendencia.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 2, 8 y 15 de marzo de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber (Presidente accidental) y Carlos Montes Cisternas (Presidente accidental), y 22 y 23 de marzo, 5, 12 y 19 de abril de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 2 de mayo de 2016.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión
RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERMITE LA EMISIÓN DE MEDIOS DE PAGO CON PROVISIÓN DE FONDOS POR ENTIDADES NO BANCARIAS
(Boletín N° 9.197-03)

I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: potenciar la inclusión financiera de los sectores de menos ingresos de la población al promover y facilitar su acceso a los medios de pago electrónicos, mediante el desarrollo de instrumentos de pago con provisión de fondos o prepago, que no sean sólo extendidas por entidades bancarias, que permiten almacenar fondos en forma previa, ya sea en tarjetas, cuentas de internet, teléfonos móviles o cualquier otro soporte.

II. ACUERDOS: aprobado en general por unanimidad (5x0).

Indicación número 1. Aprobada por mayoría de votos, cuatro a favor y una abstención (4x1).

Indicación número 2. Aprobada por unanimidad (4x0).

Votación separada en artículo 2°. Rechazado el término por unanimidad (5x0).

Artículo 2°. Aprobado por unanimidad (5x0).

Indicación número 3. Aprobada por mayoría de votos, cuatro a favor y una abstención (4x1).

Artículo 3°. Aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo 4°. Aprobado por unanimidad (5x0).

Indicación número 4. Aprobada por unanimidad (4x0).

Artículo 6°. Aprobado por unanimidad (4x0).

Número 1 del artículo 7°. Aprobado con enmiendas por unanimidad (3x0).

Indicación número 5, letra a). Aprobada por unanimidad (3x0).

Indicación número 5, letra b). Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).

Indicación número 5, letra c). Aprobada por unanimidad (3x0).

Indicación número 6. Aprobada con enmiendas por unanimidad (3x0).

Indicación número 7. Aprobada con una enmienda formal por unanimidad (3x0).

Número 2 del artículo 9°. Aprobado con enmiendas por unanimidad (4x0).

Artículo 10. Aprobado por unanimidad (4x0).

Indicación número 8. Retirada.

Indicación número 9. Retirada.

Artículo primero transitorio. Aprobado por unanimidad (3x0).

Artículo segundo transitorio. Aprobado por unanimidad (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de once artículos permanentes y dos artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Los artículos 2°; 3°, nuevo; inciso tercero del artículo 4°, que pasa a ser 5°; inciso primero del artículo 5°, que pasa a ser 6°; 7°, que pasa a ser 8°, números 1 -en lo que respecta al inciso cuarto, nuevo, que agrega-, y 2, y el número 1 del artículo 9°, que pasa a ser 10, según lo prevé el artículo 108 de la Constitución Política de la República, requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en sesión de 11 de agosto de 2015, fue aprobado en general con 101 votos a favor, 1 voto en contra y 5 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 12 de agosto de 2015.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- La ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

- La ley N° 18.833, que establece un nuevo estatuto general para las cajas de compensación de asignación familiar (C.C.A.F.), sustitutivo del actual contenido en el decreto con fuerza de ley N° 42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

- La ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central.

- La ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos.

- El decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.

- El decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley General de Cooperativas.

Valparaíso, a 2 de mayo de 2016.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

INDICE

Página

Consideraciones Generales	1
Asistentes	1
Objetivos del proyecto	3
Normas de quórum especial	3
Antecedentes	3
Discusión en general	8
Votación en general	66
Discusión en particular	67
Informes Financieros	100
Modificaciones	106
Texto del Proyecto	111
Asistencia	117
Resumen Ejecutivo	118